



LEGISLACION SOBRE SEGURO AGRICOLA Y GANADERO

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

M-00

ISBN 92-5-301035-5

Este libro es propiedad de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y no podrá ser reproducido, ni en su totalidad ni en parte, por cualquier método o procedimiento, sin una autorización por escrito del titular de los derechos de autor. Las peticiones para tal autorización especificando la extensión de lo que se desea reproducir y el propósito que con ello se persigue, deberán enviarse al Director de Publicaciones, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Via delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia.

© FAO 1981

LEGISLACION SOBRE
SEGURO AGRIOLA Y GANADERO

por

Beatriz Benilde Galán

para la Sección de Legislación Agraria y de Aguas

SUBDIRECCION DE LEGISLACION
OFICINA JURIDICA

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA
ALIMENTACION

Roma, 1981

PREFACIO

En los últimos años los países valoran en forma creciente la importancia del seguro agríola y ganadero oomo uno de los factores indispensables para el desarrollo y la racionalización de la agricultura. Si bien son los agricultores quienes directamente se perjudican por las pérdidas provocadas por las contingencias de la naturaleza, es la colectividad en general la que resulta afectada al verse reducido el suministro de productos agropecuarios y por ende de alimentos, a causa de dichas contingencias.

Para los países en desarrollo, situados en regiones menos favorecidas, con abundancia de minifundios, y donde no existen normas adecuadas para resolver los problemas provocados por los riesgos naturales, resultará un eficaz medio de colaboración difundir las disposiciones sobre seguro agrícola y ganadero vigentes en los Estados que practican sistemas interesantes.

La FAD ha manifestado siempre su preocupación por el tema y a partir de la Reunión Regional sobre Programas y Perspectivas de la Agricultura y la Alimentación en Asia y Lejano Oriente, celebrada en Bangalore (India) en el año 1953, se han llevado a cabo congresos y seminarios sobre el particular. En la última Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, reunida en Roma del 12 al 20 de julio de 1979 se aprobó el Programa de Acción Nacional recomendando a los gobiernos el establecimiento de planes de seguros, financiación compensatoria y sustentación de precios para reducir al mínimo el riesgo que la pérdida de las cosechas y las fluctuaciones de los precios de los productos representan para los pequeños agricultores.

Este estudio contiene en su primera parte un panorama general de la orientación y contenido de las leyes sobre seguro agrícola y ganadero vigentes en algunos países. En la segunda parte se transcriben los textos legislativos que ha sido seleccionados después de llevarse a cabo el examen y análisis de las leyes correspondientes a una gran variedad de países, dentro de los límites impuestos por la documentación disponible en la FAO. Finalmente, en la tercera parte se incluye un esquema para el análisis de la legislación sobre seguro agrícola y ganadero, propuesta metodológica que podría constituir la base para la elaboración de proyectos de seguros. El presente trabajo pretende ser una eficaz contribución para funcionarios y personas en general interesados en el tema en una nación determinada.

Este volumen ha sido preparado por la Srta. Beatriz Benilde Galán, abogado especialista en derecho agrario, como consultor externo, bajo la supervisión y conforme a las orientaciones metodológicas del Sr. Ivo P. Alvarenga, Oficial Jurídico de la Subdirección de Legislación de la Oficina Jurídica de la FAO, a quienes les agradecemos su colaboración.

Dante A. Caponera
Jefe de la Subdirección de Legislación
Oficina Jurídica

INDICE

	Pàgina
INTRODUCCION	vii
<u>PARTE I</u> - ANALISIS DE LA LEGISLACION SOBRE SEGURO AGRICOLA Y GANADERO EN ALGUNOS PAISES	1
1. Administración	3
2. Financiamiento	11
3. Participación del asegurado	21
4. Cobertura y riesgos	27
5. Pérdidas e indemnizaciones	36
6. Vinculaciones del seguro agrícola y ganadero con el crédito y con otras instituciones	45
<u>PARTE II</u> - LEYES SOBRE SEGURO AGRICOLA Y GANADERO	49
1. CANADA: Ley relativa al seguro de cosecha (" <u>Crop Insurance Act</u> "). - <u>Revised Statutes, of Canadá</u> , 1970, Vol. II, Cap. 36; 1971, Cap. 29; 1973, Cap. 33	51
2. QUEBEC: Ley relativa al seguro de cosecha (" <u>Crop Insurance Act</u> "). - Statutes of Québec, 1974 Cap. 31; 1975, Cap. 39; 1977, Cap. 40	63
3. CHILE: Decreto No. 1491 del Ministerio de Hacienda en virtud del cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Seguro Agrícola. - 30 de junio de 1970. - Diario Oficial No. 27.689 de 1970, pàg. 2.344	86
4. ESTADOS UNIDOS: Ley Federal de Seguro de Cosecha (" <u>Crop Insurance Act</u> "). - 16 de febrero de 1938. - <u>United States Code</u> , Título 7, Cap. 36, edición 1976. Ley de Enmiendas (<u>Public Law</u> 95-181, 15 de noviembre de 1977	100

	Pàgina
5. MAURICIO: Ley de 1974 relativa al Fondo de Seguro del Azúcar (" <u>The Sugar Insurance Fund Act</u> ")	110
6. MEXICO: Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero. - 29 de diciembre de 1961. - Diario Oficial, Vol. OCXLIX, No. 50, Sección quinta, 30 de diciembre de 1961, pàg. 3	135
7. SRI LANKA: Ley No. 27 de 1973 relativa al Seguro Agrícola (" <u>Agricultural Insurance Law</u> "). - 11 de julio de 1973. - <u>Laws of the National State Assembly</u>	148
PARTE III - ESQUEMA PARA EL ANALISIS DE LA LEGISLACION SOBRE SEGURO AGRICOLA Y GANADERO.	159
CONCLUSIONES	163
BIBLIOGRAFIA SELECCIONADA	165

INTRODUCTION

Uno de los riesgos fundamentales de la actividad agrícola y ganadera es la incertidumbre en los rendimientos a causa de ciertos factores como el clima, las inundaciones, sequías, enfermedades, plagas e incendios que afectan a los cultivos y animales. Los agricultores en general, se encuentran imposibilitados de hacer frente por sí mismos a estas contingencias y el seguro surge así como un medio adecuado para resolver tal situación.

Mediante la aplicación de sistemas de seguros se protegen las inversiones del sector agropecuario, se facilita la adopción de nuevas técnicas y se mejoran los rendimientos aumentando la producción. Es que el seguro, al distribuir las pérdidas que sufren algunos agricultores en ciertas localidades absorbiéndolas un grupo mayor en zonas más amplias y al reunir reservas durante los años de buenas cosechas para afrontar las indemnizaciones a pagar en los años de pérdidas, se convierte en un eficaz instrumento de estabilidad de los ingresos agropecuarios.

Si el seguro va acompañado de un sistema de créditos agrícolas se logrará mayor ayuda para el productor, quien podrá ofrecer en garantía de sus préstamos las indemnizaciones a percibir evitándole así tener que recurrir al auxilio de prestamistas particulares en el caso de sufrir pérdidas accidentales.

Por último, el seguro al promover la ayuda mutua entre los agricultores, consolida la situación de las cooperativas y asociaciones agrícolas en general proporcionando ventajas no sólo de carácter individual sino también desde el punto de vista local, regional y nacional.

En la preparación de este estudio se ha advertido que en las distintas legislaciones sobre seguro agrícola y ganadero tenidas a la vista, existen un conjunto de temas comunes, los que a su vez comprenden diversos aspectos. Estos temas tratan sucesivamente de los sistemas de administración del seguro, del financiamiento de los planes de seguro, de la participación del asegurado, de la cobertura y riesgos, del cálculo de las pérdidas e indemnizaciones y de las vinculaciones existentes entre el seguro y el crédito agropecuario, como asimismo de la participación de instituciones mutualistas y cooperativas en general, que con referencia a cada país son tratados en la primera parte de este trabajo.

PARTE I

ANALISIS DE LA LEGISLACION SOBRE SEGURO AGRICOLA Y
GANADERO EN ALGUNOS PAISES

1. ADMINISTRACION

El seguro, cualquiera sea el sistema aplicable en las diversas legislaciones requiere una estructura institucional que lo ponga en práctica y/o vigile su funcionamiento, Esta estructura dependerá de las características de cada Estado en cuanto a su régimen de gobierno (por ejemplo, si es unitario o federal) o a su sistema socioeconómico (por ejemplo, si el mutualismo o el cooperativismo se encuentran muy desarrollados).

Bajo el rubro "administración" queda comprendida la competencia del Estado - ya sea del Estado nacional o de las entidades territoriales secundarias, las que por comodidad a veces englobamos en el término general de "provincias" - para dictar la normativa sobre seguro agrícola y ganadero y para supervisar su cumplimiento. En los países de constitución federal, como es el caso de Canadá existe una ley federal de seguro de cosecha y conforme a sus disposiciones cada provincia ha dictado su propio plan de seguro de cosecha correspondiéndole la responsabilidad de su funcionamiento. En cambio, en los países de constitución unitaria, al existir mayor grado de centralización, es el gobierno nacional el competente para dictar las normas sobre seguro agrícola y ganadero y a la vez supervisar su cumplimiento, como ocurre en Sri Lanka y en Suecia.

En lo que respecta a la puesta en práctica de los planes de seguros, los distintos sistemas que existen en los países son los siguientes:

- a) Sistema de seguro público: la administración del seguro corresponde al Estado ya sea nacional o provincial. En el primer caso, preferentemente interviene el Ministerio de Agricultura o una institución estatal autónoma dependiente de la administración central, como en Chile, Israel, Mauricio, México, Polonia, etc. En el segundo caso, el seguro es administrado a través de un organismo regional o descentralizado como ocurre en Canadá, por ejemplo.
- b) Sistema intermedio: la administración del seguro es a la vez, nacional, provincial y comunal o local pudiendo incluso tomar intervención las mutualidades, cooperativas o asociaciones de agricultores como ocurre en los sistemas de seguro agrícola y ganadero de Japón y Suecia.
- c) Sistema de seguro privado: el negocio del seguro se encuentra a cargo de empresas particulares autorizadas por el Estado. Es el caso de los regímenes de seguros existentes en Estados Unidos, Israel, México y Suecia donde también rige el sistema de seguro público.

Cabe tener en cuenta que en la aplicación de uno u otro sistema el Estado siempre toma intervención a través de sus órganos competentes para llevar a cabo el control y vigilancia en el cumplimiento de los correspondientes planes.

Analizaremos las modalidades de administración del seguro agrícola y ganadero en distintas legislaciones:

En CANADA el Parlamento Federal dictó en fecha 18 de julio de 1959 la Ley relativa al Seguro de Cosecha (Crop Insurance Act) que establece un marco general con frente al cual cada provincia queda facultada para organizar su propio plan de seguro de cosechas y llegar por su cuenta a un acuerdo con el Gobierno Federal respecto a la financiación de dicho plan. Por lo tanto, es a cada provincia que le corresponde la decisión de establecer por ley provincial el plan de seguro de cosechas, bajo los términos y condiciones especificados en la mencionada ley federal, en los reglamentos y en el acuerdo concluido entre el Gobierno Federal y la respectiva provincia.

El Gobernador en Consejo 1/ está facultado para dictar los reglamentos para la aplicación de la ley federal de seguro de cosecha y de todos los acuerdos así como para hacer cumplir los fines y disposiciones de aquélla.

Los acuerdos con cada provincia son concluidos por el Ministro de Agricultura con aprobación del Gobernador en Consejo y con frente a la referida ley federal 2/. En virtud de tales acuerdos, las provincias reciben del Gobierno Federal las contribuciones y préstamos para el pago de los gastos que demanden los planes de seguros e incluso quedan autorizadas a suscribir acuerdos de reaseguro.

Los acuerdos permanecen en vigor mientras la ley provincial sea aplicable y la provincia le continúe dando pleno efecto. La notificación de la intención de poner fin a un acuerdo por parte del Ministro con la aprobación del Gobernador en Consejo, solamente puede hacerse al término de los cinco años del día en que el acuerdo ha entrado en vigor. Sin embargo puede ponerse fin a un acuerdo en cualquier momento, con la aprobación del Gobernador en Consejo y por consentimiento mutuo de las partes contratantes.

Al finalizar cada año financiero el Ministro de Agricultura debe someter al Parlamento un informe relativo a la aplicación de los acuerdos concluidos de conformidad con la Ley relativa al Seguro de Cosecha y dando cuenta de los pagos efectuados a las provincias en virtud de tales acuerdos.

1/ Bajo el sistema de gobierno parlamentario canadiense, el Gobernador General es el representante de la Corona inglesa. La ley al referirse al "Governor in Council" hace alusión al Gobernador en Consejo.

2/ Los acuerdos deben mencionar las cosechas, regiones en que se extiende el plan de seguros, naturaleza de las pérdidas y su modo de constatarlas y determinarlas, productores que pueden ser admitidos al plan, cuantía del seguro, plazo de duración, primas a pagar y las particularidades de las pólizas a emitir. Los acuerdos deben contener asimismo, disposiciones sobre fijación del valor de las cosechas, gastos efectuados por la provincia en la administración del plan de seguros y su modo de calcularlos, número mínimo de pólizas o monto mínimo del seguro con relación a una región o cosecha, el compromiso de la provincia de establecer un fondo de reserva para el pago de las indemnizaciones, el destino dado a las primas recibidas, la conservación de sus archivos, etc.

En la provincia de QUÉBEC, la Ley relativa al Seguro de Cosecha (Crop Insurance Act) del 24 de diciembre de 1974, dispone que el Teniente-Gobernador en Consejo ^{3/} puede autorizar al Ministro de Agricultura a concluir los acuerdos con el Gobierno Federal y con toda persona, asociación, sociedad o corporación con el fin de favorecer la ejecución de la ley y especialmente con relación al reembolso de los gastos administrativos, de las contribuciones a cargo de la provincia y al reaseguro.

El organismo encargado de la administración del plan de seguros es la Dirección de Seguro de Cosecha de Québec (Régie de l'assurance récolte du Québec) que actúa como agente de la Corona ante la autoridad provincial. Es una corporación investida de los poderes generales reconocidos en el Código Civil y de los poderes especiales que le confiere la ley de provincia. Su sede social está en Québec o en una localidad adyacente pudiendo celebrar sesiones en cualquier parte de la provincia ^{4/}.

La Dirección de Seguro de Cosechas de Québec está facultada para establecer las formalidades que deben reunir las solicitudes de seguro y toda reclamación que presenten los asegurados. La Dirección además fija las fechas de presentación de las solicitudes, de las modificaciones a los planes de seguros y de las reclamaciones en cada zona agrícola; clasifica las categorías de cosechas asegurables y delimita las zonas de la provincia de acuerdo con la naturaleza del suelo y con las condiciones climáticas; establece las personas que son autorizadas para la venta de seguros así como las encargadas de efectuar pericias; fija las modalidades de indemnización, etc. Sus decisiones son apelables ante la Corte Provincial del distrito donde se encuentra el inrauable cuya producción se asegura. Anualmente, la Dirección debe presentar al Ministro de Agricultura un informe sobre las operaciones cumplidas el año anterior, el que será depositado en la Asarriblea Nacional y cada cinco años debe presentar un análisis actuarial de sus operaciones.

En CHILE la Ley No. 17.308 del 19 de julio de 1970 faculta al Presidente de la República a dictar las disposiciones vinculadas al seguro agrícola y ganadero integral, cuyo reglamento fue aprobado por Decreto No. 1.491 del 30 de junio de 1970.

^{3/} La autoridad máxima del gobierno de cada provincia en Canadá es el Teniente-Gobernador (Lieutenant-Governor) designado por el Gobierno Federal como representante de la Corona.

^{4/} La Dirección de Seguro de Cosechas de Québec está integrada por cinco miembros, incluido el presidente y vicepresidente, designados por el Teniente-Gobernador y que son, respectivamente director y director general ad junto del organismo. Los demás miembros son elegidos entre los representantes de las asociaciones de agricultores y de las empresas para-agrícolas. El quórum de la Dirección se constituye con tres miembros incluyendo el presidente y el vicepresidente. El secretario y personal de la Dirección son nombrados y remunerados según la Ley de Servicio Civil de 1965 (Cap. 14, primera Sección). Los miembros y otros funcionarios y empleados de la Dirección gozan de inmunidades por los actos oficiales cumplidos de buena fe. El Comité Consultivo está constituido por el Teniente-Gobernador en Consejo e integrado por especialistas en servicios de administración provincial y en seguros y al menos por seis productores agrícolas. El número de sus miembros no excederá de diez. Ejerce en general, funciones de consulta a pedido del Teniente-Gobernador en Consejo o de la Dirección.

El organismo encargado de la administración del seguro es el Instituto de Seguros del Estado que, bajo la fiscalización de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio debe practicar las operaciones del seguro agrícola, efectuar las investigaciones, estudios y cálculos necesarios, llevar estadísticas, formular recomendaciones a los organismos que estén pertinentes para mejorar el servicio del seguro agrícola, proponer a la Oficina de Planificación Agrícola 5/ las zonas geográficas y las especies y cultivos que se asegurarán. El Instituto, previo informe de esta Oficina y de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, formula anualmente los programas de aseguramiento 6/ que son dados a conocer con la debida anticipación a cada ciclo agrícola publicándolos en un Manual de Divulgación, en períodos de la región o mediante circulares remitidas a las instituciones crediticias y agrícolas en general. En el ejercicio de sus funciones el Instituto recabará la asesoría técnica de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales para promover la coordinación con los países que tengan en aplicación el seguro o resuelvan implantarlo.

En ESTADOS UNIDOS, el seguro agrícola se rige por la Ley Federal de Seguro de Cosecha (Federal Crop Insurance Act) del 16 de febrero de 1938 y sus posteriores modificaciones.

la administración del seguro de cosechas se encuentra en su mayor parte centralizada en el Departamento de Estado de Agricultura, a través de una entidad autónoma, la Corporación Federal de Seguro de Cosechas (Federal Crop Insurance Corporation). Existen también compañías privadas que practican el negocio del seguro agrícola rigiéndose por las leyes de los Estados a que pertenecen 7/.

La Corporación Federal es la encargada de determinar la política general en materia de seguros, planificar y desarrollar programas, celebrar contratos, fijar primas y coberturas, dirigir y fiscalizar las operaciones financieras y contables. Es asesorada por un

5/ La Oficina de Planificación Agrícola es un servicio dependiente del Ministerio de Agricultura encargado de centralizar y coordinar la planificación de todas las actividades del sector agrícola siendo de su competencia todo lo vinculado con el aspecto técnico-agrícola del seguro.

6/ Para la formulación de tales programas el Instituto de Seguros del Estado indica por zonas "de seguro diferenciado" las provincias, departamentos, subdelegaciones o distritos que correspondan a cada zona; las especies que pueden asegurarse en cada una de las zonas diferenciadas clasificadas por tipos de cultivos y las especies "no asegurables" y las sustitutivas; el monto de las coberturas para cada especie según el tipo de cultivo y su distribución por labores y productos indicándose las épocas en que deban efectuarse o aplicarse; las fechas límite de siembra y recolección para cada especie según el cultivo y como lo determine la Oficina de Planificación Agrícola para cada zona, las tasas de las primas en cada especie según el tipo de cultivo; etc.

7/ Existen distritos en los cuales están afiliados al sistema de la Corporación más de las tres cuartas partes de los agricultores y otros en los cuales sólo el 5 por ciento o menos de ellos reúnen los requisitos para asegurar sus cosechas conforme al sistema de la Corporación.

Comité Consultivo y puede servirse de asociaciones y cooperativas de productores 8/.

En ISRAEL fue creada en el año 1966 por decisión gubernamental una empresa de carácter público, el Fondo de Seguro para los Riesgos Naturales en Agricultura (Insurance Fund For Natural Risks in Agriculture Ltd.) (IFNRA). Esta institución, que actúa hasta tanto sea dictada la ley específica sobre seguro agrícola y ganadero, se ocupa de practicar todas las operaciones de seguro en el país, sirviendo su actividad como experiencia y antecedentes para el dictado de la mencionada ley.

Por ser IFNRA una Compañía del Gobierno, el Ministro de Agricultura es responsable a través de la Junta de Directores 9/ que se reúne trimestralmente para decidir sobre pólizas y presupuesto y designar sus comisiones 10/. La Compañía posee cinco departamen-

8/ La sede de la Corporación se encuentra en el distrito de Columbia y existen delegaciones en varios puntos del país. La Dirección incuntee al Consejo de Administración y a un Director General designado por el Secretario de Agricultura. El Consejo de Administración está constituido por cinco miembros, tres funcionarios del Departamento de Estado de Agricultura (entre ellos el Director General como miembro de derecho) y dos expertos en seguros. El Consejo de Administración aprueba los contratos de seguros y es su jefe ejecutivo el Director General, con sede en el Departamento de Estado de Agricultura (Washington, D.C.). Existen en la sede seis departamentos dirigidos cada uno por uno de los tres subdirectores. El Departamento Actuarial y el de Investigación y Desarrollo está dirigido por el Subdirector de Servicios; el de Servicios de Contratos y el de Mercadeo, por el Subdirector de Operaciones; el de Presupuesto y Operaciones Financieras y el de Personal y Gestión y Servicios Administrativos, por el Subdirector de Administración. La Oficina Nacional de Servicios desempeña las funciones de oficina central de la Corporación que no se llevan a cabo en la sede y lleva los registros de los contratos, factura, percibe, deposita las primas y realiza actividades contables y estadísticas. Los Centros de Servicios de Contratos distribuyen los formularios y documentos, tasan las pérdidas y efectúan inspecciones. Los Centros de ventas se ocupan de las ventas y recaudaciones de seguros.

El Comité Consultivo está integrado por cinco miembros como máximo, designados por el Secretario de Agricultura en consideración a la distribución geográfica del seguro y a la experiencia que posean en agricultura.

9/ La Junta de Directores está integrada por veintiocho miembros (catorce designados por el Ministro de Agricultura y el de Finanzas y los catorce restantes designados entre los integrantes de las distintas Juntas de Producción y Comercialización y entre las organizaciones de agricultores). El Presidente y Director General de la Compañía es elegido por la Junta entre los miembros nombrados por el Gobierno.

10/ El Directorio constituye el principal Comité y está compuesto de diez miembros, incluyendo al Presidente y Director General. Se reúne cada dos semanas para supervisar los asuntos de la Compañía y está asistido por dos Comités: el de Primas (que recomienda las condiciones del seguro) y el de Finanzas (que recomienda las materias financieras y administrativas).

tos 11/ encargados de las distintas operaciones vinculadas al seguro.

IFNRA es miembro de la International Association of Hail Insurers (IAHI) que comprende a ciento treinta y seis compañías de seguros contra granizos, que operan en veintidos países.

En JAPON, la Ley de Compensación de Pérdidas Agrícolas No. 85 de 1947 y sus modificaciones posteriores, instituye un sistema de seguro agrícola y ganadero de carácter mutualista, que reposa sobre una estructura descentralizada.

A nivel de pueblo, villa o municipio, existen las asociaciones agrícolas de asistencia mutua, que agrupan obligatoriamente a los agricultores sin requerirles aporte alguno y siempre que cultiven un mínimo de superficie de tierra. Estas asociaciones constituyen el punto de contacto directo entre los agricultores y el Estado y son las responsables de las operaciones de seguro agrícola y ganadero a nivel inferior. Se encargan de determinar los rendimientos normales de las tierras, recaudar las primas, preparar los contratos de asistencia mutua, efectuar los ajustes de las pérdidas, fijar las indemnizaciones y pagar a los agricultores.

En cada prefectura se establecen federaciones de asociaciones agrícolas de asistencia mutua para llevar a cabo los negocios relativos al seguro. Estas federaciones son organismos intermediarios entre la administración central y las asociaciones locales de asistencia mutua. Asumen la parte de responsabilidad que las asociaciones no pueden cubrir en sus áreas en forma integral, avalúan las pérdidas y otorgan, a pedido de las asociaciones, una guía de control de las plagas y enfermedades.

La administración central tiene a su cargo la Cuenta Especial de Reaseguros del Ministerio de Agricultura y Montes, que recibe los pagos efectuados por las federaciones en concepto de reaseguros por las pérdidas extraordinarias.

En MAURICIO la Ley de 1974 relativa al Fondo de Seguro del Azúcar (The Sugar Insurance Fund Act) promulgada por el Gobernador General el 24 de mayo de 1974 como Ley No. 4 crea la Junta del Fondo de Seguro del Azúcar (Sugar Insurance Fund Board) encargada de la administración de dicho Fondo. Este organismo de carácter corporativo y con personalidad jurídica

11/ Los departamentos de IFNRA son: a) la Oficina del Director General, encargada de todas las operaciones de la Compañía incluso auditoría interna; b) Departamento de Seguro, encargado del planeamiento y desarrollo de los programas de seguros, contratos, actividades actuariales, estadísticas y de cómputos; c) Departamento de Finanzas, que se ocupa de la contabilidad, recaudación de primas, cobro de subsidios, pagos de indemnizaciones, de administración y servicios; d) Departamento de Reclamaciones, encargado del cálculo de las indemnizaciones y de Comités de Arbitros y e) Departamento de Ajustes, encargado de los ajustes de pérdidas, del trámite de los ajustadores y de los procedimientos de prorrateo y ajuste.

propia está integrado por funcionarios y por representantes de plantadores y itolineros 12/. Su principal funcionario ejecutivo es el Administrador bajo cuyo control se encuentran todos los funcionarios y empleados. La ley crea asimismo un Comité de Inversión encargado de cumplir las directivas que le imparta el Ministro de Finanzas 13/.

En este régimen de seguro tiene una especial intervención el Sindicato del Azúcar de Mauricio que actúa como órgano intermediario entre la Junta y el agricultor asegurado.

En MEXICO, la Ley de Seguro Agrícola Integral y Ganadero, publicada el 30 de diciembre de 1961 y reglamentada en el año 1963 creó una empresa descentralizada bajo control estatal encargada de la administración del seguro. Esta empresa, llamada Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A. (ANAGSA) puede establecer en todo el país las agendas que estime necesarias para el mejor desarrollo de las operaciones 14/.

El objeto de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A. es, además de practicar otras actividades de seguro que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reasegurar los riesgos que cubren en seguro directo las mutualidades e instituciones mexicanas de seguros, ceder en reaseguro los riesgos que hayan contratado directamente o reasegurado a las sociedades mutualistas u otras instituciones, etc.

El seguro agrícola en México es practicado también por compañías privadas de seguro que tienen la obligación de reasegurar sus pólizas en la Aseguradora Nacional.

12/ La Junta del Fondo de Seguro del Azúcar está constituida por el Secretario de Finanzas (su presidente), el Ministro de Agricultura y Recursos Naturales o su representante (su secretario permanente), el Director de la Unión de Planificación Económica o su representante, el Administrador General de la Junta de Control, un representante del Ministro de Finanzas, otro de la Cámara de Agricultura, dos representantes de los plantadores agrupados y uno de los plantadores no agrupados y un representante de los molineros. El presidente tiene el voto de calidad en caso de empate y el quórum se constituye con cinco miembros. Toda parte en un procedimiento ante la Junta puede ser asistida por consejeros o expertos técnicos.

13/ El Comité de Inversión está compuesto por el Secretario de Finanzas (su presidente), un miembro "ex-officio" (que será su vicepresidente), el miembro de la Junta que representa a la Cámara de Agricultura y otro miembro de la Junta elegida por ésta. El quórum del Comité se constituirá con tres miembros y en caso de empate el presidente tiene el voto de calidad.

14/ La dirección y administración de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A. corresponde a un Consejo de Administración integrado por nueve consejeros propietarios y nueve consejeros suplentes, que representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al Banco de México (Consejeros de la Serie "A"), al Banco Nacional de Crédito Agrícola, al Banco Nacional de Crédito Ejidal y al Banco de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (Consejeros Serie "B") y a la Federación de Sociedades Mutualistas e instituciones de crédito privadas (Consejeros Serie "C"). El Consejo de Administración designa al Director General y al Subdirector.

Por tratarse de un servicio social en beneficio de la colectividad el Gobierno es el encargado de orientar las operaciones del seguro con base en los estudios agronómicos que establecen las zonas de seguro diferenciado, el costo de los cultivos, sus rendimientos medios, las medidas preventivas de los riesgos e incluso los requerimientos técnicos de siembra y recolección.

En POLONIA, la Ley del 28 de marzo de 1952, con las modificaciones del año 1958, instituyó como organismo encargado de las operaciones de seguro en todo el país, al Instituto Nacional de Seguro (Pahstwowy Zakład Ubezpieczeń). Una Orden del Consejo de Ministros relativa al seguro obligatorio de los cultivos contra granizo e inundaciones del 14 de junio de 1963, modificada por otra Orden del 13 de mayo de 1967, reglamentó el ámbito de responsabilidad del Instituto Nacional de Seguro. Este organismo es una compañía estatal encargada de fijar los importes de las primas, con aprobación del Ministro de Hacienda, de formalizar la contratación del seguro, apreciar los daños causados en la producción asegurada y pagar las indemnizaciones de conformidad a lo establecido en la Orden ministerial.

Entre el Instituto Nacional de Seguro y el titular de la explotación asegurada actúan como intermediarios los consejos populares de "gromada", que constituyen unidades administrativas mínimas integradas por uno o varios pueblos bajo dependencia de un municipio rural.

En SRI LANKA, la Ley No. 27 de 1973 relativa al Seguro Agrícola (Agricultural Insurance Law) creó un organismo estatal autónomo. La Junta del Seguro Agrícola (Agricultural Insurance Board) ^{15/} encargada de la administración del seguro con un amplio plan de seguro agrícola y con respecto al cultivo del arroz y para otros "cultivos especificados" que determinará al Ministerio de Agricultura mediante Notificación publicada en la Gaceta. La Junta queda facultada asimismo para practicar las operaciones de seguro de animales y emprender las investigaciones necesarias para la promoción y desarrollo del plan de seguros. Además de las facultades espresamente enumeradas en la ley el Ministro puede autorizarle a la Junta, mediante Orden publicada en la Gaceta, a realizar otras actividades o intervenir en cuestiones que considere conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

En SUECIA el sistema de seguro agrícola se encuentra actualmente en estudio de una Comisión Intergubernamental para establecer modificaciones a la ley que rige desde el año 1961.

El organismo central encargado de la administración del seguro es la Junta Nacional de Mercadeo Agrícola (Jordbruksnämnden är huvudmyndighet) (JN) y existen veinticuatro Juntas Agrícolas de Distrito (Lantbruksnämnderna) con asiento en distintos puntos del país. Estas Juntas se ocupan de supervisar el rendimiento de los cultivos y de todo lo vinculado a las

^{15/} Integran la Junta de Seguro Agrícola el Presidente, designado por el Ministro de Agricultura, un funcionario del Ministro encargado de los problemas agrícolas, el Director de Agricultura o funcionario por él designado, el Oomisario de Fomento Cooperativo o un funcionario por él designado, un funcionario del Banco del Pueblo, del Banco de Ceilán o de otro Banco aprobado por el Gobierno, un funcionario de la Compañía de Seguros de Ceylán y uno de la Junta de Comercialización del arroz. Estos funcionarios y los que designe la Junta para el eficaz ejercicio de sus funciones, incluso empleados, son considerados funcionarios del Estado según el significado del Código Penal y a sus fines.

operaciones del seguro, establecen los importes de las primas, administran los fondos obtenidos de las cosechas y efectúan el pago de las indemnizaciones.

La Oficina Central de Estadísticas (Statistiska centralbyrån) (SCB) es competente para suministrar toda la información vinculada a las áreas de cultivo en los distritos y al resultado de las cosechas. Con esos datos y con base en una elaboración electrónica, la Oficina determina los montos indemnizatorios por pérdidas imprevistas que le corresponden a cada asegurado. Existe asimismo un Comité de Estadísticas de Rendimientos (Sködestatistiska nämnd) (SKN), encargado de vigilar los progresos en materia de seguros e informar al gobierno.

En lo que respecta al seguro ganadero existe una institución de carácter nacional y mutualista, la Sociedad Escandinava de Seguro de los Animales de Granja (Skandinaviska Kreatursförsäkringsbolaget), que tiene como subsidiaria a la Compañía de Seguros contra las Enfermedades Contagiosas de los Animales Domésticos (Försäkringsbolaget för Smittsamma Husdjursjuddomar), participando también en las actividades administrativas vinculadas al seguro la Asociación Agrícola de Suecia, la Asociación Veterinaria de Suecia y las asociaciones nacionales de cría de caballos y ganado vacuno.

Por último cabe destacar la intervención de una sociedad de seguros de carácter privado que se ocupa de asegurar contra los daños provocados por el granizo.

2. FINANCIAMIENTO

Los gastos relativos a la administración de un plan de seguros de carácter público están a cargo del Estado, ya sea en forma total (como en Canadá, Japón, Sri Lanka y Suecia) o en forma parcial (como en Estados Unidos, Israel, Mauricio, México y Polonia). Cuando el Estado contribuye con el pago de esos gastos en forma parcial, el importe restante se cubre con las sums percibidas en concepto de primas y que son abonadas por los asegurados directamente o por intermedio de mutualidades, cooperativas u organizaciones de agricultores.

En un sistema de seguro privado, los costos se cubren en su totalidad con las primas que pagan los asegurados existiendo incluso una "sobre prima" que cubre el importe de los beneficios que perciben los aseguradores. Cuando el seguro no resulta financieramente autosuficiente para cubrir todos sus costos con el importe de las primas a cargo de los asegurados, interviene el Estado mediante subvenciones al pago de las primas, como ocurre en los sistemas de seguro canadiense, japonés y mexicano, pudiendo intervenir incluso mutualidades, cooperativas o sindicatos como lo establecen los regímenes de seguro de Israel y Mauricio por ejemplo.

Las diversas legislaciones regulan especialmente la época y forma de pago de las primas y su modo de calcularlas, en general sobre la base de la proporción de pérdidas sufridas en el pasado.

Para el éxito de todo plan de seguros es de importancia la constitución de una reserva inicial que permita hacer frente a las graves pérdidas en las cosechas cuando todavía no se ha logrado reunir un excedente de primas suficiente. El monto de esa reserva dependerá de la importancia del plan de seguros, de los fondos que el Gobierno aporte como capital inicial, del sistema de reaseguros, etc. La acumulación de los excedentes de las primas una vez pagadas las indemnizaciones constituye la reserva del seguro que anualmente se forma,

en dinero o en especie o parte en dinero y parte en especie y que será utilizada en los años de pérdidas extraordinarias para afrontar el pago de las indemnizaciones a los asegurados. Contienen disposiciones relativas a la reserva, entre otras, las leyes de seguros agríola y ganadero de Chile, Estados Unidos, Israel, Japón, Mauricio, México y Polonia.

Con la finalidad de equilibrar los excesivos riesgos que deben soportar las entidades aseguradoras existen legislaciones que establecen un sistema de reaseguro a cargo de entidades públicas, mutualidades o empresas privadas. Es el caso de las leyes de Canadá, Estados Unidos, Japón y México, entre otras.

Finalmente, existen sistemas de seguros que prevén la posibilidad del otorgamiento de préstamos especiales del Gobierno o por parte de entidades privadas para ayudar a los aseguradores a hacer frente a las dificultades económicas en que pueden encontrarse con motivo de pérdidas extraordinarias. Ejemplo de este tipo de sistemas lo constituyen las leyes de seguros de cosecha de Canadá y de seguro agrícola ganadero del Japón.

En CANADA, el Gobierno Federal mediante acuerdos concluidos con cada provincia participa en la financiación de los planes de seguro agrícola. Los acuerdos pueden prever que las contribuciones que reciba la provincia cada año estarán destinadas a cubrir los gastos de administración del plan de seguros 16/ o pueden no prever tal destino 17/. También mediante acuerdos las provincias pueden obtener préstamos del Gobierno Federal, los cuales son reembolsables incluyendo sus intereses en la forma prescrita por el Gobernador en Consejo 18/. Tanto las contribuciones o anticipos de las mismas como las sumas correspondientes al otorgamiento de préstamos son pagados del Fondo de Reserva Consolidado mediante certificación del Ministro de Agricultura.

16/ La contribución anual que recibe cada provincia corresponde al cincuenta por ciento de los gastos de administración soportados por la provincia en ese año en relación al plan de seguros. Si la provincia se comprometió por el acuerdo a pagar una parte de las primas, la contribución anual corresponderá a la menor de estas cifras: la suma necesaria para reembolsar a la provincia la parte de las primas que pagó ese año o el veinticinco por ciento de las primas pagadas relativas a las pólizas de ese año.

17/ Cuando no ha sido previsto que el destino de la contribución sea el pago de los gastos de administración del seguro pero la provincia se comprometió al pago de una parte de las primas, dicha contribución equivaldrá a la menor de estas cifras: al monto necesario para reembolsar a la provincia la parte de las primas que pagó ese año o al cincuenta por ciento de las primas pagadas con respecto a las pólizas de ese año.

18/ Los préstamos no serán superiores al setenta y cinco por ciento del excedente de las indemnizaciones a pagar en virtud de las pólizas sobre el total de las primas pagadas ese año, de la reserva para el pago de las indemnizaciones y de 200.000 dólares. De modo tal que las provincias sólo logran obtener préstamos cuando las pérdidas resultan muy elevadas.

Las provincias en virtud de los acuerdos se comprometen a establecer un fondo de reserva para el pago de las indemnizaciones y pueden obtener los beneficios del reaseguro suscribiendo acuerdos en tal sentido. A tal fin ha sido creado en el Fondo de Ingresos Consolidados (Consolidated Revenue Fund) una cuenta especial denominada Caja de Reaseguro de Cosecha (Crop Reinsurance Fund) donde quedan acreditadas las sumas que paga cada provincia en cumplimiento de un acuerdo de reaseguro y donde se imputan los pagos efectuados en concepto de reaseguro.

A pedido del Ministro de Agricultura, el Ministro de Finanzas puede autorizar, sobre la Caja de Reaseguro de Cosechas, el pago a cada provincia de las sumas correspondientes al reaseguro ^{19/}. Si el activo de dicha Caja resulta insuficiente para cubrir los pagos, el Ministro de Finanzas puede, con aprobación del Gobernador en Consejo, adelantar sobre el Fondo de Ingresos Consolidados, las sumas necesarias para cubrir el déficit. Ese adelanto es reembolsado por la Caja de Reaseguro de Cosechas sin intereses y en los plazos que determine el Ministro de Finanzas.

En QUÉBEC el Gobierno provincial contribuye el financiamiento del plan de seguros aportando cada año a la Dirección de Seguro de Cosechas una suma equivalente al monto de las primas percibidas en el respectivo año. Con el importe de las contribuciones del Gobierno y el monto de las primas recaudadas por la Dirección se constituye un fondo destinado al pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los asegurados, registrándose cuentas separadas para cada categoría de cosechas.

Los gastos que demande la aplicación del plan provincial de seguros incluso los de gestión de la Dirección de Seguro de Cosechas de Québec, son pagados con fondos votados anualmente a ese fin por la Legislatura.

Con respecto a los cultivos mayores y a los cultivos comerciales la Dirección establece anualmente las tarifas de las primas que deben abonar los asegurados, las cuales son uniformes en una misma zona agrícola para cada categoría de cosecha. A tal fin, para los cultivos mayores la Dirección fija cada año los precios unitarios de las cosechas en consideración al costo medio de producción y a todo otro dato que juzgue oportuno. Con respecto a los cultivos comerciales, la Dirección calcula asimismo la tarifa de las primas fijando cada año uno o varios precios unitarios de los productos que sean objeto del seguro, con base en los datos que considere oportunos.

La Dirección puede establecer una tasa de descuento en beneficio de los productores que abonen sus primas anticipadamente, variando el importe de dicha tasa de acuerdo a la fecha de pago. Los precios unitarios, el monto de las primas y las tasas de descuento son publicados en la Gaceta Oficial de Québec y por lo menos en un periódico agrícola que designe la Dirección. A falta de esa publicación son aplicables las tarifas y precios del año anterior.

^{19/} El total a pagar en un año dado a cada provincia en concepto de reaseguro no superará el setenta y cinco por ciento del excedente de las indemnizaciones que deben pagar las provincias conforme a las pólizas vigentes en ese año con respecto a la suma global de los ingresos por primas percibidas ese año, la reserva para el pago de las indemnizaciones y un dos y medio por ciento del total de las obligaciones a cargo de la provincia, conforme a las pólizas en vigor durante ese año.

Las entidades constituídas conforme a la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas del año 1974 son las encargadas de recaudar y remitir a la Dirección, las primas que deben pagar los productores adheridos al sistema colectivo. También están obligados a recaudar dichas primas y remitirlas a la Dirección por intermedio de las oficinas correspondientes, las personas autorizadas a percibir dinero de los productores en virtud de esa ley, de un acuerdo homologado o de una sentencia arbitral.

La Dirección de Seguro de Cosecha de Québec puede obtener los beneficios del reaseguro mediante acuerdos con el Gobierno de Canadá o con toda otra persona jurídica para lo cual el Teniente-Gobernador en Consejo autoriza expresamente al Ministro de Agricultura la suscripción de los mismos.

El Ministro de Finanzas puede adelantar fondos a la Dirección cuando ésta los requiera para afrontar pagos de compensaciones e indemnizaciones. Dichas sumas son extraídas del Fondo de Reserva Consolidado y le serán reembolsadas al mismo en las condiciones que establezca el Teniente-Gobernador en Consejo.

En CHILE, la Ley 17.308 faculta al Presidentes de la República para asignar recursos a fin de constituir un Fondo de Compensación destinado a cubrir los riesgos a que está expuesta por su naturaleza la actividad agropecuaria. Participan en la constitución del mencionado Fondo, el Instituto de Seguros del Estado, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, así como el Ministerio de Agricultura a través de la Secretaría de Administración General.

La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio es la encargada de aprobar las tarifas de las primas en cada especie y tipo de cultivo para cada zona de seguro diferenciado. Si del cálculo actuarial surge que dichas tarifas resultan antieconómicas, se clasificará la especie en el tipo de cultivo correspondiente como "no asegurable" en la zona de seguro diferenciado de que se trate. En estos casos, el Instituto de Seguros del Estado solicitará a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio que, previa consulta a la Oficina de Planificación Agrícola, fije las tarifas de las primas de los cultivos sustitutos a los que podrán dedicarse los agricultores afectados.

Las primas se abonan, con cargo a los primeros anticipos de los créditos que reciben los agricultores, por la institución de crédito, mediante liquidaciones mensuales presentadas al Instituto de Seguros del Estado.

Con el porcentaje de las primas percibidas se constituye una reserva técnica para riesgos en curso por pólizas vigentes. El Instituto de Seguros del Estado constituye además, una reserva para obligaciones pendientes de cumplimiento por el monto que se determine en la liquidación respectiva. Existe, asimismo, una reserva especial de eventualidades para el caso de variaciones accidentales negativas imprevisibles. La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio anualmente determina los porcentajes de las primas con los cuales se formará la reserva especial.

En ESTADOS UNIDOS el Gobierno Federal sufraga en gran parte los gastos de funcionamiento y administración del programa de seguro de cosecha efectuando contribuciones especiales al Fondo de la Corporación Federal de Seguro de Cosecha en los montos y épocas que

determine el Secretario de Estado de Agricultura 20/.

La Corporación está facultada para fijar las primas en las tasas que el Consejo de Administración estime suficiente para hacer frente a las indemnizaciones por las pérdidas de las cosechas aseguradas y para crear lo antes posible una reserva razonable para cubrir las pérdidas imprevistas 21/. La corporación con las limitaciones establecidas puede afrontar gastos administrativos con el ingreso de las primas. Estas primas deben pagarse en el tiempo y según el modo que el Consejo determine. En relación con el seguro sobre el rendimiento del algodón se establecen primas adicionales 22/.

El dinero de la Corporación no empleado puede depositarse en el Tesoro de los Estados Unidos o en cualquier otro banco aprobado por la Secretaría de Estado del Tesoro y puede invertirse en obligaciones garantizadas en capital e intereses por los Estados Unidos. Los Bancos de la Reserva Federal pueden actuar como depositarios, custodios y agentes fiscales por cuenta de la Corporación.

Existen dos tipos de reservas: las provenientes de los ingresos por el cobro de las primas y las provenientes de aportes o contribuciones del Gobierno Federal.

Si bien la Corporación puede celebrar contratos de reaseguro estos son efectuados principalmente por mutualidades o empresas privadas y la Corporación no está autorizada a reasegurar los riesgos que soportan las entidades privadas de seguro.

En ISRAEL la estructura financiera del plan de seguro agrícola se basa fundamentalmente en la intervención de las asociaciones de agricultores a través de las cajas especiales que integran el capital del Fondo de Seguro para los Riesgos Naturales en Agricultura (IFNRA) 23/. El Gobierno subsidia parcialmente al Fondo Central acordándole incluso, ventajas fiscales.

20/ La ley no considera expensas administrativas ni de funcionamiento los gastos relacionados con la compra, transporte, manutención o venta de productos agrícolas y los gastos de liquidación de siniestros, inspección de cultivos o reparación de daños.

21/ Los métodos establecidos para la determinación de las primas son bastante similares a los empleados para calcular la cobertura y se basan en las normas de la Corporación. El volumen de las primas está en función del cultivo que se asegura, de la importancia de la protección que por acre ofrece el seguro y de la probabilidad de pérdidas en las diferentes zonas. En cada circunscripción pueden efectuarse reajustes y reducciones o descuentos de acuerdo al sistema de calificación con arreglo al historial del asegurado. Si en varios años no sufrió pérdidas tiene derecho a reducciones y descuentos.

22/ Las primas adicionales se determinan sobre la base de la relación media existente entre los pagos por semilla de algodón y los pagos por fibras por el mismo período que se emplea para el cómputo de las primas.

23/ El Fondo de Seguro para los Riesgos Naturales en Agricultura (IFNRA) distribuye su capital en una acción de Fundador "A", en catorce acciones de Fundador "B" y en cien mil acciones ordinarias. El Gobierno posee la acción de Fundador "A" y 25,000 acciones ordinarias. Las acciones de Fundador "B" y 3.125 acciones ordinarias corresponden a: ocho Juntas de Producción y Mercadeo (hortalizas, cítricos, flores, algodón, aves, frutas, vinos, maní), cuatro asociaciones de cultivadores y criadores, un centro de agricultura y una cooperativa agrícola. El Gobierno cuenta con el 50% de los votos, el resto es repartido entre los tenedores de acciones de Fundador "B". En caso de empate, el Gobierno tiene el veto de calidad. IFNRA no está autorizada a distribuir ningún beneficio o dividendo entre sus integrantes.

En diciembre de 1976 el Gobierno suscribió con IFNRA un acuerdo financiero mediante el cual se reconoció la existencia de una mutualidad plena entre los Fondos especiales (Branchial Funds) correspondientes a los distintos cultivos o producciones agropecuarias, aunque el cálculo de las primas se efectúa en forma separada para cada cultivo o producción. El acuerdo fijó asimismo que el veinticinco por ciento del importe percibido por los fondos debe transferirse a una cuenta especial de reserva y que las primas deben ser establecidas actuarialmente tomando en cuenta la participación del Gobierno y la necesidad de disponer de reaseguros. La suma que resulte excedente una vez cubiertos los pagos de indemnizaciones y gastos de funcionamiento debe invertirse en los depósitos del gobierno (Government Bonds).

En JAPON, el programa de seguro agrícola y ganadero reviste una gran importancia, debido principalmente a que el Gobierno lo considera como uno de los medios más eficaces para lograr una mayor productividad agrícola. Por tal razón este programa recibe un gran apoyo financiero estatal, haciéndose cargo el Gobierno de la totalidad de los gastos de gestión administrativa en el orden nacional y de una parte de ellos a nivel de prefecturas y local.

Las primas son subvencionadas en su mayor parte por el Estado, correspondiéndole una alta proporción en el pago de las mismas cuando se producen pérdidas catastróficas y en las zonas de riesgos más elevados. Los montos de las primas son calculados por el Ministerio de Agricultura y Montes tomando como base los resultados de los últimos veinte años. El cálculo se revisa cada tres años. Estas primas varían en función del cultivo asegurado, de la zona geográfica y de los riesgos cubiertos por el seguro. Las tasas se fijan por separado para las distintas prefecturas y son uniformes para todos los agricultores de una misma asociación comunal.

A fin de mantener a un nivel reducido el tamaño de las reservas, existe en el Ministerio de Agricultura y Montes una Cuenta Especial de Reaseguro. Mediante acuerdos entre esta Cuenta y las mutualidades locales y federaciones de prefectura - que ceden a aquélla una parte de los ingresos que obtienen del cobro de las primas - quedan reasegurados los cultivos y actividades sericícolas y ganaderas que habían sido aseguradas por esas mutualidades y federaciones bajo el sistema obligatorio. Este reaseguro sólo se opera en caso de pérdidas anormales y extraordinarias que no puedan ser cubiertas mediante las subvenciones que el Gobierno efectúa en el pago de las primas.

El Fondo Agrícola de Asistencia Mutua se constituye con los aportes de las federaciones y con anticipos del gobierno nacional. Este organismo otorga préstamos a las federaciones en los casos que éstas los requieran.

En MAURICIO, la Ley de 1974 relativa al Fondo de Seguro del Azúcar establece entre sus disposiciones financieras que los gastos administrativos del Fondo serán pagados con el activo del mismo. Cuando dicho activo no sea necesario para afrontar las obligaciones del Fondo, la Junta del Fondo de Seguro del Azúcar, con la reomendación del Comité de Inversión y la aprobación del Ministro de Finanzas, puede efectuar inversiones.

El Fondo está integrado por la Cuenta de Seguro General y por la Cuenta de Seguro de Incendio 24/ y a ellas respectivamente ingresan las sumas que anualmente deben pagar los asegurados o el Sindicato a requerimiento de la Junta en concepto de primas de seguro general y primas de seguro de incendio 25/. El Ministro de Finanzas puede declarar que los plantadores o medieros agrupados en regiones paguen la prima de seguro general reducida.

La Junta tiene un privilegio especial superior a cualquier otro sobre todo azúcar depositado a nombre del Sindicato con respecto a toda cantidad que le es debida en concepto de prima de seguro general o de prima de seguro de incendio y a toda otra suma indebidamente pagada al asegurado como indemnización. El Ministro de Finanzas puede autorizar al Sindicato a exigir el pago de un impuesto especial sobre todo azúcar asegurable cuando considere que el precio del azúcar en el mercado mundial lo justifique y el Sindicato a su vez debe pagarlo al Fondo de Reserva.

La Junta mantiene un Fondo de Reserva 26/ de donde solo se efectúan extracciones para llevar a cabo el pago de indemnizaciones correspondientes a pérdidas que superen el treinta y cinco por ciento cuando el total de las pérdidas de la producción en un año de cosecha exceda el treinta y cinco por ciento de la cantidad total de azúcar asegurable para ese año. También pueden efectuarse extracciones de dicho Fondo para pagar los gastos por obligaciones originadas en el seguro.

La Junta puede asegurar su pasivo para afrontar el pago de las indemnizaciones suscribiendo a tal efecto con la aprobación del Ministro de Finanzas, los respectivos contratos de reaseguro. La Junta puede asimismo, pedir préstamos con la recomendación del Comité de Inversión y la aprobación del Ministro de Finanzas en el modo, condiciones y a una tasa de interés razonable dando como garantía los activos del Fondo de Seguro del Azúcar.

24/ La Cuenta de Seguro General se compone de los activos y pasivos del Fondo de Seguro de Ciclones y Sequías establecido por Ley relativa al Seguro de Ciclones y Sequías de 1969, de las primas de seguro general y de otras sumas que puedan agregarse. La Cuenta de Seguro de Incendio se compone de un millón de rupias transferidas por la Cuenta de Seguro General, de las primas de seguro de incendio y de otras sumas que puedan agregarse.

25/ El importe de la prima de seguro general es determinado por la Junta en un porcentaje del valor del azúcar asegurable del asegurado por el año de cosecha para el cual la prima es pagada y se calcula en números redondos con relación al peso y valor del azúcar asegurable y al porcentaje de la prima que se fija en la segunda columna del Anexo II frente al orden de prioridad asignada al asegurado con relación al año de cosecha para el cual la prima es debida. La prima pagable por el plantador o mediero que forma parte de un grupo de plantadores o medieros es proporcional al tonelaje de caña suministrada por él. La prima de seguro de incendio es de una rupia por tonelada de azúcar asegurable.

26/ El Fondo de Reserva está constituido por el monto acumulado con los activos de la Reserva Especial establecida por la Ley Relativa al Fondo de Seguro por Ciclones y Sequía de 1969; por las sumas que el Ministro de Finanzas pueda ordenar se acrediten de la Cuenta de Seguro General y de la Cuenta de Seguro de Incendio y por el monto de cualquier obligación especial exigible por el Sindicato con autorización del Ministro de Finanzas.

En MEXICO, el Gobierno Federal subsidia en forma parcial al seguro agrícola integral y ganadero. La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A. está constituida por capitales estatales y en parte por capitales privados 27/. Los gastos de administración de la entidad no pueden exceder de la parte correspondiente al monto de las primas percibidas que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien puede ordenar en cualquier momento auditorías para verificar la situación financiera y el resultado de las operaciones de la empresa.

Las primas del seguro agrícola son calculadas en diferentes montos según la clase de cultivos y zonas y consisten en un porcentaje de la máxima cobertura total con una base unitaria (por hectárea). En el seguro ganadero las primas varían de acuerdo a las zonas de seguro diferenciado, especie, raza, función específica, procedencia y valor de la cobertura 28/. El Gobierno Federal determina a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de acuerdos generales dictados periódicamente qué parte de las primas del seguro agrícola integral y ganadero quedará a su cargo en cada región y para cada cultivo 29/. El pago de la prima debe efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la póliza y en caso contrario se necesita formular una nueva solicitud por el interesado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de la iniciación de cada ejercicio de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A., le señalará el porcentaje de las primas con que deberá constituirse una reserva de riesgos en curso por pólizas vigentes. Las reservas para obligaciones pendientes se constituyen por el monto que determine el a juste correspondiente, y las reservas para consolidar la posición económica de la Aseguradora Nacional o de las mutualidades se constituyen con los remanentes de operaciones o las utilidades obtenidas.

27/ La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A. tiene un capital inicial de 25 millones de pesos, de los cuales el Gobierno Federal suscribió y pagó el 51% en acciones serie "A". El capital restante está representado por acciones serie "B" (suscritas por instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares de crédito y empresas de participación estatal) y serie "C" (suscritas libremente teniendo preferencia las mutualidades) .

28/ Las primas a percibir por los seguros agrícola integral y ganadero serán las suficientes para cubrir los siniestros esperados y los gastos de administración de la institución a cuyo efecto se hacen los cálculos actuariales tomando en cuenta las características de cada lugar y de cada especie vegetal o animal que se asegure.

29/ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará en consideración la distinta capacidad económica de los grupos de agricultores o ganaderos que se aseguren, así como las características económicas de los cultivos y de los ganados de que se trate y de las modalidades de cada una de las distintas zonas, oyendo la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Resulta más beneficiado con el subsidio estatal de las primas el ejidatario que el pequeño propietario. El ejidatario (que es quien explota la tierra con el núcleo familiar o un grupo de campesinos en ejido) recibe un subsidio del 60% en tanto que el pequeño propietario es subsidiado en un 4,5% del valor de la prima.

Los contratos de reaseguro que celebre la Aseguradora Nacional sólo pueden concertarse respecto de las pólizas expedidas por las mutualidades que suscribieron previamente un contrato-concesión con aquella entidad, inmediate el cual quedaron autorizadas a practicar el seguro agrícola integral y ganadero. Estos contratos de reaseguro sólo comprenden las zonas y cultivos que anualmente determine la Aseguradora Nacional, dentro de los programas de operación aprobados de común acuerdo por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería. Para que una mutualidad obtenga reaseguro de la Aseguradora Nacional deberá contratarlo sobre el total de los riesgos que hubiere asegurado directamente en cada ejercicio 30/. Las mutualidades que contraten reaseguros deben ajustar sus operaciones a las mismas coberturas y primas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Aseguradora Nacional.

En POLONIA el sistema de seguro agrícola funciona bajo control e intervención estatal y es financiado en parte por el gobierno y en parte por los mismos agricultores mediante el pago de las primas que son fijadas conforme a normas del Institute Nacional del Seguro, aprobadas por el Ministerio de Hacienda y publicadas en el periódico oficial.

El importe de las primas varía tratándose de seguros obligatorios o facultativos. En el primer caso el pago de las primas es considerado como una especie de impuesto percibiéndose incluso, al mismo tiempo que éste. En los seguros facultativos, en cambio, las primas son pagadas por el agricultor al contado directamente al Instituto Nacional del Seguro o son retenidas por las cooperativas en ocasión de la venta de los productos por el asegurado, reteniéndose su importe del precio a pagarle.

La ley dispone la obligación de constituir un capital en concepto de reserva para ser utilizado por el Institute Nacional del Seguro cuando el pago de las indemnizaciones resulte superior a lo normalmente previsto en razón de siniestros extraordinarios.

En SRI LANKA el Gobierno se hace cargo de los gastos de administración que demande el plan de seguro de los arrozales. La Ley No. 27 de 1973 fijó el capital inicial de la Junta del Seguro Agrícola en dos millones de rupias, el que puede aumentarse en la cantidad que determine el Ministro de Agricultura con aprobación del Ministro de Hacienda. Estos fondos se pagan a la Junta del Fondo Consolidado dando cuenta posteriormente el Ministro de Hacienda ante la Asamblea Nacional del Estado. La Ley crea el Fondo del Seguro Agrícola 31/ que se hace cargo de los gastos en que incurra la Junta en cumplimiento de sus funciones.

30/ La Aseguradora Nacional, al aceptar la cesión mediante este contrato de reaseguro, se hace cargo del 100% de las indemnizaciones en los términos establecidos en las pólizas y las mutualidades le ceden en compensación el 100% del monto de las primas cobradas, reservándose en comisión una parte de esas primas para cubrir gastos de administración que, con la debida antelación, se someten a la aprobación de la Aseguradora.

31/ Ingresan en el Fondo del Seguro Agrícola todas las cantidades que vote la Asamblea Nacional del Estado para que sean utilizadas por la Junta, todos los fondos recibidos por ésta en el ejercicio de sus funciones y las sumas existencias a crédito del Fondo de Seguro creado por la Ley No. 13 de 1961 relativa al seguro de cosechas.

El importe de la prima a cargo de los asegurados se determina por la Junta y puede pagarse en dinero o en una cantidad de la cosecha, o parte en dinero y parte en la cosecha 32/. La Junta de Comercialización del Arroz o sus compradores autorizados a pedido de la Junta de Seguro Agrícola pueden deducir de las sumas que deban pagar a los asegurados como precio de la cosecha comprada, conforme al Plan de precios garantizados, el importe de la prima debida. La falta de pago de todo o parte de la prima se considera adeudada con un recargo en concepto de interés al tipo que determine el Ministro mediante Notificación publicada en la Gaceta y podrá exigirse dicho pago ante el Tribunal rural con jurisdicción en el lugar donde se halle el arrozal o en su caso ante el Tribunal de primera instancia con jurisdicción sobre dicho lugar, quedando la cosecha sujeta a embargo y venta.

Con respecto al seguro voluntario de otras cosechas y del ganado la Junta con aprobación del Ministro de Agricultura puede contratar el reaseguro con el Estado o con las instituciones nacionales o extranjeras encargadas del mismo. La Junta, con el consentimiento de los Ministros de Agricultura y de Hacienda o de acuerdo con instrucciones de carácter general equivalente a dicho consentimiento, podrá tomar dinero en préstamo mediante giro al descubierto o de otra forma o negociar y obtener a crédito las sumas que necesite para dar cumplimiento a sus obligaciones o para el logro de sus objetivos. Con el consentimiento del Ministro de Agricultura, otorgado de acuerdo con el Ministro de Hacienda, la Junta podrá tomar dinero en préstamos en forma diversa a la indicada, a los fines de requisar o adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para las tareas de la Junta o para pagar los préstamos obtenidos en la forma indicada anteriormente.

En SUECIA la totalidad de los gastos de administración que demanda el plan de seguros corren a cargo del Estado. No se cobran primas propiamente dichas a los agricultores, que sólo contribuyen en forma indirecta en la financiación del seguro al pagar ciertos impuestos sobre los productos agrícolas los cuales son recaudados conforme a las instrucciones de la Junta Nacional Agrícola 33/.

En el sistema sueco no se prevé el reaseguro ya que es el Estado quien acuerda las suficientes garantías para hacer frente al pago de las indemnizaciones.

32/ El valor de la cantidad de arroz se computa de acuerdo con el precio de la cosecha conforme al Plan de precios garantizados pero si tal plan no es aplicable a la cosecha en cuestión el valor se computa conforme al precio del mercado de dicha cosecha durante los tres últimos años anteriores a aquel en que deba pagarse la prima tal como lo determine la Junta.

33/ El financiamiento del seguro sueco es efectuado en sus dos terceras partes con la dotación presupuestaria estatal, que soporta la totalidad de los gastos de gestión. El tercio restante viene a ser pagado en forma colectiva por los agricultores a quienes se les deducen del precio de venta de sus productos a cooperativas en general el importe de las tasas fijadas por el Gobierno. En realidad quienes abonan la contribución anual al Gobierno son las cooperativas o asociaciones de agricultores que previamente han retenido de los agricultores el importe de las tasas.

3. PARTICIPACION DEL ASEGURADO

La intervención del asegurado en los planes de seguro agrícola y ganadero puede ser de carácter obligatorio o de carácter voluntario, de acuerdo con las particularidades y necesidades propias de los países donde dichos planes serán aplicados. Si los Estados necesitan dar mayor estabilidad al funcionamiento del seguro con una adecuada participación de los agricultores en forma tal que quede garantizada la continuidad de las operaciones del seguro, adoptarán el sistema obligatorio para lograr un mayor éxito en sus planes. Si por el contrario, no surge la necesidad de una participación compulsiva en los planes de seguro, adoptarán el sistema voluntario.

La participación del asegurado puede ser en forma directa o en forma indirecta. En la primera, la ley impone el sistema de seguro aplicable a todos los agricultores y productores, como es el caso del seguro colectivo de Québec y en la segunda el agricultor o productor, si bien no se encuentra obligado a asegurar su cosecha o animales, en la práctica, se ve constreñido a aceptar el plan de seguros que se le ofrece como una condición para el otorgamiento de préstamos. Ejemplos de este tipo de participación se encuentran en las leyes de seguro agrícola y ganadero de Chile, Israel, Japón y México.

En el sistema voluntario los productores solicitan el seguro sólo cuando tienen interés en protegerse contra las contingencias o riesgos que pueden acaecer en sus cultivos o producción en los años que temen puedan ser malos o en las zonas que ofrezcan mayores probabilidades de riesgos. En estos casos siempre será necesario que el asegurado renueve el contrato de seguro si mantiene interés en el mismo. Las legislaciones sobre seguro de cosechas de Estados Unidos y de Québec - esta última con respecto al sistema individual - contemplan el tipo de seguro voluntario.

La participación del asegurado en todo plan de seguros puede ser solo parcialmente obligatoria y ello ocurre cuando sólo debe asegurar ciertos cultivos o determinada superficie de tierra a trabajar o cierto tipo de animales, pudiendo quedar la restante producción sometida al sistema voluntario. Es el caso del seguro obligatorio para el cultivo de caña de azúcar en Mauricio, del arroz en Sri Lanka y con respecto a superficies mayores de dos hectáreas arables en Suecia.

En el rubro de la participación del asegurado cabe considerarse, asimismo la contratación del seguro, con especial referencia a la póliza, sus requisitos y contenido.

En CANADA el sistema de seguro agrícola es en general, voluntario, pero cada provincia está facultada para reglamentar su plan de seguro.

En QUEBEC, la Ley relativa al Seguro de Cosecha' de 1974, con sus modificaciones de 1975 y 1977 instituye un sistema de seguro colectivo y otro de carácter individual para los cultivos mayores de todo productor especializado en la industria lechera, en la crianza de bovinos, equinos, ovinos u otros herbívoros agrupados en categorías por los reglamentos.

El sistema colectivo es decretado por el Teniente-Gobernador en Consejo en toda la zona que determine la Dirección, previa consulta con las asociaciones de productores del lugar si se comprobó, a satisfacción de aquél, que los productores en número suficiente lo aceptan; o que los productores cuyos cultivos representan una proporción suficiente del valor asegu-

rable del conjunto de cultivos de la zona lo aceptan. Este sistema una vez implantado no puede abolirse, salvo que se demuestre a satisfacción del Teniente-Gobernador en Consejo que los productores, en las condiciones antes indicadas, están de acuerdo con la abolición.

El productor que desea asegurar su cosecha bajo el sistema colectivo debe inscribirse en la Dirección suministrando toda la información neoesaria y efectuando el pago de la prima 34/. Si la Dirección admite al productor libra un certificado de seguro indicando el monto de la prim y la cobertura para cada categoría de cosecha, si por el contrario no lo admite le informará indicando los motivos.

Bajo el sistema individual pueden también asegurar sus cosechas los criadores de aves, porcinos u otros granívoros siempre que presenten a satisfacción de la Dirección un plan de la explotación y datos precisos sobre rendimiento medio de las cosechas y todo otro dato previsto en los reglamentos. Si la Dirección acepta la solicitud presentada por el productor 35/ libra el certificado de seguro, de lo contrario le notificará acerca de las condiciones en que dicho certificado será librado. En caso de modificaciones en el programa agrícola debe avisarse a la Dirección para que ésta indique las condiciones en que se libraré el certificado de seguro.

Tanto en el sistema colectivo como en el sistema individual, la venta de la explotación en favor de otro productor no invalida el seguro subrogándose el adquirente los derechos y obligaciones del antecesor, debiendo notificarse del hecho a la Dirección.

La Dirección puede asimismo fijar las condiciones de participación de los productores de una o varias categorías de cultivos comerciales que deseen asegurar sus cosechas contra la pérdida de rendimiento y disminución de calidad provocada por los elementos de la naturaleza enumerados en la ley, aplicándose las disposiciones del sistema individual en cuanto a la solicitud del seguro, su contenido, modificaciones del programa agrícola y libramiento del certificado, etc.

En CHILE rige el sistema de seguro voluntario que se convierte en obligatorio para aquellos productores que en las regiones y para los cultivos respecto de los cuales se estableció el seguro, deseen obtener créditos de instituciones nacionales, privadas o mixtas. En este último caso interviene el organismo de crédito tomando conocimiento de la solicitud de seguro e informando al Institute de Seguros del Estado a fin de que éste disponga su aceptación o rechazo. Cuando sólo exista interés en contratar el seguro, el conocimiento de la solicitud, su aceptación e inspección de los riesgos corresponde al Instituto.

34/ El productor adherido al sistema colectivo está obligado a mantener su adhesión en tanto el sistema subsista y en el memento de su inscripción y cada año subsiguiente debe autorizar la recaudación de sus primas en la forma prescripta por la ley.

35/ La solicitud de seguro debe indicar especialmente, por categoría de cosechas, la superficie a asegurar, su rendimiento medio y el número de animales y especies a que pertenecen.

Los interesados en contratar el seguro con el crédito deben presentar la solicitud en formulario confeccionado por el Instituto y por los organismos crediticios y aprobado por la Superintendencia de Coirpañas de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio 36/. El instituto de crédito entrega al solicitante el acuse de recibo y envía un inspector al predio 37/; si no existen observaciones o si éstas fueron subsanadas, y aprueba la solicitud con una cobertura que durante sesenta días será de carácter provisorio. Finalmente se emite la póliza incorporando a ella las actas de inspección y los derechos y obligaciones del asegurado.

El Instituto se reserva el derecho de anular los contratos si comprueba omisiones o actos que constituyan una agravación sustancial del riesgo o contravengan disposiciones legales. Salvo rescisión voluntaria los asegurados tienen derecho a la devolución de la prima no devengada. El Instituto notificará al organismo de crédito la extinción del contrato.

En ESTADOS UNIDOS rige el sistema de seguro agrícola voluntario. Los agricultores interesados en asegurar sus cultivos por vía de la Corporación Federal de Seguro de Cosechas, establecen su contacto con la entidad directamente, presentando una solicitud de contrato de seguro ante las oficinas locales o, por intermedio de un corredor de seguros que se encarga de las gestiones pertinentes 38/.

Al suscribir el contrato, los agricultores se comprometen a informar a la entidad aseguradora sobre la superficie sembrada y todo daño de consideración que sufran los cultivos así como las pérdidas acaecidas con posterioridad a las cosechas. Asimismo se obligan a llevar un registro de datos que demuestren el volumen de su producción.

Las solicitudes de seguro tramitadas por los corredores pasan a la oficina local, que en base a la información proporcionada por los agricultores, calcula las primas correspondientes a cada contrato y factura el pago de las mismas hacia el momento de la recolección.

El contrato de seguro puede cederse a un Banco o a cualquier acreedor. La Corporación anula todo contrato que contenga falsas declaraciones o cuando ha comprobado que el agricultor incurrió en incumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al seguro de cosechas. La ley autoriza expresamente a contratar seguro de cosechas a las personas mayores de

36/ El formulario se extiende por quintuplicado (original y primera copia quedan en poder de la institución de crédito, segunda y tercera copias en el Instituto y la última en poder del solicitante. En la solicitud deben indicarse los datos personales, especie y tipos de cultivos, ubicación y extensión del predio, fecha de siembra, inversiones efectuadas por hectárea, rendimiento medio probable por hectárea para la zona de seguro diferenciado correspondiente al predio.

37/ El inspector levantará acta por triplicado (un ejemplar para el agricultor y dos para el organismo de crédito) manifestando conformidad o reparo con los datos declarados.

38/ Los documentos de los contratos de seguros son tramitados por la Oficina Nacional de Servicios de la Corporación y sólo llegan a la sede en caso de plantearse problemas especiales. La Corporación cuenta con catorce Centros de Servicios de Contratos y catorce Centros de Ventas para atender las distintas zonas donde el seguro se ofrece. Por otra parte, existen empresas privadas que suministran el negocio del seguro de cosechas.

dieciocho años y menores de veintiuno que, de buena fe, manifiesten su intención de asegurar sus cultivos ya sea como propietarios bajo un régimen de explotación directa o indirectamente, como arrendatarios o medieros, quedando sujetos a las mismas responsabilidades y reconociéndoseles los mismos derechos en tal caso que a las personas mayores de veintiun años.

En ISRAEL el sistema de seguro agrícola, si bien por ley no es obligatorio, en la práctica se convierte en tal ya que las asociaciones de agricultores son las encargadas de convencer a éstos sobre las conveniencias del seguro. El Fondo de Seguro para los Riesgos Naturales en Agricultura (IFNRA) solamente extiende cada año los contratos de seguro a las asociaciones de agricultores, que actúan así como intermediarias entre aquel organismo y los asegurados.

En JAPON rige un sistema de seguro voluntario para quienes cultivan una superficie inferior a la fijada y respecto de los cultivos no comprendidos en el sistema obligatorio. Este último se aplica para los agricultores que cultivan superficies mayores y tratándose de cultivos de arroz, arroz de tierras altas, trigo y cebada. En estos casos los agricultores de la zona pasan a ser automáticamente miembros de la asociación agrícola de socorros mutuos, que es la encargada de tramitar el seguro a nivel local.

En cuanto al seguro de animales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 119 de 1957 que introduce modificaciones a la Ley de Compensación de Pérdidas Agrícolas (No. 85 de 1947) rige el sistema obligatorio en caso de muerte, enfermedades y daño ocurrido al ganado de cinco a doce años y a los equinos de dos a dieciseis años. También se aplica el sistema obligatorio para cualquier otro tipo de animales si así lo dispone la asociación local de socorros mutuos 39/.

En MAURICIO la Ley de 1974 relativa al Fondo de Seguro del Azúcar prevé el seguro obligatorio para la cosecha de caña de azúcar contra las pérdidas provocadas por incendio.

Cada molinero debe registrar antes del 31 de mayo de cada año, su fábrica ante la Junta suministrando las informaciones que se le requieran y cada plantador en la misma fecha debe registrar ante la Junta sus plantaciones de caña para el año siguiente de cosecha, declarando con respecto a cada plantación que posea: la superficie de tierra que tiene por cuenta propia dedicada al cultivo de caña, si tiene medieros 40/ y la superficie que el plantador o sus medieros quieren destinar a la cosecha en ese año. La Junta puede solicitarle al plantador un certificado firmado por un agrimensor jurado confirmando la declaración hecha por aquél. Todo cambio de propiedad de una plantación o de una fábrica debe serle notificado a la Junta por el anterior y por el nuevo propietario presentando la documentación que acredita tal hecho.

39/ Paralelamente al sistema obligatorio existe un servicio de protección fitosanitaria que aplica medidas preventivas contra las plagas y enfermedades de las plantas y animales. Esto, a la vez que contribuye al aumento de la productividad, logra una reducción en el volumen de las indemnizaciones.

40/ La ley entre sus disposiciones preliminares considera medieros (o, "metayers") a quienes cultivan caña en tierra perteneciente al plantador, entregándole al mismo en consideración al uso de la tierra una parte del rendimiento anual de azúcar que produce.

La Junta lleva un registro donde queda asentada la superficie de plantación de cada plantador, pudiendo efectuar por intermedio de sus funcionarios, inspecciones a los fines de tal registro. Cada molinero, plantador, sociedad cooperativa o revendedor debe suministrar por escrito a la Junta la iriformación en el tiempo y forma que le sean prescriptos.

Con respecto a cada año de cosecha la Junta asigna un orden de prioridad para cada asegurado con un seguro general 41/. A partir del año de la cosecha, los plantadores que cultivan en total menos de diez arpentos 42/ de caña de azúcar y los medieros, quedan agrupados en regiones.

En MEXICO la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero si bien en principio establece un sistema de seguro facultativo, la participación del asegurado 43/ resulta obligatoria si desean beneficiarse con los servicios del crédito nacional. La contratación del seguro se inicia con la solicitud individual presentada por el interesado o mediante solicitudes múltiples presentadas por mutualidades u organizaciones auxiliares de crédito. La Aseguradora Nacional en un plazo no mayor de veinte días comunica al solicitante o solicitantes su aceptación o rechazo expresando en este último caso sus motivos. Antes de expedir la póliza la Aseguradora efectúa una inspección tendiente a verificar el arraigo de las plantas, si la siembra se efectuó dentro de las fechas límites y la extensión de la superficie de cultivo y en caso de seguro ganadero la identidad, condiciones de los animales y de los sitios donde se alojen. Con el dictamen favorable al aseguramiento se celebra el contrato de seguro que consta en los modelos de póliza 44/, sujeto a la condición suspensiva de que los cultivos nazcan o se arraiguen luego del transplante. El seguro puede contratarse por cuenta propia o ajena y, previo consentimiento de la Aseguradora puede operarse el cambio de beneficiario.

En el seguro agrícola integral la vigencia de los contratos, tratándose de cultivos estacionales comprenderá el ciclo vegetativo de las plantas dentro de las fechas límite de siembra y recolección y tratándose de cultivos perennes será de un año. En el seguro ganadero la vigencia será también anual.

41/ El orden de prioridad se calcula de acuerdo a la fórmula fijada en el Anexo I de la ley y el resultado se deduce al múltiplo de 0.1 siguiente inferior. Si los registros de la Junta son insuficientes para permitir el cálculo de dicho orden la Junta puede asignarlo con la información que tenga disponible.

42/ Un arpent equivale aproximadamente a 0,85 acres, es decir, a unos 3.400 m².

43/ La ley entiende por "asegurado" al agricultor o ganadero que, habiendo solicitado o no el seguro, sea el propietario de los cultivos o de los animales materia del contrato y por "beneficiario" a quien habiendo o no solicitado el seguro haya sido designado por el solicitante para cobrar la indemnización siempre que tenga interés lègitimo para ello.

44/ El modelo de solicitud, de póliza y demás documentos relativos al contrato requieren la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La póliza contendrá nombre y domicilio de los contratantes, designación de la especie y tipo de cultivo, extensión de la superficie de cultivo y ubicación, riesgos cubiertos, fechas límite de inicio y fin de la siembra y cosecha, fechas de expedición de la póliza y terminación del contrato, cobertura total y por hectárea, prima, etc. Toda modificación a las pólizas se consigna mediante endosos.

La Aseguradora se reserva la facultad de rescindir los contratos si comprueba omisiones, o actos o circunstancias que constituyan una agravación sustancial del riesgo. Si la rescisión se efectúa por decisión del asegurado o del solicitante no precede la devolución de primas.

En POLONIA existen dos tipos de seguros agrícolas: los facultativos y los obligatorios, según la clase de riesgos que cubran. Los seguros obligatorios cubren los cultivos de trigo candeal, centeno, cebada, avena y mijo (tanto los granos como la paja), el trigo sarraceno (grano), el maíz (granos y hojas) y las patatas. Se los asegura contra los daños causados por inundaciones y granizo. Las patatas sólo son obligatoriamente aseguradas contra las inundaciones. Los seguros facultativos cubren otros dos agentes de riesgos: las heladas de invierno y de primavera (sobre toda clase de cosechas) y la tempestad (sobre el lúpulo).

Dentro de los catorce días siguientes al comienzo de la explotación, sea ésta individual, de cooperativas o de lotes individuales de sus socios, el titular debe declararla así como los cambios operados en dicha explotación. Esas declaraciones deben efectuarse ante la Junta del Consejo Popular de Gromada 45/ o la Inspección del Instituto Nacional del Seguro. Dentro del mes siguiente a la declaración, el Instituto envía al agricultor un contrato de seguro donde constará entre otros datos, la superficie cultivada, la cobertura y las primas.

En SRI LANKA existe un seguro obligatorio para la cosecha de arroz en las zonas determinadas por el Ministerio de Agricultura mediante Orden publicada en la Gaceta 46/. Con respecto a otras cosechas y al ganado existe un seguro voluntario y a tal efecto la ley establece que el Ministro de Agricultura mediante Orden publicada en la Gaceta puede determinar la cosecha o cosechas y las especies de ganado respecto de los cuales la Junta del Seguro Agrícola estipulará el seguro y expedirá las correspondientes pólizas a los solicitantes 47/.

El titular o los titulares de una póliza de seguro pueden transferirla a una institución de crédito autorizado como garantía de préstamos otorgados en relación con la siembra de un cultivo especificado en la superficie de tierra a que se refiere la póliza. El cesionario de los derechos personales, reales y expectantes del asegurado tiene los mismos derechos que le hubiesen correspondido al cedente y queda sujeto a todas las obligaciones contraídas por éste. Los contratos de seguro efectuados conforme a la ley pueden cancelarse y las primas confiscarse por la Junta cuando el asegurado ocultó o deformó un hecho o come-

45/ Como se indicó en el punto 1 al tratar la administración del seguro en Polonia, los consejos populares de "gromada" constituyen pequeñas unidades administrativas bajo dependencia de un municipio rural.

46/ La ley llama "persona asegurada" al propietario cultivador, arrendatario cultivador, arrendador con arrendatarios cultivadores y arrendador con obreros agrícolas que ha celebrado un contrato de seguro con la Junta contra la pérdida de la cosecha de arroz debida a una "causa especificada".

47/ Las pólizas deben contener el nombre del asegurado, lo que constituye el objeto del seguro, la suma asegurada, el período que abarcará el seguro, las causas de las pérdidas aseguradas y los términos, excepciones, condiciones y garantías que determine la Junta.

tió frauds con relación al seguro o cuando el asegurado no cumple con los términos y condiciones del seguro.

La Junta o cualquier funcionario autorizado por ésta puede ordenar al asegurado o al titular de una póliza de seguro que tome las medidas necesarias con respecto a la cosecha o ganado para prevenir o reducir al mínimo los daños.

En SUECIA el seguro agrícola es de carácter obligatorio para aquellas unidades agrícolas en explotación con un mínimo de dos hectáreas de tierra arable, cualquiera que sea su situación geográfica o su sistema de cultivo.

Cada año los agricultores deben llenar obligatoriamente formularios de una declaración acerca de la utilización de sus tierras. Estas declaraciones son analizadas en cada distrito y el resultado se transmite por medio de ordenadores mecánicos a la Oficina Central de Estadísticas. Estos datos pueden ser completados en caso necesario, mediante contactos directos mantenidos entre los funcionarios y el agricultor. Luego de la verificación de datos, si se advierten declaraciones fraudulentas, quienes han incurrido en las mismas son sancionados con multas.

4. COBERTURA Y RIESGOS

Desde el punto de vista del ámbito de aplicación geográfica del seguro agrícola y ganadero, la cobertura puede abarcar a todo el territorio del país o solo a una determinada región. Para efectuar la selección de zonas de coberturas las legislaciones siguen distintos criterios, que varían de acuerdo a la disponibilidad de datos sobre pérdidas y rendimientos de la producción, e la existencia de riesgos frecuentes o a la falta de los mismos y a la disponibilidad de una adecuada infraestructura administrativa en materia de seguros. Ejemplos de este tipo de legislaciones son las de Estados Unidos, Chile y México: la primera al establecer distritos de aplicación del seguro y las dos últimas al clasificar zonas de seguro diferenciado.

En cuanto al objeto de la protección del seguro la cobertura puede estar referida a un cultivo o grupo de cultivos principales (seguro agrícola) o a cierto tipo o raza de animales (seguro ganadero). En la selección de cultivos o animales a asegurar, las legislaciones tienen en cuenta la importancia económica de la producción de que se trate, la viabilidad de las operaciones del seguro y la posibilidad de equilibrar riesgos.

En lo que respecta al período que comprende la cobertura, tratándose de un seguro agrícola, se considerará como comienzo de la protección el momento de la siembra o plantación y como período final, el de la recolección. Al respecto, las legislaciones de Canadá, Chile y México, entre otras, hacen referencia a fechas límite de siembra y de recolección que los asegurados deben cumplir. En el seguro ganadero las leyes suelen establecer términos máximos de duración del contrato, como es el caso de México cuya legislación dispone un término de vigencia contractual del seguro ganadero que no excederá de un año.

Desde el punto de vista de la cuantía de la protección, cuando lo que se asegura es una cantidad fija de cultivo o un valor fijo de la cosecha, o ambos, la cobertura del seguro se calcula con base en los promedios de producción de áreas determinadas. Cuando lo asegurado es la inversión necesaria y directa la cobertura corresponde al valor asignado

a dicha inversión o para determinarla debe establecerse el valor de la cosecha media probable, que puede fluctuar entre un cincuenta y un setenta por ciento aproximadamente del valor de la cosecha, como ocurre en los sistemas de seguro de Chile y México. Para efectuar el cálculo de la cobertura o cuantía del seguro las legislaciones aplican diversos sistemas: por ejemplo en Estados Unidos se suele tomar como base para dicho cálculo la explotación agrícola asegurada estableciendo los rendimientos medios por hectárea a lo largo de un determinado número de años, y en caso de no resultar posible la aplicación de este sistema de cálculo por falta de datos precisos, se aplica el llamado "plan territorial" conforme al cual la cuantía del seguro puede oscilar entre un cincuenta y setenta por ciento de los rendimientos territoriales medios a largo plazo. En Japón la cobertura del seguro se calcula con respecto a cada arrozal, con base en su productividad y en los rendimientos normales, como también ocurre en Suecia donde la cuantía del seguro es determinada para cada explotación agrícola concreta tomando como base los valores normales de rendimientos por hectáreas en cada cultivo. En Sri Lanka el cálculo de la cobertura se basa en los rendimientos medios territoriales y en las pérdidas del cultivo asegurado.

En cuanto a los riesgos que el seguro cubre, los distintos sistemas enumeran incertidumbres de carácter meteorológico, enfermedades de las plantas y animales, insectos o plagas que pueden afectar los rendimientos agrícolas. Hay legislaciones que excluyen expresamente todo riesgo evitable y aquellos casos en que el asegurado haya incurrido en dolo o negligencia en el ejercicio de las prácticas agrícolas, como ocurre en Estados Unidos y Chile. En otras leyes de seguros quedan cubiertas las pérdidas derivadas de la adopción de nuevos métodos de cultivo, siempre que tales métodos hayan sido previamente aprobados por la entidad aseguradora, como es el caso del sistema de seguro de los arrozales en Sri Lanka. Cuando el seguro cubre todos los riesgos normales y frecuentes de la agricultura de la región, y siempre que el cultivo se efectúe conforme a los dictados de la experiencia agrícola, reviste el carácter de seguro integral o multiriesgo, como es el caso de los sistemas canadiense de Québec, Chile, Estados Unidos, Mauricio, México y Suecia, entre otros. con respecto al seguro ganadero las leyes enumeran diversos tipos de riesgos, tales como la muerte, pérdida de la función específica y enfermedades excluyendo situaciones en las cuales los animales quedan expuestos a pérdidas o riesgos inminentes o inevitables, como ocurre en el sistema mexicano. Por último existen legislaciones que por el contrario sólo disponen la protección contra algunos peligros en concreto o con relación a cada categoría de cultivo, como ocurre en Israel.

En CANADA, la Ley relativa al Seguro de Cosecha dispone, en cuanto a la cobertura del seguro, que los acuerdos concluidos entre el Ministro de Agricultura y cada provincia, deben especificar: las cosechas y región o regiones de la provincia a las cuales se extenderá el plan de seguros, la naturaleza de las pérdidas contra las cuales se asegura y la manera de constatar y determinar esas pérdidas.

La cuantía del seguro a efectuarse sobre cualquier cosecha en la región o en una explotación de la región no deberá superar el ochenta por ciento del rendimiento medio de la cosecha en la región o en esa explotación.

La ley mencionada hace referencia a una "garantía suplementaria", la que consiste en el seguro contra la pérdida ocasionada por la destrucción total o parcial de las plantaciones de árboles frutales, o de otras de plantas perennes que no fuesen árboles o contra

la pérdida ocasionada por la humedad exoesiva del suelo, la temperatura u otros riesgos agrícolas que impidan la siembra o la plantación de una cosecha 48/.

La Ley relativa al Seguro de Cosecha de QUEBEC establece una distinción entre cultivos mayores y cultivos comerciales. Los primeros comprenden las plantas forrajeras, cereales, salvo el maíz en grano cultivado en una explotación agrícola principalmente para alimento de los animales de dicha explotación y los segundos las plantaciones de una explotación agrícola destinada principalmente al comercio, incluso el maíz en grano y la alfalfa cultivada con fines comerciales.

El período de duración del seguro comprende la época que se extiende desde la siembra hasta la recolección o cosecha, según las fechas límite establecidas en los reglamentos y tomando en consideración los usos constantes y reconocidos en la region. La Dirección de Seguro de Cosecha de Québec puede modificar tales fechas si considera que por la acción per judicial de los factores naturales enumerados en la ley no ha sido posible sembrar o cosechar en el tiempo previsto.

Para los cultivos mayores asegurados bajo el sistema colectivo la cobertura en cada categoría de cosecha llega hasta el ochenta por ciento del rendimiento medio de la unidad de superficie de tales cosechas, como lo determine la Dirección por reglamento 49/. Con respecto a los cultivos mayores asegurados bajo el sistema individual y a los cultivos comerciales, la cobertura puede alcanzar hasta el ochenta por ciento del rendimiento medio

48/ Previa aprobación del Gobernador en Consejo las provincias reciben del Gobierno Federal el pago de las contribuciones relativas a este tipo de garantía. En el acuerdo de garantía suplementaria suscrito entre el Gobierno Federal y las provincias se especifica la región o regiones de la provincia donde esta garantía se aplica, la naturaleza de las pérdidas cubiertas por el seguro en forma suplementaria, los árboles frutales y plantas perennes y la forma de constatar y determinar las pérdidas. En el acuerdo constará además la cobertura del seguro bajo garantía suplementaria, que en el caso de seguro contra la pérdida ocasionada por la destrucción de árboles frutales o plantas perennes o de otros árboles no superará el 80% del costo medio de reemplazo de éstos y en el caso de pérdida ocasionada por la humedad exoesiva del suelo, la temperatura u otros riesgos agrícolas que impidan la siembra o plantación, no superará el 80% del costo medio de las operaciones de puesta de la tierra en barbecho, cultivo, fertilización, adquisición de plantas para trasplante y otros preparativos anteriores a la siembra y plantación.

49/ En el sistema colectivo el rendimiento medio para cada unidad de superficie es determinado por zonas sobre la base del rendimiento habitual a largo plazo en cada zona tomando en consideración estadísticas disponibles o todo otro dato que la Dirección crea pertinente. El monto del valor asegurable equivale al producto obtenido multiplicando el rendimiento asignado para cada categoría de cosecha por el precio unitario correspondiente. Para el cómputo, la Dirección se basa en las equivalencias y modalidades establecidas sobre la producción lechera y en el inventario de animales, según se trate respectivamente de ganado lechero o de otros hervívoros.

de cada categoría de cosecha según lo determine por reglamento la Dirección 50/ que asimismo puede fijar las opciones en los porcentajes de protección garantizada.

Para los cultivos mayores y para los cultivos comerciales asegurados bajo el sistema individual existe una protección especial en los casos en que resulte imposible sembrar la totalidad o una parte de la superficie asegurada a causa de la acción perjudicial de alguno de los elementos de la naturaleza enumerados en la ley 51/.

El sistema de seguro de cosecha de Québec es multiriesgo y la protección se ofrece contra los efectos perjudiciales de la nieve, granizo, huracán, exceso de lluvias, sequía, heladas, animales salvajes, insectos y enfermedades de las plantas contra las que no existe medio de protección adecuado y que son identificados por reglamento, al igual que todo insecto o enfermedad de las plantas contra las que normalmente existe un medio de protección pero que devienen incontrolables por presentarse como invasión o epidemia, inundaciones, heladas y formación de hielos en el suelo. Con respecto a los cultivos comerciales se incluyen además de estos riesgos, el exceso de viento, la humedad y el calor.

En CHILE el Institute de Seguros del Estado asegura en todo el territorio nacional las especies cuyos cultivos reúnen ciertos requisitos 52/ y previo informe de la Oficina de Planificación Agrícola, determina la extensión territorial y los riesgos susceptibles de ser asegurados.

La cobertura comienza en el instante en que el seguro es aceptado y termina en la fecha señalada por el Manual de Divulgación como término de la cosecha o cuando los frutos se desprenden de la planta, con anterioridad a dicho término. Sólo se prorroga cuando a juicio del Institute la ocurrencia de alguno de los siniestros previstos ocasione la interrupción temporal de la recolección.

Son objeto del mismo contrato de seguro todos los cultivos de la misma especie y tipo que efectúe el agricultor siempre que se realicen en la misma zona de seguro diferenciado. La superficie total que un agricultor cultiva se considera como unidad asegurada en la

50/ En el sistema individual y con respecto a los cultivos comerciales, el rendimiento medio de cada categoría de cosecha a asegurar se establece por la Dirección sobre la base de estadísticas disponibles, inspecciones al lugar, análisis de suelos, examen de libros y documentos del productor o sobre todo otro dato que la Dirección estime pertinente.

51/ Esta protección especial del ochenta por ciento del costo promedio de los gastos desembolsados para la preparación del área a sembrar, según lo determine la Dirección por reglamento. La aplicación de esta protección especial implica la anulación del seguro contra las pérdidas en la extensión no sembrada y no da lugar a devolución de primas.

52/ Deben tratarse de especies y cultivos autorizados por la Oficina de Planificación Agrícola, que los cultivos se practiquen en terrenos de fácil acceso, que no se encuentren expuestos a riesgos inminentes e inevitables, que no estén afectados por siniestros y que no sean cultivos experimentales. La siembra debe efectuarse dentro de las fechas límites que establezca la Oficina de Planificación Agrícola.

parte cultivada con el crédito solicitado o cubierta por el seguro, siempre que constituya una sola unidad geográfica o que las porciones de tierra integrantes no estén distanciadas entre sí por más de medio kilómetro

El Instituto de Seguro del Estado, previo informe de la Oficina de Planificación Agrícola fija anualmente y con la debida antelación a cada ciclo agrícola la cobertura por hectárea para cada zona de seguro diferenciado y para cada especie y tipo de cultivo. Dentro de una zona de seguro diferenciado y para cada especie sujeta al mismo tipo de cultivo se asegura con coberturas y primas iguales. El monto de la cobertura no excederá del total de las inversiones necesarias y directas 53/ que deben efectuarse sobre cada unidad de superficie para obtener la cosecha media probable 54/. Esta cobertura puede ampliarse cuando a juicio del Instituto resulten necesarias inversiones adicionales para aminorar los perjuicios de un siniestro parcial.

La ley considera seguro integral al que cubre todos los riesgos independientemente de las pérdidas que puedan tener origen en causas imputables a la voluntad del hombre. Se enumeran los siguientes riesgos asegurables: sequía, heladas, granizo, vientos huracanados, lluvias intempestivas, incendios, enfermedades y plagas, exceso de humedad e inundaciones.

En ESTADOS UNIDOS la Ley Federal de Seguro de Cosecha establece el número de distritos en los cuales el seguro es ofrecido cada año y los cultivos asegurables. La selección de distritos es efectuada por la Junta de Directores de la Corporación Federal de Seguro de Cosecha tomando en consideración las solicitudes de seguros presentadas por los agricultores en las distintas zonas y los rendimientos obtenidos por los distintos productos con relación al total de los ingresos agrícolas. Los distritos seleccionados serán representativos de las diversas zonas donde los productos agrícolas asegurados se producen normalmente.

El seguro comprende alguno de los productos agrícolas enumerados en la ley 55/ y en caso de asegurarse dos o más productos se suscribe un contrato de seguro múltiple. A excepción del tabaco el período que abarca el seguro comprende aquel durante el cual la producción se encuentra en tierra.

53/ A los fines del cálculo de la cobertura en los cultivos estacionales, se consideran inversiones necesarias y directas las que deban efectuarse para obtener una cosecha media probable y que deban amortizarse totalmente con el valor de la propia cosecha, siempre que se efectúen, entre otros por los siguientes conceptos: labores preparatorias, riego en los cultivos de regadío, fertilizantes, fumigantes e insecticidas y su aplicación, semillas, siembras y trasplantes. En los cultivos perennes las inversiones necesarias y directas son las que deban efectuarse para obtener cada cosecha a partir del año en que inicie la producción regular de la planta.

54/ La cosecha media probable consiste en el rendimiento promedio por hectárea durante los tres últimos años agrícolas en cada zona de seguro diferenciado.

55/ La ley considera "productos agrícolas" al trigo, algodón, lino, maíz, cacahuete, soja, avena, cebada, habas secas, arroz, tabaco, centeno, remolacha azucarera, caña de azúcar, madera y árboles, patatas y otros vegetales, citrus y otras frutas, heno cultivado y otros productos agrícolas establecidos por la Junta de conformidad con la ley.

El seguro contra pérdidas de rendimiento no cubre más del setenta y cinco por ciento del rendimiento medio registrado o evaluado del producto sobre las explotaciones aseguradas por un período representativo, supeditado a los ajustes que establezca el Consejo con el fin de obtener un promedio de rendimiento justo y equitativo con respecto a explotaciones de la misma zona y sujetas a las mismas condiciones 56/

En ISRAEL el seguro agrícola comprende los cultivos de algodón, maní, hortalizas, frutas cítricas y subtropicales, cultivos extensivos (por ejemplo, trigo, maíz), aves y peces.

El monto de las coberturas varía de acuerdo con las diversas especies que se aseguran y con la información que el Fondo de Seguro para los Riesgos Naturales en Agricultura (IFNRA) recibe de las distintas Juntas de Producción y Comercialización acerca del área cultivada, de los rendimientos y de los precios de cada productor 57/.

Los riesgos cubiertos por el seguro también varían conforme a las distintas especies 58/.

56/ Para fijar la cuantía del seguro los actuarios de la División Actuarial preparan unas cifras por condado con base en las estadísticas sobre rendimientos medios a largo plazo en cada condado y en las estadísticas de las inversiones agrícolas en la zona. Posteriormente la Oficina regional divide cada condado en partes y en función de la productividad de las tierras fija promedios de cobertura que no superarán los establecidos anteriormente por los actuarios. Para reflejar con mayor aproximación las inversiones efectuadas en la zona, el Consejo puede reducir el 75% del promedio de rendimiento cuando éste representa mayor protección que lo invertido para la cosecha en la zona.

57/ Para el algodón la cuantía del seguro se calcula tomando como base el promedio de los rendimientos de cada agricultor en los últimos cinco años. Para las frutas cítricas se calcula tomando en cuenta las informaciones recibidas por IFNRA sobre variedades y porcentajes de frutas destinadas a la exportación, consumo interno o industrialización. Se fija para cada agricultor y para cada variedad de fruta una cobertura que surge de multiplicar el promedio de rendimiento de los últimos cinco años por los precios actuales del producto destinado a exportación y consumo. En el caso del seguro de hortalizas la cobertura se calcula con base en el costo de producción en cada período considerado para medir su crecimiento y es igual para todos los agricultores que cultivan de la misma forma. Para los cultivos extensivos el monto del seguro se fija sobre la base de un cálculo efectuado sobre cada unidad de superficie cultivada.

58/ El algodón se asegura contra granizo, tempestad, inundaciones, heladas y calores. El pimiento contra los virus de enfermedades propias de la planta y la remolacha de azúcar contra el dano causado por los pájaros. Las frutas subtropicales, por ejemplo aguacate y níspero del Japón se aseguran contra heladas, tempestad y olas de calor, las peras, duraznos, damascos, manzanas, uvas de mesa contra granizo, tempestad y olas de calor (tratándose de uvas de vino se agregan heladas e inundaciones). Las frutas cítricas se aseguran contra granizo, tempestad y heladas, riesgos que también cubren a las flores, incluyendo las inundaciones y olas de calor. Las aves quedan aseguradas contra los virus de las enfermedades propias de la especie y los peces contra las heladas, inundaciones y falta de oxígeno.

En JAPON, para los tres niveles de estructura sobre los que reposa el sistema de seguro agrícola y ganadero (asociaciones comunales, federaciones de asociaciones comunales a nivel de prefectura y fondos mutualistas de reaseguros del Ministerio de Agricultura y Montes), la Ley de Compensación de Pérdidas Agrícolas ha instituido un seguro obligatorio para los cultivos de arroz, trigo, cebada y sericultura y sobre el ganado vacuno de hasta doce años y equino de hasta dieciséis años. El resto de los cultivos se asegura bajo el sistema voluntario.

La cuantía del seguro se determina con relación a cada parcela por separado y con base en los rendimientos agrarios medios de esa parcela, estableciéndose como monto máximo el setenta y cinco por ciento de dichos rendimientos 59/.

Los riesgos cubiertos por el seguro agrícola, en los tres niveles antes referidos son: ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Este último tipo de riesgo está vinculado a las pérdidas causadas por los azares inesperados e inevitables del viento, inundaciones, sequías, nevadas, terremotos, erupciones volcánicas, enfermedades, insectos, pájaros y animales salvajes. El seguro ganadero cubre contra los riesgos de muerte, enfermedades o daños provocados a los animales.

En MAURICIO, la Ley de 1974 relativa al Fondo de Seguro del Azúcar dispone que la cobertura del azúcar asegurable de todo plantador o grupo de plantadores o de medieros será determinada por la Junta y representará el setenta y cinco por ciento del producto del rendimiento medio de azúcar por arpent para años normales en la plantación de caña por el número de arpents que deben ser cosechados 60/

El azúcar asegurable por un molinero será el veintinueve por ciento de la cantidad total de azúcar que se espera producir con respecto a las plantaciones de caña cosechadas en el área de su fábrica.

El seguro de la cosecha de caña cubre los riesgos de ciclones, sequías, lluvias excesivas e incendios.

59/ Para calcular la cobertura máxima del seguro de arroz el Gobierno fija un precio por koku (equivalente a 150 kilogramos) y ofrece a elección de los agricultores un monto asegurable cuyo máximo es del setenta por ciento de aquel precio fijado.

60/ La Junta evalúa el rendimiento medio de azúcar por arpent para años normales conforme a la documentación o a toda otra información de que disponga. Si dicho rendimiento tuvo un incremento sustancial con relación a los años normales a causa de irrigación aérea o por despedregamiento puede evaluar el rendimiento medio de azúcar por arpent con referencia al rendimiento de los años normales más recientes y al peso promedio de rendimiento de azúcar por arpent en los dos últimos años normales. El azúcar asegurable por arpent de un grupo de plantadores o de medieros para el año de cosecha será el producto del rendimiento medio de caña por arpent del grupo en los años normales por el setenta y uno por ciento de la extracción media efectuada por el grupo en los años normales.

En MEXICO, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería, de común acuerdo y a propuesta del Consejo de Administración de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. determinan la extensión con que se aplan los seguros, tanto en el aspecto territorial como en cuanto a las especies asegurables 61/.

La ley establece que el objeto del seguro agrícola integral es resarcir al agricultor de las inversiones necesarias y directas efectuadas en su cultivo para obtener una cosecha, cuando ésta se pierda total o parcialmente a causa de algunos de los riesgos previstos en la ley. En cuanto al seguro ganadero, dispone que su objeto es resarcir al ganadero de las inversiones efectuadas en su ganado cuando éste perezca, pierda su función específica o se enferme como consecuencia de alguno de los riesgos enumerados. En el seguro agrícola integral la cobertura se calcula por hectárea, no debe exceder del total de las inversiones necesarias y directas hasta obtener la cosecha esperada ni del setenta por ciento del valor de la misma y en el seguro ganadero no excederá del noventa por ciento del valor comercial del animal asegurado en el momento de la contratación a juicio de la Aseguradora 62/.

Con respecto al seguro agrícola integral los riesgos enumerados por la ley son: sequía, helada, granizo, vientos huracanados, incendios, enfermedades y plagas, exceso de humedad e inundación y en cuanto al seguro ganadero: muerte del ganado por enfermedad o accidente, pérdida de su función específica y enfermedad.

En POLONIA, el seguro obligatorio cubre los cultivos de centeno, trigo candeal, trigo sarraceno (grano), cebada, avena y mijo (granos y paja) y el maíz (granos y hojas) contra los daños provocados por las inundaciones y el granizo. Las patatas se aseguran sólo obligatoriamente contra las inundaciones. El seguro facultativo cubre todas las cosechas contra los riesgos provocados por inundaciones, granizo, heladas de invierno y primavera y en el caso del lúpulo, contra las tempestades.

Para los seguros obligatorios el monto de las coberturas es fijado por el Instituto Nacional de Seguros en acuerdo con el Ministerio de Hacienda conforme a los rendimientos medios de las distintas regiones y a los precios del mercado. En los seguros facultativos las coberturas son calculadas voluntariamente por las partes de común acuerdo al contratar.

61/ A los efectos de la práctica del seguro se divide el territorio nacional en zonas que agrupen municipios o parte de éstos y que siendo de una misma entidad federativa tengan similares características ecológicas y económicas. Estas "zonas de seguro diferenciado" podrán subdividirse conforme con los resultados obtenidos en la práctica.

62/ El reglamento de la ley determina para cada región y para cada cultivo, las inversiones que se estimen necesarias y directas para obtener la cosecha esperada. Para calcular el valor de dicha cosecha se toman en cuenta los rendimientos medios de cada cultivo en cada región durante los últimos tres años agrícolas y los precios rurales regionales. En el seguro ganadero con respecto a los riesgos de muerte o pérdida de la función específica la cobertura se calcula tomando en consideración la especie, edad, raza, sexo, función específica del animal, alimentación, alojamiento, etc. pero no excederá del máximo fijado por la Aseguradora para la especie y raza de que se trate. Con respecto al riesgo de enfermedades la cobertura equivale al importe del servicio médico y medicinas necesarias o hasta que la aseguradora disponga el sacrificio del animal.

En SRI LANKA la Ley No. 27 de 1973 establece que el total de la responsabilidad cubierta por el seguro es la cantidad obtenida multiplicando la superficie asegurada total cultivada con arroz en una campaña de cultivo por el máximo de indemnización pagable 63/.

El seguro cubre las pérdidas causadas por exceso de agua, falta de agua, inundaciones, plagas de insectos, enfermedades de las plantas, animales y aves silvestres 64/.

En SUECIA, para los efectos del seguro de cosecha, se divide el país en distritos de rendimiento agrícola, cada uno de los cuales comprende a su vez numerosas explotaciones. El seguro cubre obligatoriamente a todas las unidades de cultivo que posean como mínimo dos hectáreas de tierra arable, cualquiera sea su situación geográfica o su sistema de cultivo. Se aseguran en general, las cosechas de cereales (por ejemplo trigo, cebada, centeno, avena), plantas oleaginosas, patatas y caña de azúcar.

La cuantía del seguro se determina para cada explotación agrícola en concreto tomando como base los rendimientos normales ajustados conformes a los valores regionales estimados y a los valores normales de rendimiento por hectárea en cada cultivo.

El sistema de seguro agrícola sueco es multiriesgo ya que cubre las pérdidas de cantidad y de calidad - excepto en los frutos, a los que sólo cubre en las pérdidas de calidad -contra granizo, incendio, temporales y heladas. Las empresas privadas pueden asegurar en forma independiente contra el granizo y las heladas.

En lo que respecta al seguro ganadero, la Compañía Escandinava de Seguro de los Animales de Granj a y su subsidiaria, la Compañía de Seguro contra las Enfermedades Contagiosas de los Animales Domésticos practican el seguro con un plazo de cuatro años y por tal motivo necesitan llevar a cabo una tasación de los animales a los efectos de mantener actualizado el valor asegurado o la cuantía del seguro con el valor que esos animales tienen en el mercado.

63/ Normalmente la cuantía máxima de protección que el seguro proporciona en cualquier promedio, pagadera en caso de pérdidas totales se limita al setenta y cinco por ciento de los rendimientos medios de cada cultivo estacional en una zona dada, tasados al precio garantizado o al costo medio del cultivo por acre, según cual sea la inferior de estas cifras. Los agricultores que han adoptado nuevos métodos de cultivo y prácticas agrícolas más perfectas tienen derecho a cubrir los riesgos y pérdidas derivadas de las mismas aumentando en un setenta y cinco por ciento la cuantía del seguro. Esta excepción tiene por objeto incitar a los agricultores a aplicar nuevas prácticas con miras a una mayor producción agrícola.

64/ "Agricultural Insurance in Sri Lanka" S.B. Senanayake, Presidente de Agricultural Insurance Board, 10.3.78, FAO-AGSM Banking and Credit Group Reference Unit.

5. PERDIDAS E INDEMNIZACIONES

Todo plan de seguro agrícola y ganadero persigue como finalidad fundamental el pago de los premios o indemnizaciones a los asegurados, como reparación por las consecuencias catastróficas provocadas por los riesgos que no pudieron ser controlados. Las legislaciones de los distintos países imponen, en general, la obligación por parte del asegurado, de dar aviso de los siniestros acaecidos en la explotación como asimismo informar acerca de las circunstancias que agraven sustancialmente los riesgos. Ejemplos de tales disposiciones las encontramos en las leyes de seguros agrícolas de Chile y México.

Recibida la noticia de siniestro, la entidad aseguradora dispone una tarea de inspección o peritaje tendiente a reunir todas las informaciones necesarias para llevar a cabo la tasación de las pérdidas. Las labores de inspección son efectuadas durante la campaña agrícola y hasta después de la recolección, quedando incluidas en ellas las operaciones de medición de terrenos, comparaciones con otras explotaciones limítrofes, condiciones agroeconómicas de la región, etc.

La tasación de las pérdidas varía según las distintas leyes de seguros. Así, en Estados Unidos, existe una plantilla de tasadores que actúa bajo supervisión del director de Estado, del inspector del condado y del tasador principal y, una vez inspeccionados los cultivos durante el período de crecimiento y de recolección, determina si las pérdidas son causadas por los riesgos incluidos en el contrato de seguro. En Japón, en cambio, la tasación de las pérdidas en realidad viene a ser efectuada por el propio asegurado, a través de la cooperativa local de asistencia mutua, de la cual es miembro y lleva a cabo una estimación de los rendimientos del cultivo en pie, con preferencia a todo cálculo posterior a la cosecha.

Para el cálculo de las indemnizaciones o premios a pagar a los asegurados, las legislaciones establecen distintos criterios. Por ejemplo, en el sistema estadounidense de la unidad de seguro, la indemnización se calcula con respecto a la superficie total de tierras de cultivo aseguradas por una persona en el condado o en zonas homogéneas más pequeñas y el cálculo se efectúa con base en las pérdidas determinadas por el déficit de la producción real con respecto a la producción garantizada o cubierta por el seguro. En Japón, la indemnización se calcula para cada explotación agrícola con base en la diferencia entre la cobertura máxima y los rendimientos reales, multiplicado por el precio por koku (o kilogramo) elegido por el asegurado. El sistema sueco de seguro, con respecto a la determinación de las indemnizaciones, es de base territorial y conforme al mismo se indemniza a todos los agricultores de la circunscripción donde ha sido declarado el siniestro.

En el sistema colectivo previsto por la Ley relativa al Seguro de Cosecha de QUEBEC, el asegurado sólo está obligado a dar aviso a la Dirección de los daños provocados sobre una parte de la zona por el granizo, la nieve o la crecida de las aguas. Para determinar si en cada zona una categoría de cosecha ha soportado pérdidas indemnizables, la Dirección de Seguro de Cosecha de Québec efectúa cada año una pericia colectiva. La ley considera que existen pérdidas indemnizables cuando el rendimiento real de la cosecha en la zona es inferior al rendimiento medio garantizado 65/. El cálculo de la indemnización se efectúa multi-

65/ Como se indicó en el punto 4 en el sistema colectivo de Québec la cobertura puede llegar hasta el ochenta por ciento del rendimiento medio correspondiente a la unidad de superficie de cada categoría de cosecha (ver nota 49 del mencionado punto 4.)

plicando el valor asegurable que se halla registrado en el certificado de seguro por el porcentaje de pérdidas netas establecidas por la pericia colectiva. En caso de pérdidas en las pasturas debidas exclusivamente a sequía la indemnización equivale a las dos quintas partes de la inderanización correspondiente a las plantas forrajeras.

En el sistema individual el asegurado, bajo pena de perder su derecho a inderanización, debe dar aviso a la Dirección en el más breve plazo de las reducciones provocadas en el rendimiento de su cosecha a causa de alguno de los riesgos enumerados en la ley. Asimismo, en breve plazo debe practicar las medidas de emergencia necesarias para evitar o reducir la pérdida en los rendimientos teniendo derecho a ser corapensado del importe de los gastos contraídos y que fueron autorizados por la Dirección. Una vez estimadas las pérdidas mediante la pericia individual la Dirección fija el monto indemnizatorio de conformidad con la diferencia entre el rendimiento garantizado 66/ y el rendimiento real evaluado sobre la base de los precios unitarios fijados por la Dirección 67/ e indicados en el certificado de seguro.

El total de las inderanizaciones pagadas al mismo tiempo según el sistema colectivo y según el sistema individual para una misma categoría de cosecha en el mismo año de seguro, y con prescindencia de la indemnización para pasturas ya referida, no superará el máximo de la indemnización que un asegurado podrá percibir en uno u otro sistema.

En caso de pérdida de cultivos comerciales la indemnización correspondiente es calculada por la Dirección conforrae a la diferencia entre el rendimiento asegurado y el rendimiento real, los cuales se evalúan sobre la base de los precios unitarios fijados por la Dirección 68/ e indicados en el certificado de seguro. No obstante, la Dirección puede establecer diferentes modalidades en el cálculo de la indemnización, especialmente en caso de ser necesaria la aplicación de grades de ajuste, o cuando la disminución de calidad aun queda cubierta por el seguro.

El asegurado pierde su derecho a indemnización si la siembra o cosecha no nan sido efectuadas en el tiempo oportuno, según el uso constante y reconocido en la región, conforme lo determinen los reglamentos. La Dirección puede reducir el monto de la indemnización cuando considere que la disminución en el rendimiento agrícola es imputable a una gestión inadecuada del asegurado o de sus agentes. En caso de falsas declaraciones por parte del asegurado, la Dirección le niega el derecho a la indemnización.

66/ En el sistema individual la cobertura puede llegar hasta el ochenta por ciento del rendimiento medio de cada categoría de cosecha (ver nota 50 del punto 4.)

67/ Tal como se indicó en el punto 2, para el cálculo de las primas la Dirección fija cada año y con respecto a los cultivos raayores los precios unitarios de las cosechas aseguradas teniendo en cuenta su costo medio de producción o todo otro dato que se considere pertinente.

68/ Con respecto a los cultivos comerciales la Dirección, a los fines del cálculo de la tarifa de las primas, fija cada año uno o varios precios unitarios de los productos objeto de seguro con base en los datos que considere pertinentes (ver punto 2.)

En CHILE, el Reglamento del Seguro Agrícola establece la obligación de los asegurados de dar oportuno aviso a la oficina más cercana del Institute de Seguros del Estado, de los siniestros (totales o parciales), de la recolección (tratándose ¹de siniestro parcial) o de las circunstancias que agraven sustancialmente los riesgos 69/.

El Institute, al acusar recibo de los avisos de siniestro total o de recolección debe indicar las fechas en que concurrirá al lugar el inspector o liquidador; al acusar recibo de los avisos de siniestro parcial indicará que el interesado debe avisar cinco días antes el levantamiento de la cosecha y al recibir un aviso sobre circunstancias que agraven sustancialmente los riesgos debe enviar un inspector para disponer las medidas preventivas convenientes levantando acta 70/.

Las inspecciones practicadas con motivo de los avisos de siniestros y de recolección son cumplidas por los inspectores del Institute de Seguros del Estado, pero si se trata de siniestros de cierta magnitud o que representen dificultades en la determinación de los daños, las inspecciones son realizadas por liquidadores de seguros designados por la Super-intendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. De todas estas actividades se levantan las correspondientes actas 71/.

69/ Los avisos de siniestros deben darse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurridos, sin perjuicio del inmediato aviso telegráfico o telefónico; los avisos de recolección deben darse con cinco días de anticipación al levantamiento de la cosecha y los avisos comunicando las circunstancias que agravan sustancialmente los riesgos deben darse dentro de las veinticuatro horas de ocurridos. Si el siniestro ocurre durante la recolección o dentro de los cinco días anteriores a su iniciación, el aviso de siniestro sustituye al de recolección.

Si al efectuar la recolección de un cultivo siniestrado, el asegurado comprueba que sus rendimientos son notoriamente inferiores a los determinados en la liquidación, debe dar inmediato aviso al Instituto de Seguros del Estado y suspender las labores hasta que se practique una nueva inspección. Del mismo modo debe actuar el asegurado cuando su cultivo esté afectado por un siniestro durante la recolección.

Estos avisos indicarán, además de la naturaleza del siniestro, fecha de ocurrencia, pérdida provocada, fecha en que se iniciará la recolección y fecha en que se avisó el siniestro, extensión de la superficie cosechada hasta el momento de comprobar la diferencia de rendimiento o hasta el momento de ocurrir el siniestro y la cosecha en kilos levantada hasta ese momento. La omisión de estos avisos motivará la extinción de los derechos del asegurado.

70/ El Institute de Seguros del Estado debe acusar recibo de los avisos en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la fecha de su recepción.

71/ En caso de pérdida total el acta consignará la naturaleza del siniestro, fechas de ocurrencia y del aviso, superficie asegurada, labores efectuadas y productos usados hasta el momento del siniestro. En caso de pérdida parcial se levanta un acta con motivo del aviso de siniestro (consignando la superficie perdida totalmente, la salvada parcialmente y la salvada sin afectación, la superficie que quedará en cultivo, labores pendientes, cosecha probable en kilogramos, etc.) y otra con motivo del aviso de recolección (consignando fecha del aviso de recolección y de la inspección, labores posteriores al siniestro, labores que faltan hasta la cosecha, volumen en kilogramos recolectados hasta la inspección y volumen que resta levantar, calidad del producto levantado y por levantarse, etc.). En las inspecciones practicadas con motivo de las circunstancias que agraven sustancialmente los riesgos deben consignarse su naturaleza, causas, medidas preventivas a aplicarse, etc.

Corresponde al inspector o liquidador informar acerca de la determinación de los daños ocurridos y del monto indemnizatorio. En caso de siniestro total la indemnización equivaldrá al monto de las inversiones efectuadas hasta el momento del infortunio y en ningún caso será superior a la cobertura. Tratándose de siniestro parcial la indemnización será igual al valor de las inversiones directas y necesarias correspondientes a la menor producción obtenida con relación a la cosecha media probable calculada en la póliza para la unidad asegurada, siempre que se efectuasen todas las inversiones contempladas en la póliza para obtener la cosecha media probable. Caso contrario, se restará a la indemnización los valores no invertidos y se pagará el remanente. A los efectos del cálculo de la indemnización no se reconocen las inversiones efectuadas con posterioridad a un siniestro parcial. Si el seguro fue contratado con motivo de un crédito agrícola, el Institute canoelará la indemnización directamente al organismo de crédito, quien se hace cargo de la deuda del asegurado devolviéndole el saldo que resulte a su favor.

En ESTADOS UNIDOS la tasación de las pérdidas en las cosechas aseguradas se lleva a cabo por un grupo de tasadores locales que actúa bajo la fiscalización del Director de Estado, del Inspector de la circunscripción y de los tasadores principales. El trabajo de los tasadores locales consiste en inspeccionar los daños producidos en los cultivos al comienzo de la campaña agrícola, durante el período de crecimiento de los cultivos y con posterioridad a la recolección. El informe que presentan los tasadores determina las pérdidas sufridas, las superficies dañadas, la producción que fue recolectada, etc. Este informe, una vez controlado por el tasador principal constituye un documento definitivo en el cual se basa el cálculo de la indemnización.

En el caso de los cereales y de otros cultivos extensivos se definen las pérdidas de la cosecha como la diferencia existente entre los rendimientos obtenidos y el volumen de producción garantizada por bushels en acre ^{72/}. si el asegurado obtiene una cosecha inferior a su garantía se le paga como indemnización la diferencia a un precio dado por bushel, que eligió de entre varios precios antes de la siembra. En caso de pérdidas totales la indemnización equivale a la cuantía total establecida por acre de parcela individual y sólo se requerirá un método especial de tasación de pérdidas para la determinación de los rendimientos reales en caso de grandes pérdidas parciales por las cuales se pague la indemnización en función del déficit de tales rendimientos por acre en una campaña agrícola dada con respecto a sus rendimientos garantizados.

La Corporación Federal de Seguro de Cosecha de conformidad con las reglas establecidas por el Consejo fija el monto indemnizatorio sobre la base del precio utilizado para el cálculo de las primas correspondientes a la cosecha para la cual se paguen las indemnizaciones. Los pagos no están sujetos a embargos ni a otro tipo de gravámenes. En caso de rechazo de la solicitud de indemnización puede entablarse una acción contra la Corporación ante cualquier tribunal con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la explotación asegurada.

^{72/} Bushel es una medida de capacidad para granos, legumbres u otros frutos secos que equivale aproximadamente a 35 litros en los Estados Unidos.

Acre es una medida de superficie equivalente a 0.45 hectáreas.

En ISRAEL los asegurados deben informar al Fondo de Seguro para los Riesgos Naturales en Agricultura (IFNRA) de los daños sufridos en sus cultivos. Esta entidad, por intermedio de su personal competente procede a la estimación de los daños acaecidos por los riesgos previstos y mediante el empleo de ordenadores efectúa el cálculo de las indemnizaciones cuyos datos se comunican al asegurado y a las Juntas de Producción y Comercialización correspondientes al cultivo de que se trate.

Las indemnizaciones se abonan después de confirmarse sus montos por el Comité Director de IFNRA. El pago se efectúa sobre bases uniformes, ya sea por unidad de superficie o por unidad de rendimiento. En caso de daños reiterados la compañía retiene una parte de la suma a pagar en concepto de indemnización con respecto a ciertos cultivos.

En JAPON el asegurado que ha sufrido pérdidas en su explotación a causa de alguno de los agentes naturales previstos en la ley, debe presentar de inmediato y aún antes de la recolección de su cosecha, una declaración en tal sentido. Seguidamente el comité local de tasación (integrado por agricultores elegidos de entre casi todas las colectividades de la zona y que se consideren capaces de efectuar una justa y equitativa evaluación) organizado en grupos, examina en el mismo lugar toda la unidad asegurada y lleva a cabo un cálculo de los rendimientos previstos en ella. Si fuere necesario, y para facilitar la estimación, puede realizar una recolección en pequeña superficie con carácter experimental. Con posterioridad a la reunión del comité y para examinar los problemas y resultados de las estimaciones, se efectúan reuniones a nivel de prefectura y en el plano nacional con la finalidad de considerar los resultados de otros grupos de tasación y de rectificar errores de los tasadores locales ^{73/}.

La indemnización para los cultivos agrícolas en cada parcela se calcula con base en la diferencia entre el setenta por ciento de los rendimientos normales (cobertura máxima) y los rendimientos reales, multiplicados por koku (o sea kilogramo) elegido por el asegurado. La indemnización se paga sólo cuando las pérdidas de cultivo en una campaña rebasan el treinta por ciento de los rendimientos normales de la parcela asegurada. Para el cálculo de las indemnizaciones, en caso de pérdidas parciales se aplica el sistema de escala móvil, que tiene la ventaja de su simplicidad ya que la estimación en números redondos de las pérdidas ocurridas en un decenio resulta menos compleja que una estimación de pérdidas porcentuales reales. En caso de resultar imposible el trasplante o la germinación a causa de condiciones meteorológicas adversas, se indemniza el cincuenta por ciento del seguro. Siempre que lo considere conveniente la aseguradora exigirá una nueva plantación o siembra. En el pago de las indemnizaciones intervienen las asociaciones o mutualidades locales, las prefecturas y el Gobierno a través de la Cuenta Especial de Reaseguros del Ministerio de Agricultura y Mantes, según sea la extensión de los daños.

En MAURICIO, la Ley de 1974 relativa al Fondo de Seguro del Azúcar dispone que la Junta, con anterioridad al 31 de enero puede declarar el año de cosecha como año de siniestro con relación al área de la fábrica afectada por ciclones, sequías o lluvias excesivas. También puede declarar en forma provisoria antes de esa fecha con relación al área de la fábrica, año de siniestro o no declararlo tal debiendo publicarse estas declaraciones en la Gaceta y en dos periódicos.

^{73/} Las revisiones se basan en cifras globales de la producción facilitadas por los organismos de información agrícola y meteorológica. El Gobierno también puede designar tasadores principales para la comprobación de las tasaciones locales.

Cuando ha sido declarado un año de siniestro, cada asegurado dentro del área de la fábrica recibe una indemnización que la Junta determina con relación al precio del azúcar respecto al cual la prima de seguro general fue pagada y al valor del porcentaje fijado en la cuarta columna del Anexo II frente al orden de prioridad asignado al asegurado 74/.

La indemnización correspondiente a los plantadores o medieros agrupados en regiones está basada en el déficit de cada región y la indemnización correspondiente a cada plantador o mediero es proporcional al tonelaje de caña suministrada 75/.

Los pagos de las indemnizaciones de seguro general son efectuados por la Junta al Sindicato quien a su vez entrega los importes a los asegurados por intermedio de su corredor, revendedor u otro representante.

La Junta puede efectuar adelantos a los asegurados de hasta el cincuenta por ciento del total de las pérdidas soportadas o susceptibles de ser soportadas siempre que cumplan las condiciones requeridas para obtener la indemnización.

La indemnización se pierde o queda reducida cuando la Junta comprueba que en el cultivo y conservación de las plantaciones, ya sea antes o después de ocurrido el siniestro, hubo negligencia por parte del asegurado 76/. La Junta tampoco pagará indemnización alguna si comprueba que un plantador vendió o dispuso de cañas cosechadas en plantaciones registradas bajo su nombre en forma ficticia o por intermedio de una persona no habilitada por la Ley relativa al Control y Arbitraje de Plantadores de Caña y Malineros de 1973.

En el caso de incendios, el plantador o mediero a cuyo nombre esté registrada una plantación debe notificar del hecho a la Junta por carta recomendada dentro de los tres días siguientes de ocurrido el siniestro, indicando fecha, tiempo y lugar del incendio, superficie de plantación destruída, categoría y variedad de cañas destruídas. Posteriormente la Junta inspecciona y en caso de constatar los daños efectivamente provocados paga la indemnización.

74/ Esta indemnización es calculada en números redondos en rupias y pagable en los plazos que la Junta establezca pudiendo deducirse toda suma debida a la Junta en concepto de prima de seguro general y los montos indebidamente pagados como indemnización en el año de cosecha anterior. Cuando la Junta comprueba que las pérdidas de rendimiento de azúcar de un plantador o grupo de plantadores o medieros son debidas a otras causas que a ciclones, sequías o lluvias excesivas pagará la indemnización determinada con referencia a la cantidad de azúcar asegurable calculada conforme al Anexo III.

75/ Cuando la pérdida de un plantador o mediero agrupado causada por ciclón, sequía o lluvia excesiva es mayor que el promedio de pérdida causada por tales riesgos con respecto a otras plantaciones de la región, la Junta puede pagarle la indemnización adicional que crea adecuada y que no exceda del diez por ciento de la indemnización.

76/ Sólo son admisibles los reclamos de indemnizaciones o de revalúos de las mismas si son presentados por escrito ante la Junta dentro de los nueve meses siguientes a la fecha en que fue declarado el año de cosecha como año de siniestro o dentro de tres meses siguientes a la fecha en que la Corte Suprema ordene a la Junta tal declaración y si el plantador tiene su caña registrada.

zación. Tratándose de un plantador o mediero se le pagará la indemnización de veinte rupias por tonelaje de caña producida deficitariamente y en el caso de un molinero en la proporción de ocho rupias con diecisiete centavos por tonelaje de caña producida deficitariamente.

No corresponde indemnización cuando la Junta comprueba que el incendio fue deliberadamente producido por el asegurado o por sus agentes, tampoco se paga indemnización con respecto a las cañas que no debían cortarse en el año de cosecha en que se produjo el incendio, cuando las cañas quemadas pueden cosecharse y molerse en la fábrica y cuando no se denunció el incendio o no se prestó la ayuda necesaria para la inspección.

La indemnización se paga con los fondos de la Caja de Seguro de Incendio y el asegurado que recibe dinero en tal concepto no tiene derecho a la indemnización por seguro general 77/.

En MEXICO la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y su reglamento imponen a los asegurados, sus representantes e instituciones crediticias la obligación de dar aviso del siniestro, de la recolección o de las circunstancias que agravan sustancialmente el riesgo. La omisión de tales avisos, salvo caso fortuito o fuerza mayor causa la extinción de los derechos del asegurado y el darlos extemporáneamente motiva la reducción de la indemnización e incluso puede llegar a la pérdida. Posteriormente se efectúa una inspección levantándose las correspondientes actas y con base en las mismas, en las pólizas y sus endosos la aseguradora determina si procede o no indemnizar. El monto de la indemnización en caso de siniestro se calcula mediante procedimientos de ajuste que establece la reglamentación con derecho a intervenir el asegurado. En caso de seguro agrícola integral dichos procedimientos se basan en el importe de los gastos directos efectuados en relación con el cultivo dañado hasta el momento del riesgo pero no serán superiores a los consignados en la póliza 78/. Para el seguro ganadero tratándose de muerte o pérdida de la función específica, la indemnización será igual al valor asegurado en la póliza menos el costo del salvamento y tratándose de enfermedad la indemnización será igual al costo de atención médica veterinaria y de los medicamentos necesarios hasta el momento que el animal sane o que a juicio

77/ Cuando el saldo acreedor neto existente en las Cuentas de Seguro General y de Incendio al 31 de mayo se estima insuficiente para afrontar el pago de las indemnizaciones el Ministro de Finanzas puede reducir las respectivas indemnizaciones a porcentajes que aseguren que las indemnizaciones a pagar no excederán en su conjunto aquel saldo.

78/ Se considera siniestro total cuando las inversiones que aún deben efectuarse para levantar la cosecha después del siniestro sean superiores al valor de la cosecha por levantar. En los casos de siniestro parcial la indemnización será igual a la diferencia entre la inversión realizada y comprobada siempre que no exceda de la expresada en la póliza y el valor de la cosecha obtenida en toda la superficie asegurada. Si el valor de la cosecha obtenida a pesar del siniestro alcanza a cubrir la cantidad señalada en la póliza como cobertura, no corresponde indemnización. Si el siniestro ocurre durante el ciclo agrícola del cultivo existiendo posibilidad de resiembra o de iniciar otro cultivo, el asegurado debe realizarlo abonándosele los gastos efectuados por la resiembra o por la iniciación de otro cultivo. Si el daño es de tal magnitud que no conviene al asegurado continuar las labores del cultivo, previa conformidad del asegurador podrá suspenderlas y la indemnización será equivalente a los gastos efectuados y se regulará por la tabla incluida en la póliza.

de la aseguradora haya que sacrificarlo, indemnizándose al asegurado conforme a lo establecido para los casos de inerte o pérdida de la función específica. En caso de disconformidad con alguna resolución de la aseguradora el afectado puede recurrir en vía de reconsideración ante el Consejo de Administración de la Aseguradora Nacional.

En POLONIA el Instituto Nacional del Seguro efectúa la evaluación de los daños causados en los cultivos asegurados en presencia del agricultor y del representante de la Junta del Consejo Popular de Gromada. El cálculo de los daños producidos se efectúa tomando como bases la superficie real en la cual los cultivos fueron destruidos, la cantidad de productos que se habrían obtenido si no hubiese ocurrido el siniestro, el porcentaje del daño real y el precio unitario de los productos. Esta evaluación de los daños se efectúa independientemente para cada explotación con deducción de los gastos de recolección y trilla, si el siniestro no se hubiese producido. En caso de siniestros repetidos en el mismo año, los daños se evaluarán en forma global.

Para fijar el monto de la indemnización el Instituto dentro de los catorce días siguientes a la recepción del aviso de siniestro efectúa una encuesta. La cuantía de la indemnización es determinada conforme a la cuantía del daño, pero si la superficie de los cultivos dañados es superior a la superficie de cultivo que fue declarada en el contrato de seguro, la indemnización no excederá del importe de la cobertura. El Instituto paga la indemnización con posterioridad a la recolección pero antes del 30 de noviembre del año de siniestro. Al momento del pago se transfieren al Instituto hasta el monto de las indemnizaciones, todos los derechos del titular de la explotación respecto de terceros vinculados con la responsabilidad de éstos en el siniestro. En los pagos se aplica una franquicia del diez por ciento, salvo el caso de pérdida total precoz que haga posible un cultivo de reemplazo. En caso que el importe de los siniestros sea superior al de las primas pagadas, el Instituto paga las indemnizaciones extrayendo los fondos de las reservas que está obligado a constituir.

En SRI LANKA la Ley No. 27 de 1973 establece que en caso de pérdida de una cosecha de arroz por causa justificada, el asegurado debe solicitar la indemnización por escrito a la Junta del Seguro Agrícola, dentro de los siete días de ocurrido el siniestro. Dicha petición debe efectuarse ante el agente designado por la Junta en la jurisdicción donde se encuentre el arrozal.

El Comisario de los Servicios Agrarios, como responsable del plan de seguro de los arrozales, puede designar a los funcionarios o personas encargadas de la tasación de las pérdidas en cada una de las circunscripciones de los seguros, los cuales actúan bajo la directa fiscalización de los Comisarios Auxiliares de Circunscripción.

El cálculo de la cuantía de la indemnización que deberá pagarse con respecto a la pérdida de una cosecha de arroz se efectuará de acuerdo a los términos y condiciones que especificará el Ministro de Agricultura mediante Orden publicada en la Gaceta 79/.

79/ El método para calcular las indemnizaciones se basa en una combinación de los sistemas estadounidense y japonés conforme a los planes que determine la aseguradora para cada campaña y que son publicados en la Gaceta. La indemnización a pagar con respecto a una superficie asegurada depende de la fase del cultivo en el momento de producirse los daños, por ejemplo si el cultivo padece de daños inmediatamente después de la siembra sólo se paga el costo real que comprende las nuevas operaciones de siembra en tales tierras. Las indemnizaciones que no excedan del 15% del total de la responsabilidad cubierta por el seguro se pagan del Fondo de Seguro Agrícola y las que excedan de tal porcentaje en la parte de excedente mediante fondos facilitados por el Estado.

Toda suma debida a un instituto de crédito autorizado que haya otorgado préstamos al asegurado con objeto de pagar la prima, puede ser deducida del importe de la indemnización a pagar. También la Junta puede disponer la deducción de toda otra suma debida por el asegurado a un instituto de crédito autorizado en concepto de préstamo o de intereses del mismo. Las sumas debidas al asegurado como indemnización son inembargables y no pueden confiscarse salvo que se trate de una orden o de un edicto para el pago de una suma de dinero al Estado o a un instituto de crédito autorizado.

Cuando un funcionario autorizado por la Junta desestime un pedido de indemnización o cuando un asegurado estuviere disconforme con el monto indemnizatorio dentro de los treinta días siguientes a la notificación desestimando u otorgando la indemnización podrá presentar recurso fundamentado ante la Junta quien resolverá en forma definitiva y firme.

En SUECIA, la protección que el sistema de seguro agrícola ofrece es el resultado total del rendimiento medio de todas las explotaciones.

Se considera que hay pérdida cuando el valor de la cosecha es inferior al rendimiento tipo, o sea al rendimiento medio previsto para un distrito de indemnización en condiciones de cultivo normales.

La unidad de indemnización es la circunscripción o distrito en su totalidad (sistema de base territorial) y el cálculo del monto indemnizatorio se efectúa con independencia de los resultados concretos de cada explotación agrícola por lo cual no se requiere examinar si cada agricultor asegurado ha cumplido con las tareas necesarias para salvar su cosecha. La suma a indemnizar resulta de la diferencia entre el valor de la cosecha y el rendimiento tipo, previa deducción de la franquicia, que varía de acuerdo con los distritos y cultivos. Este sistema indemnizatorio, que elimina la intervención de peritos para el análisis individual de las pérdidas, no permite que los agricultores asegurados pertenecientes a distritos donde sólo un pequeño número de ellos han padecido pérdidas, puedan percibir indemnización. Por el contrario puede darse el caso de pago de indemnizaciones a agricultores cuyas explotaciones no han sufrido pérdidas ya que depende de la declaración o no de siniestro en el distrito 80/.

Las sumas pagadas en concepto de indemnización son sufragadas anualmente en parte con cargo al presupuesto nacional y en parte en forma de gravámenes que se imponen a la venta de productos agrícolas y ganaderos, recaudados conforme con las instrucciones de la Junta Nacional del Mercado Agrícola.

80/ A los efectos de la aplicación del sistema de seguro agrícola Suecia ha sido dividida en unos 400 distritos que varían entre 1.000 y 12.000 hectáreas de tierra arable contando cada uno con una cantidad de 200 a 900 explotaciones. Se han tratado de reunir zonas con similitudes topográficas, de clima y de cultivos homogéneos como asimismo con riesgos más o menos similares.

6. VINCULACIONES DEL SEGURO AGRÍCOLA Y GANADERO CON EL CRÉDITO Y OTRAS INSTITUCIONES

El sistema de seguro agrícola y ganadero en algunos países suele estar vinculado al régimen de créditos. Aparece así el seguro como un instrumento de ayuda a los agricultores para afrontar las dificultades económicas derivadas de las pérdidas sufridas en la producción agropecuaria.

Mediante el seguro, los agricultores que no han sido indemnizados del evento ocurrido en la explotación, pueden hacer uso de los fondos así obtenidos, para reembolsar a las instituciones crediticias los préstamos contraídos. Por otra parte, serán facilitada la obtención de nuevos créditos, lo que les permitirá emprender sucesivas actividades agrícolas y ganaderas. De este modo el seguro se constituye en un elemento accesorio del sistema de crédito agropecuario y las instituciones crediticias se ven beneficiadas al poder utilizar las pólizas como garantía adicional.

En la ejecución de los planes de seguro de los diversos países suelen intervenir mutualidades, cooperativas y asociaciones agrícolas en general, con la finalidad de reducir los costos al distribuir los riesgos entre todos los asociados siendo ellos a la vez aseguradores y asegurados. Son los mismos agricultores o propietarios del ganado quienes se interesan por el buen funcionamiento del seguro ejerciendo ellos mismos una estrecha fiscalización tendiente a reducir el costo del seguro al mantener buenos rendimientos y un bajo índice de mortalidad en los animales con gastos administrativos casi insignificantes.

El mutualismo constituye una de las formas más antiguas de seguro y desempeña funciones tan importantes como el cooperativismo al constituir un punto de contacto entre los agricultores asegurados en cada región. Estos organismos establecen, con base en las informaciones y datos que reciben de sus asociados, los promedios de rendimientos, calculan el importe de las primas e indemnizaciones, efectúan tasaciones, cobran las primas, pagan las indemnizaciones e incluso ejercen funciones de propaganda y difusión de las ventajas y conveniencias del seguro agropecuario. Al respecto, cabe destacar la influencia que este tipo de asociaciones ha tenido en los sistemas de seguros ganadero sueco y japonés.

En QUEBEC la Dirección de Seguro de Cosecha puede concluir acuerdos con las asociaciones o agrupaciones de productores adheridos al sistema colectivo tanto en lo que respecta a los cultivos comerciales como a los cultivos mayores.

En CHILE el crédito se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de seguro a tal punto que se condiciona el otorgamiento de aquél a la solicitud del seguro agrícola correspondiente a la explotación a la que están destinados sus financiamientos. La ley expresamente establece que el seguro agrícola tenderá a ser un elemento de garantía suficiente para las instituciones crediticias y facilitará la concurrencia del crédito hacia las actividades agropecuarias. El Instituto de Seguro del Estado, previa conformidad con los Ministros de Hacienda y de Agricultura determinará cada año qué instituciones de crédito deberán exigir a sus clientes el seguro agrícola las que, una vez que el Instituto les comunique dicho acuerdo no podrán otorgar crédito para los cultivos afectados al seguro en las zonas diferenciadas que correspondan sin exigir simultáneamente dichos seguros. El organismo crediticio es el encargado de conocer respecto de la solicitud, efectuar las inspecciones mínimas que le recomiende la Oficina de Planificación Agrícola para constatar si el agricultor cumple con las instrucciones sobre laboreo e inversiones necesarias para lograr la cosecha

media probable. La institución de crédito es la que recibe el importe de las indemnizaciones del Institute y entrega al asegurado el saldo que resultase a su favor una vez cancelada su deuda.

En ESTADOS UNIDOS la Ley Federal de Seguro de Cosecha autoriza al Consejo de la Corporación Federal de Seguro de Cosecha a crear y servirse de comisiones o asociaciones y cooperativas de productores con el fin de que presten su colaboración en el plan de seguros establecido por la ley. Asimismo el Consejo puede disponer que la suma total o parcial de los gastos administrativos contraídos por las asociaciones de productores en aplicación de la ley de seguro, sean comprendidos en las primas.

En ISRAEL las asociaciones de agricultores prestan su colaboración en el plan de seguros y están representadas en la Junta de Directores del Fondo de Seguro para los Riesgos Naturales en Agricultura (IETCRA). Estas asociaciones actúan como intermediarias entre el IFNRA y los asegurados contratando el seguro, recibiendo el pago de las indemnizaciones, etc.

En JAPCN, a pesar de la importancia que reviste el sistema crediticio en los planes de seguro agrícola y ganadero, no existe una directa conexión entre el crédito y el seguro. Sí, en cambio existe una participación directa de las mutualidades constituidas en asociaciones municipales de socorros mutuos, punto directo de contacto entre los agricultores y la administración local, federal (o de prefectura) y central. Estas asociaciones municipales están integradas por agricultores que pasan a ser automáticamente miembros de ellas cuando explotan una superficie que llega a cierto límite establecido por la ley y con respecto a ciertos cultivos 81/.

En MAURICIO el Sindicato del Azúcar tiene una destacada intervención en el sistema de reserva. A pedido de la Junta del Fondo de Seguro del Azúcar en el Sindicato, que se constituye en depositario del azúcar vendido por los productores, puede deducir del monto a pagar a los asegurados por el azúcar vendido, el importe de las primas o de toda suma que éstos adeuden en concepto de indemnizaciones abonadas en exceso en la cosecha anterior. El Sindicato, como intermediario entre la Junta y los asegurados, recibe de la Junta los montos indemnizatorios y los abona a los asegurados por intermedio de un corredor, revendedor o representante autorizado. Asimismo, el Sindicato, en virtud de una Orden del Ministro de Finanzas, publicada en la Gaceta, puede exigir al asegurado el pago de un impuesto especial sobre todo azúcar asegurable, suma que el Sindicato a su vez, paga al Fondo de Reserva. Tienen participación asimismo en este régimen de seguro las sociedades cooperativas.

81/ Cada miembro de las asociaciones municipales asume sólo el 10% de los riesgos que asegura y retiene el 10% de las primas, incluida la suma aportada por el Estado y es responsable del 10% de las indemnizaciones a pagar. El 90% restante de los riesgos corresponde a las federaciones de prefectura a que cada mutualidad está asociada. Existen cerca de cuatro mil asociaciones agrícolas de asistencia mutua y unas sesenta federaciones de dichas asociaciones. A su vez, todas las federaciones están agrupadas en la Asociación Nacional de Seguro Agrícola que tiene, entre sus funciones principales, la de promover la investigación y publicidad de los estudios vinculados con los progresos del seguro agrícola.

En MEXICO el sistema de seguro agrícola integral y ganadero tiene una gran vinculación con el régimen crediticio. Para las regiones y cultivos respecto de los cuales ya fueron establecidos los seguros agrícola integral y ganadero se establece como condición para el otorgamiento de créditos de habilitación y avío o de créditos refaccionarios que el productor haya previamente solicitado el seguro correspondiente a las explotaciones a las que están destinados sus financiamientos. Esta obligación se impone asimismo a los administradores del fondo del Gobierno Federal que otorguen financiamientos para explotaciones agrícolas y ganaderas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar a las sociedades mutualistas de seguros para operar como instituciones de seguros y practicar el seguro agrícola integral y ganadero. La Federación de estas sociedades está representada en el Consejo de Administración de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A. con los consejeros de la serie "C". La ley reglamenta las relaciones entre la Aseguradora Nacional y las mutualidades y autoriza a aquélla a suscribir convenios con instituciones nacionales de crédito para facilitar el cumplimiento de las disposiciones sobre programación, contratación y ajuste de pérdidas como así a contratar reaseguros 82/.

En SRI LANKA, la Ley 27 de 1973 establece que el titular de una póliza de seguro expedida de conformidad a la ley, podrá transferir dicha póliza a un instituto de crédito autorizado como garantía de un préstamo otorgado por dicho instituto al mencionado titular en relación con la siembra de un cultivo especificado en la superficie de tierra a que se re-fiere la póliza. La Junta del Seguro Agrícola está autorizada a deducir de las indemnizaciones que ha de pagar al agricultor en virtud de la póliza, las sumas que éste deba al organismo crediticio para reembolsar el préstamo y sus intereses.

Los institutos de crédito autorizado por el Gobierno tienen una situación de privilegio al establecer la ley que las sumas debidas a una persona en carácter de indemnización no podrán ser embargadas o confiscadas en cumplimiento de un edicto u orden del Tribunal, salvo que se trate de un edicto u orden para el pago de una suma al Estado o a un instituto de crédito autorizado.

82/ Mediante contratos de concesión la Aseguradora Nacional otorga a las mutualidades concesión para continuar practicando operaciones de seguro agrícola integral y ganadero conforme a la ley, reglamentación y a las normas contenidas en el contrato de reaseguro. Este contrato establece que la Mutualidad cede en reaseguro a la Aseguradora Nacional la totalidad de las obligaciones adquiridas con motivo del seguro conforme a las pólizas que expide respecto de zonas de cultivo que determina anualmente la Aseguradora Nacional dentro de sus programas de operación previamente aprobados por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería. La Aseguradora, por su parte, al aceptar la cesión anterior se obliga a hacerse cargo del pago de 100% de las indemnizaciones en los términos establecidos por las pólizas. De acuerdo al contrato, la Aseguradora Nacional abona a la mutualidad como comisión una parte de las primas que esta cobra para ser destinada a cubrir gastos de administración. Para determinar el monto de la comisión la mutualidad somete a la aprobación de la Aseguradora con la antelación debida, su presupuesto anual de gastos de administración sujeto a los ajustes que la Aseguradora estime necesario.

La ley aclara que la expresión "instituto de crédito autorizado" comprende cualquier sociedad cooperativa u otra institución que la Junta declare ser un instituto de crédito a los fines de la ley de seguro.

En SUBCIA las cooperativas o asociaciones de agricultores toman intervención en el sistema de seguro como intermediarios entre el gobierno y los productores adquiriendo los productos agrícolas y deduciendo del precio de venta el importe correspondiente a los grávamenes fijados en lugar de primas.

PAKTE II

LEYES SOBRE SEGÜRO AGRIOOLA Y GANADE

1. CANADA

Ley relativa al seguro de cosecha ("Crop Insurance Act"). - Revised Statutes of Canadá, 1970, Vol. II, Cap. 36; 1971, Cap. 29; 1973, Cap. 33.

CAPITULO 36

Ley por la que se establece contribuciones y préstamos a las provincias en materia de seguro de cosecha.

TITULO ABREVIADO

Art. 19. - La presente ley se citará con el título "Ley relativa al Seguro de Cosecha", 1959, c. 42, art. 19. Título abreviado

INTERPRETACION

Art. 29. - En la presente ley	Definiciones
"acuerdo" significa un acuerdo concluído en los términos de la presente ley;	"acuerdo"
"contribuciones" significa las contribuciones efectuadas por Canadá en virtud de un acuerdo;	"contribuciones"
"cosecha" significa una cosecha agrícola declarada tal por los reglamentos a los fines de la presente ley;	"cosecha"
"plan de seguro" significa un plan de seguro de cosecha establecido por una ley provincial;	"plan de seguro"
"cosecha asegurada" significa una cosecha asegurada conforme a una ley provincial;	"cosecha asegurada"
"Ministro" significa Ministro de Agricultura;	"Ministro"
"ley provincial" significa una ley de la provincia que:	"ley provincial"
a) establezca un plan para el seguro de una o más cosechas, bajo los términos y condiciones especificados en la presente ley, los reglamentos y el acuerdo concluído con la provincia, contra las pérdidas de las cosechas ocasionadas por causas naturales;	
b) provea a la administración de un plan de seguros para la provincia o para un organismo de ésta; y	
c) autorice a la provincia a concluir un acuerdo. 1959, c. 42, art. 29.	

AUIORIZACION DE ACUERDOS

Art. 3°. - El Ministro puede, con la aprobación del Gobernador en Consejo y de conformidad con la presente ley, concluir con las provincias un acuerdo: Acuerdos

a) que provea al pago por Canadá, de contribuciones a la provincia para cubrir los gastos por ella soportados con motivo del funcionamiento de un plan de seguros; y

b) que provea:

(i) al otorgamiento de préstamos a la provincia para el pago de los gastos en que ella incurriera con motivo del funcionamiento de un plan de seguros; o

(ii) al reaseguro de una parte de las obligaciones de la provincia para el pago de las indemnizaciones correspondientes a un plan de seguros, acuerdo que en adelante es llamado "acuerdo de reaseguro". 1964-65, c. 28, art. 19.

CONTRIBUCIONES Y PRESTAMOS

Art. 4°. - 1. La contribución que corresponde pagar a la provincia con motivo de un acuerdo debe hacerse efectivo con respecto a cada año y debe representar el total de los montos siguientes: Contribuciones

a) cincuenta por ciento de los gastos contraídos por la provincia durante dicho año en la administración del plan de seguros; y

b) si la provincia está obligada por el acuerdo al pago de una parte de las primas, la menor de las cifras siguientes:

(i) la suma necesaria para reembolsar a la provincia la parte de las primas por ella pagadas ese año; o

(ii) veinticinco por ciento de las primas pagadas respecto a las pólizas de seguro de ese año.

2. Los préstamos que pueden ser hechos a una provincia en los términos de un acuerdo no deberán superar en un año el setenta y cinco por ciento del excedente de las indemnizaciones a pagar en virtud de pólizas de seguro, sobre el total de: Préstamos

a) las primas pagadas durante ese año;

b) la reserva para el pago de las indemnizaciones; y

c) doscientos mil dólares. 1959, c. 42, art. 4°- 1966-67, c. 37, art. 1°.

REASEGURO

Art. 5°. - 1. Se establecerá en el Pondo de Ingresos Consolidados una cuenta especial, llamada Caja de Peaseguro de Cosechas, en el cual: Caja de Reaseguro de Cosechas

a) serán acreditadas las sumas pagadas por la prvincia a los fines del reaseguro y en virtud de un acuerdo de reaseguro;

b) serán imputadas todas las sumas necesarias para efectuar los pagos a una provincia en los términos de un acuerdo de reaseguro.

2. El Ministro de Finanzas puede, de conformidad con la presente ley y a pedido del Ministro, autorizar sohre la Caja de Reaseguro de Cosechas, el pago a cada provincia de las sumas que les son debidas bajo los términos de un acuerdo de reaseguro; Pagos imputados a la Caja

3. Si en un momento dado el saldo crediticio de la Caja de Reaseguro de Cosechas es insuficiente para cubrir un pago requerido bajo los términos de un acuerdo de reaseguro, el Ministro de Finanzas con la aprobación del Gobernador en Consejo, puede sobre el Fondo de Ingresos Consolidados, adelantarle a la Caja de Reaseguro de Cosechas las sumas necesarias para cubrir el déficit. Adelantos del Fondo de Ingresos Consolidados a la Caja de Reaseguro de Cosechas

4. El adelanto efectuado por el Ministro de Finanzas conforme al apartado (3) es reembolsable sobre la Caja de Reaseguro de Cosechas sin intereses, y en los plazos que el Ministro de Finanzas determine. 1964-65, c. 28, art. 29. Adelantos reembolsables sin intereses

Art. 6°. - 1. De conformidad al apartado (2), el monto total que debe ser pagado en virtud del art. 5° a una provincia en un año dado, en los términos de un acuerdo de reaseguro, no excederá del setenta y cinco por ciento del excedente de las indemnizaciones que deben ser pagadas por la provincia en el año de acuerdo con las pólizas de seguro vigentes ese año, sobre el monto global de: Sumas pagables a la provincia sobre la Caja

a) las primas pagadas durante el año, menos las sumas que la provincia pagó a los fines del reaseguro en ese año;

b) la reserva para el pago de las indemnizaciones; y

c) una parte de las sumas pagadas por la provincia con relación a las indemnizaciones que deben ser pagadas por la provincia en el año en virtud de pólizas de seguro en vigor en ese mismo año, igual a dos y medio por ciento del total de las obligaciones de la provincia en los terminos de dichas pólizas.

2. Cuando una provincia ha pagado las sumas mencionadas en el párrafo l.c, si en algún año el total de dichas sumas no reembolsadas a la provincia, supera el dieciseis y dos tercios por ciento del total de las obligaciones de la provincia, conforrae a las pólizas de seguro en vigor ese mismo año, el monto total que debe ser pagado en virtud del art. 5° a la provincia en el año, no superará el setenta y cinco por ciento del excedente de las indemnizaciones que deben pagarse por la provincia en el año, en los términos de las pólizas vigentes en ese año, sobre el conjunto de:

Idem

- a) las primas pagadas en ese año, menos las sumas pagadas por la provincia a los fines del reaseguro durante el año en cuestión; y
- b) la reserva referente al pago de las indemnizaciones. 1964-65, c. 28, art. 2°; 1966-67, c. 37, art. 2°.

TERMINOS DEL ACUERDO

Art. 7°. - 1. El acuerdo

Contenido del acuerdo

- a) especificará los términos y condiciones del plan de seguros, incluyendo:
 - (i) las cosechas, y la o las regiones de la provincia a las cuales se extiende el plan de seguros;
 - (ii) la naturaleza de las pérdidas contra las que se asegura y la forma de constatarlas y determinarlas;
 - (iii) los productores que pueden ser admitidos al seguro de cosechas;
 - (iv) la cuantía del seguro a efectuarse sobre cualquier cosecha en toda la región o en una explotación de la región; dicha cuantía no superará el ochenta por ciento del rendimiento medio de la cosecha en la región o en esa explotación eligiendo el mejor de sus rendimientos;
 - (v) el período o estación durante el cual el seguro de una cosecha estará en vigor;
 - (vi) las primas a pagar de acuerdo a la póliza de seguro de cosechas, las cuales en opinión del Gobernabr en Consejo, permitirán subvenir los propios gastos del plan de seguros y la parte de esas primas que debe pagar la provincia; y
 - (vii) los detalles de las pólizas de seguro que se emitirán.
- b) contendrá las disposiciones relativas a la fijación del valor de las cosechas a los fines del plan de seguros;

- c) indicará los gastos efectuados por la provincia en la administración del plan de seguros respecto a los cuales el Canadá efectuará las contribuciones establecidas en la presente ley, así como la manera de calcular y determinar dichos gastos y el método de esos cálculos y determinación;
- d) estipulará el número mínimo de pólizas de seguro, o el monto mínimo de seguro con relación a una región o cosecha, requerido para que la provincia sea admitida a recibir las contribuciones previstas en la presente ley;
- e) proveerá al ajuste de las controversias suscitadas bajo el acuerdo;
- f) contendrá un compromiso por el cual la provincia:
 - (i) establecerá un fondo de reserva para el pago de las indemnizaciones;
 - (ii) solamente destinará las sumas recibidas en concepto de primas, al:
 - A) pago de indemnizaciones conforme a las pólizas de seguro;
 - B) reembolso a la provincia de las sumas que haya pagado en carácter de indemnización conforme a las pólizas de seguro con fondos no provenientes del pago de las primas;
 - C) reaseguro de las obligaciones de la provincia conforme a un acuerdo de reaseguro y al reaseguro por la provincia en alguna otra forma, de una parte cualquiera de las obligaciones contratadas en virtud de un plan de seguros no cubierto por un acuerdo de reaseguro;
 - D) reembolso de préstamos consentidos a la provincia, de conformidad a un acuerdo concluído en los términos del subpárrafo 3(b) (i); y
 - E) pago de no más del cincuenta por ciento de los gastos de administración mencionados en el párrafo (c).
 - (iii) mantendrá y conservará los archivos y proveerá al Canadá las informaciones que los reglamentos prescriban.
- g) especificará la manera en que la provincia informará a cada persona a favor de la cual fue emitida una póliza de seguro, sobre la participación del Canadá en el plan de seguro correspondiente a dicha póliza;

- h) contendrá el compromiso por parte del Canadá, de efectuar las contribuciones y préstamos que autorice la presente ley; y
- i) especificará la parte de las primas recibidas a pagar:
 - (i) a la Caja de Reaseguro de Cosechas en la cantidad que, en opinión del Gobernador en Consejo permita a dicha Caja cubrir los gastos; y
 - (ii) para cualquier otro fin que no fuese el mantenimiento de la reserva para el pago de las indemnizaciones.

2. De conformidad con la presente ley y reglamentos, un acuerdo puede ser modificado en cualquier momento, con el mutuo consentimiento de las partes contratantes: Modificaciones

- a) con relación a la materia especificada en el párrafo 1(a), con el consentimiento del Ministro; y
- b) con relación a toda otra materia, con el consentimiento del Gobernador en Consejo. 1959, c. 42, art. 5º; 1964-65, c. 28, art. 3º; 1966-67, c. 37, art. 3º.

GARANTIA SUPLEMEMARIA

Art. 8º. - I. En este artículo "Garantía suplementaria" significa el seguro contra: "Garantía suplementaria"

- a) la pérdida ocasionada por la destrucción total o parcial de las plantaciones de árboles frutales o de otras plantas perennes que no fuesen árboles; o
- b) la pérdida ocasionada por la humedad excesiva del suelo, la temperatura u otros peligros agrícolas que impiden la siembra de una tierra en barbecho destinada a la producción de una cosecha asegurada.

2. Cuando el Ministro concluye o ha concluido con una provincia el acuerdo previsto en el art. 3º, ejecutando un plan de seguro que comporta una garantía suplementaria, puede de conformidad con la reglamentación establecida por el Gobernador en Consejo, aceptar el pago por Canadá a la provincia, de las contribuciones relativas a esa garantía suplementaria, calculada según la tabla aplicada a las contribuciones pagables conforme al párrafo (1) del art. 4º con respecto al plan de seguros. Acuerdo para una garantía suplementaria

3. Un acuerdo concluido conforme al párrafo (2): Contenido del acuerdo

- a) especificará la región o regiones de la provincia donde la garantía suplementaria se aplica, la naturaleza de las pérdidas cubiertas por el seguro en forma suplementaria, los

árboles frutales o plantas perennes a que se refiere el acuerdo, así como la forma de constatar y determinar las pérdidas cubiertas por la garantía suplementaria considerada en el acuerdo;

- b) especificará el monto del seguro a efectuarse bajo la garantía suplementaria considerada en el acuerdo; tal monto no debe superar:
 - (i) en el caso de la pérdida referida en el párrafo 1(a), el ochenta por ciento del costo medio de reemplazo de los árboles frutales o plantas perennes destruidas; y
 - (ii) en el caso de la pérdida referida en el párrafo 1 (b), el ochenta por ciento del costo medio de la tierra en barbecho; y
- c) contendrá otras modalidades, condiciones y disposiciones relativas a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del art. 7º o a otras materias que el Ministro considere oportunas. 1966-67, c. 37, art. 4º.

REGLAMENTOS

Art. 9º. - 1. El Gobernador en Consejo puede dictar los reglamentos para la aplicación de esta ley y de todos los acuerdos, así como para el cumplimiento de sus fines y disposiciones. Sin limitar las generalidades precedentes, puede dictar reglamentos:

Reglamentos

- a) definiendo la expresión "productor" a los fines de esta ley;
- b) calculando y determinando el rendimiento medio de las cosechas aseguradas en una región o en una explotación de la misma;
- c) calculando y determinando el costo medio de reemplazo de árboles frutales y de plantas perennes, a que se refiera un acuerdo concluido en virtud del art. 8º así como el costo medio de la puesta en barbecho al que aplica un acuerdo en virtud del art. 8º;
- d) prescribiendo las materias que deben estar comprendidas en un plan de seguros, además de aquellas que enuncia el acuerdo;
- e) especificando el tiempo y forma de pago de las contribuciones por parte de Canadá previstas en la presente ley;
- f) determinando los archivos que llevará la provincia y la información a ser suministrada al Canadá.

2. El reglamento en virtud del cual un acuerdo con una provincia ha sido concluido no será modificado sino con el consentimiento de la provincia o de conformidad a los reglamentos que ella haya convenido. 1959, c. 42, art. 6º; 1966-67, c. 37, art. 5º.

Modificación de reglamentos

PAGAMENTOS SOBRE EL FONDO DE RESERVA CONSOLIDADO

Art. 10. - 1. Las contribuciones o anticipos a cuenta de ellas serán pagados del Fondo de Reserva Oonsolidado, mediante certificación del Ministro, pero todos los pagos de oontxibuciones están sujetos a las condiciones especificadas en esta ley y reglamentos así como a la observación de convenios, estipulaciones, y obligaciones oontenidas en el acuerdo. Pago de contribuciones

2. Todas las sumas necesarias para el otorgamiento de un préstamo a una provincia, en los términos de un acuerdo, deben pagarse sobre el Fondo de Reserva Consolidado, mediante certificación del Ministro y serán reembolsables bajo los términos y condiciones incluyendo los intereses, como es prescripto por el Gobernador en Consejo. 1959, c. 42, art. 7°. Préstamos

DURACION DEL ACUERDO

Art. 11. - 1. Sin perjuicio del párrafo 2 todo acuerdo permanecerá en vigor mientras la ley provincial sea aplicable y la provincia le continúe dando pleno efecto o hasta el término de cinco años a con-tar del día en que el Ministro, con la aprobación del Gobernador en Consejo, notifique a la Provincia en la que se concluyó el acuerdo su intención de ponerle fin. De todos modos, la notificación de la intención de poner fin a un acuerdo solamente puede hacerse al término de los cinco años del día en que el acuerdo ha entrado en vigor. Duración del acuerdo

2. Puede ponerse fin a un acuerdo en cualquier momento con la aprobación del Gobernador en Consejo, por consentimiento mutuo de las partes contratantes. 1959, c. 42, art. 8°. Fin por consentimiento mutuo

LEY DE ASISTENCIA A LA AGRICULTURA DE PRADERAS

Art. 12. - 1. La tierra cultivada por un agricultor en una región a la cual se extiende el plan de seguros, no es admisible para la ayuda prevista en la "Ley de Asistencia a la Agricultura de Praderas", si el agricultor tiene un cultivo asegurado en alguna parte de esa tierra. Aplicación de la ley

2. El art. 11 de la "Ley de Asistencia a la Agriculture de Praderas" y el art. 23 de la "Ley de pagos anticipados para los granos de pradera" no se aplican al pago inicial del grano producido sobre una tierra que en virtud del párrafo 1 no es admisible para la ayuda prevista por la "Ley de Asistencia a la Agricultura de Praderas". Contribución de un porcentaje

3. No obstante las las disposiciones del párrafo 7 del art. 11 de la "Ley de Asistencia a la Agricultura de Praderas", el Ministro de Finanzas puede, sujeto a los reglamentos que a este respecto dicte el Gobernador en Consejo, reembolsar a la persona con derecho al cobro sobre el Fondo de Bnergencia de Tierras y Praderas, las sumas que Descuentos de la contribución de la "Ley de Asistencia a la Agricultura de Praderas"

después del 14 de octubre de 1964 se perciben conforme a la "Ley de Asistencia a la Agricultura de Praderas", y se deduzcan de los pagos efectuados por la Junta Canadiense del Trigo:

- a) para oapensar un aumento de la suma determinada, pagada de conformidad al párrafo 1. (b) del artículo 25 de la Ley de la Junta Canadiense del Trigo; o
- b) en virtud del artículo 26 de la Ley de la Junta Canadiense del Trigo con respecto al grano producido sobre una tierra que, confonte al párrafo 1 del presente artículo, no es admLsible a la ayuda prevista por la "Ley de Asistencia a la Agricultura de Praderas".

4. En este artículo:

Definiciones

"tierra cultivada" significa la tierra cultivada como es definida por la "Ley de Asistencia a la Agricultura de Praderas";

"tierra cultivada"

"pagamento inicial" significa:

"pagamento inicial"

- a) la suma cierta por bushel*, pagable conforroe a la Ley de la Junta Canadiense del Trigo, con respecto al grano vendido y entregado a dicha Junta; y
- b) el precio que ha sido pagado por el comprador, con respecto al grano vendido y entregado a una persona. 1959, c. 42, artículo 9º; 1964-65, c. 28, artículo 4º.

INFORME AL PARLAMENTO

Art. 13. - El Ministro saneterá al Parlamento, lo antes posible y después del término de cada año financiero, un informe respecto a las operaciones de ese año de los acuerdos concluídos en los términos de la presente ley, y respecto a los pagos efectuados a las provincias en virtud de cada acuerdo. 1959, c. 42, artículo 10.

Informe

* bushel equivale aproximadamente a 36 litros.

CAPITULO 29

Ley por la cual se modifica la Ley relativa al Seguro de Cosecha (sancionada el 30.3.71)

Su Majestad, con el consejo y acuerdo del Senado y de la Cámara de los Comunes de Canadá, decreta: 1959, c. 42 1964-66, c. 28; 1966-67, c. 37

Art. 1º. - 1. El párrafo (b) del apartado 1 del artículo 5A de la Ley relativa al Seguro de Cosecha, es derogado y reemplazado por el siguiente: 1966-67, c. 37, art. 4º (8; c. 36)

"b) la pérdida ocasionada cuando la humedad excesiva del suelo, la temperatura u otros riesgos agrícolas impidan la siembra o plantación de una cosecha"

2. El subpárrafo (ii) del párrafo (b) del apartado 3 del artículo 5A de la ley mencionada es abrogado y reemplazado por el siguiente: 1966-67, c. 37, art. 4º (8; c. 36)

" (ii) en el caso de una pérdida mencionada en el párrafo (b) del apartado 1, el ochenta por ciento del costo medio de las siguientes operaciones efectuadas:

A) puesta de la tierra en barbecho;

B) cultivo de la tierra;

C) fertilización de la tierra;

D) adquisición de plantas para el trasplante; y

E) otros preparativos para la siembra y plantación de una cosecha."

Art. 2º. - El párrafo (ba) del apartado 1 del artículo 6º es; derogado y reemplazado por el siguiente: 1966-67, c. 37 art. 5º (9, c. 36)

"ba) considerando el cálculo y la determinación del costo medio:

(i) de reemplazo de árboles frutales y de plantas perennes;

(ii) de la puesta en barbecho;

(iii) del cultivo;

(iv) de la fertilización;

(v) de la adquisición de plantas para trasplante; y

(vi) de otros preparativos efectuadbs para la siembra o plantación de una cosecha.

con respecto a un acuerdo concluído conforme al artículo 5A” (8; c. 36)

Art. 3. - 1. En este artículo:	Interpretación
a) "antiguas leyes" significan las leyes en vigencia con anterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos Revisados de Canadá de 1970, las cuales son derogadas y reemplazados por estos últimos; y	"antiguas leyes"
b) "nuevas leyes" significan los Estatutos Revisados de Canada de 1970.	"nuevas leyes"
2. Las modificaciones hechas por la presente ley a las antiguas leyes o a sus términos se consideran igualmente como efectuadas a las nuevas leyes o a sus términos a partir de la entrada en vigor de las nuevas leyes o de la presente ley si ésta es posterior. La Comisión de Revisión de los Estatutos, conservando sin restricción las facultades que le son conferidas en virtud de la "Ley relativa a los Estatutos Revisados de Canadá", debe al seleccionar las leyes que se nan de incluir en el suplemento de la codificación referida en el artículo 3 de esta ley, incluir asimismo las modificaciones ef ectuadas por la presente ley en la forma en que tales modificaciones fueron hechas conforme a los términos del presente artículo.	Aplicación a las nuevas leyes

CAPITULO 33

Ley por la que se modifica la Ley relativa al Seguro de Cosecha (sancionada el 14.9.73)

Su Majestad, con el consejo y acuerdo del Senado y de la Cámara de Canadá, decreta:

Art. 1º. - El apartado 1 del art. 4º de la Ley de Seguro de Cosechas es derogado y sustituido por el siguiente: E.R.c.C. 36; cc. 5; 15 (2o. Supl.)

"Art. 4. - 1. La contribución a pagar a una provincia en virtud de un acuerdo será pagada respecto a cada año y en el monto establecido en los apartados 1.1 o 1.2. Contribución

1.1 Cuando el acuerdo prevé que la contribución será pagada para cubrir los gastos de administración del plan de seguros, la contribución que se ha de pagar a la provincia respecto a cada año será equivalente al monto total de las cifras siguientesí Contribución a los gastos

- a) cincuenta por ciento de los gastos soportados por la provincia en ese año en la administración del plan de seguros; y
- b) si la provincia está comprometida por el acuerdo a pagar una parte de las primas, la menor de las cifras siguientes:
 - (i) la suma necesaria para reembolsar a la provincia la parte de las primas pagadas por ella ese año; o
 - (ii) veinticinco por ciento de las primas pagadas correspondientes a las pólizas de seguro del año en cuestión.

1.2 Cuando el acuerdo no prevé la contribución a los gastos en que haya incurrido una provincia en la administración del plan de seguros, pero ésta se ha obligado por el acuerdo a pagar una parte de las primas, la contribución a pagar por la provincia respecto a cada año será igual a la menor de las siguientes cifras:

No se prevé la contribución a los gastos

- a) el monto requerido para retribuir a la provincia la parte de las primas pagadas por ella en ese año; y
- b) cincuenta por ciento de las primas pagadas con respecto a las pólizas de seguro del año en cuestión.

1.3 Cuando el acuerdo concluido por una provincia estipula la contribución fijada en el apartado 1.1 y posteriormente el Ministro y la provincia modifican ese acuerdo para estipular la contribución prevista en el apartado 1.2, el acuerdo modificado debe precisar el año durante y a partir del cual dicho acuerdo se aplicará con relación a las cosechas aseguradas en esa provincia."

Modificación del tipo de contribución

Art. 2º. - La disposición "E" del art. 7º.1(f) (ii) de la ley queda derogada.

2. QUEBEC

Ley relativa al seguro de cosecha ("Crop Insurance Act"). - Estatutos de Québec, 1974, Cap. 31; 1975, Cap. 39; 1977, Cap. 40.

CAPITULO 31

Su Majestad, con el consejo y acuerdo de la Asamblea Nacional de Québec, decreta lo siguiente:

SECTION I

DEFINICIONES

Art. 1º. - En la presente ley, salvo que el contexto indique un sentido diferente, se entiende por: Interpretación

- | | |
|---|----------------------|
| a) "productor": el propietario, locatario u ocupante de una explotación agrícola; | "productor" |
| b) "cultivos mayores": las plantas forrajeras o los cereales, salvo el maíz en grano, cultivado en una explotación agrícola y destinado principalmente a la alimentación de los animales de la explotación del productor; | "cultivos mayores" |
| c) "cultivo comercial": las plantas cultivadas en una explotación agrícola y destinadas principalmente al comercio al igual que el maíz en grano; | "cultivo comercial" |
| d) "zona": un territorio en el cual la delimitación geográfica establecida por la Dirección, se funda sobre criterios de homogeneidad, considerando la naturaleza del suelo, la topografía y las condiciones climáticas; | "zona" |
| e) "pericia colectiva": las muestras tomadas en diversas explotaciones agrícolas de una misma zona a los fines de determinar el rendimiento real de las cosechas aseguradas en la zona; | "pericia colectiva" |
| f) "pericia individual": la constatación efectuada en la finca de un productor a los fines de determinar el rendimiento real de su cosecha asegurada; | "pericia individual" |
| g) "producción lechera": la cantidad de libras de materia grasa o de leche que un productor coloca o está autorizado a colocar en el mercado durante el año; | "producción lechera" |
| h) "Règie": la Dirección instituída por el artículo 2º; | "Dirección" |
| i) "reglamento": un reglamento adoptado por la Dirección y aprobado por el Teniente-Gobernador en Consejo. | "reglamento" |

SECCION II

DIRECCION DEL SEGURO DE COSECHA DE QUEBEC

Art. 2°. - Se crea un organismo llamado "Dirección del Seguro de Cosecha de Québec". Establecimiento

La Dirección tiene por objeto administrar el seguro de cosecha previsto en la presente ley. Objeto

Art. 3°. - La Dirección es un agente de la Corona en la Provincia. Agente de la Corona

La Dirección es una corporación investida de los poderes generales de conformidad al Código Civil y de los poderes especiales que le confiere esta ley. Poderes

Art. 4°. - La Dirección tiene su sede social en Quebec o en una localidad adyacente y puede celebrar sus sesiones en cualquier lugar de la Provincia. Sede social y sesiones

Art. 5°. - La Dirección está integrada por cinco miembros de los cuales el presidente y el vicepresidente son designados por el Teniente-Gobernador en Consejo, que establece el salario, o si corresponde, el salario adicional, los honorarios y las asignaciones de cada uno de ellos. Composición

El presidente y el vicepresidente, son respectivamente, director general y director general adjunto de la Dirección. Presidente y vicepresidente

El presidente y el vicepresidente son designados por diez años como máximo, los demás administradores son nombrados por tres años; dos son elegidos entre los representantes de asociaciones de agricultores y el tercero es elegido entre los representantes de las empresas para-agrícolas. Duración de sus funciones

No obstante la expiración de sus mandatos, los miembros de la Dirección permanecen en sus funciones hasta que sean nuevamente designados o reemplazados. Continuidad en las funciones

Art. 6°. - El quórum de la Dirección se constituye con tres miembros, incluyendo el presidente y el vicepresidente. Quórum

En caso de incapacidad para actuar por causa de ausencia o enfermedad, el presidente es reemplazado por el vicepresidente; cuando algún otro miembro es asimismo incapaz de actuar, el Teniente-Gobernador en Consejo puede nombrar temporariamente un reemplazante en las condiciones y con la remuneración que determine. Reemplazo temporario

Art. 7º. - El secretario y el personal de la Dirección son nombrados y remunerados según la Ley de Servicio Civil (1965, la. Sección, Capítulo 14).	Nombramientos, etc.
Art. 8º. - Las actas de las sesiones, aprobadas por la Dirección y certificadas por el Presidente o el secretario, son auténticas. También lo son los documentos y copias emanadas de la Dirección o que forman parte de sus archivos.	Actas, etc. autenticidad
Art. 9º. -El presidente y el vicepresidente atenderán exclusivamente las actividades de la Dirección y los deberes de sus funciones.	Funciones a tiempo pleno
Art. 10. - El presidente es responsable de la administración de la Dirección en el ámbito de sus reglamentos.	Administración
Art. 11. Ningún miembro debe tener interés alguno en una explotación agrícola, en el comercio de productos agrícolas o en una empresa conexas, que ponga en conflicto sus intereses personales con aquellos de la Dirección.	Intereses prohibidos
Si con posterioridad a su nombramiento un miembro tiene tal interés, o si ese interés es adquirido más tarde por sucesión, donación o alguna otra causa, deberá disponer del mismo dentro de un plazo razonable.	Disposición
Este artículo no es aplicable a los miembros elegidos entre los representantes de las asociaciones de agricultores.	Excepción
Art. 12. - Las decisiones de la Dirección deben ser hechas por escrito y motivadas, formando parte de los archivos de la Dirección.	Decisiones
La Dirección puede, con causa, revisar o revocar cualquier decisión.	Revisión, etc.
Art. 13. - Los miembros y otros funcionarios y empleados de la Dirección no pueden ser perseguidos en justicia en razón de actos oficiales cumplidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones.	Inmunidad
Ninguno de los recursos extraordinarios previstos en los artículos 834 a 850 del Código de Procedimientos Civil será ejercido y ningún embargo será permitido contra la Dirección o contra sus miembros, cuando éstos actúen con carácter oficial.	Recursos prohibidos
Las disposiciones del artículo 33 del Código de Procedimientos Civil, no se aplican a la Dirección.	Limitación
Art. 14. - Dos jueces del Tribunal de la Corte de la Reina pueden bajo moción, anular sumariamente todo auto, orden o mandato librado u otorgado contra lo dispuesto en el artículo 13.	Anulación de autos, etc.

Art. 15. - En el ejercicio de sus facultades la Dirección puede, puede, por uno de sus miembros o por una persona por ella designada, informarse sobre toda materia que sea de su competencia.	Informaciones
Para tal fin la Dirección está investida de los poderes e inmunidades de los comisionados designados conforme a la Ley de Comisión Pública de Investigación (Estatutos Revisados, 1964, Capítulo 11).	Poderes de los comisionados
Art. 16. - Está prohibido obstaculizar el ejercicio de las funciones del inspector o investigador de la Dirección, confundirlo o intentar confundirlo mediante retenciones o declaraciones falsas o frfculdulentas o rechazar toda orden que pueda emitir en virtud de la presente ley o de sus reglamsntos.	Prácticas prohibidas
El inspector o investigador en caso de serle requerido, deberá exhibir un certificado que acredite su calidad de tal, flrmado por el presidente de la Dirección o por la persona autorizada por él para tal fin.	Certificado
Toda persona que contraviene las disposiciones de este artículo, está sujeta, bajo proceso sumario, a una multa no superior a los quinientos dólares.	Penalidades por contravenciones
Art. 17. - El año fiscal de la Dirección finaliza el 31 de marzo.	Año fiscal
Art. 18. - Los libros y las cuentas de la Dirección serán verificados cada año por el Auditor General de la Provincia de Québed.	Verificación de cuentas
La Dirección deberá, al menos cada cinco años, preparar un análisis actuarial de sus operaciones y reunir toda la información pertinente para la fijación de las tasas de contribuciones.	Análisis actuarial
Art. 19. - La Dirección deberá, a más tardar el ultimo día del mes de junio de cada año, presentar un informe al Ministro de Agricultura, de las operaciones del año anterior. El informe deberá conte-ner toda la información que el Teniente-Gobernador en Consejo solicite.	Informe anual
Este informe será depositado inmediatamente ante la Asamblea Nacional si está en sesión, o, si no lo está, dentro de los quince días de la apertura de la siguiente sesión.	Depósito
SEOCION III	
COMTEE CONSULTIVO	
Art. 20. - La Dirección será asistida por un comité consultivo cons-tituído por el Teniente-Gobernador en Consejo y compuesto de:	Composición

- a) especialistas de los servicios administrativos provinciales;
- b) especialistas en seguros; y
- c) no menos de seis productores agrícolas.

El número de miembros del comité no excederá de diez.

Número de miembros

Los miembros del comité no recibirán salario y serán indemnizados de los gastos por su asistencia a las asambleas y recibirán por sus servicios una asignación que fijará el Teniente-Gobernador en Consejo.

Compensaciones a los miembros

El Teniente-Gobernador en Consejo puede agregar al comité un secretario así como otros funcionarios o empleados que sean necesarios en sus tareas, los cuales serán designados y remunerados conforme a la Ley de Servicio Civil.

Secretario, etc.

Art. 21. - Serán funciones del comité:

- a) dar su opinión y hacer recomendaciones a la Dirección, sobre toda materia que ésta considere conveniente someterle;
- b) estudiar a pedido de la Dirección todo problema relativo a la aplicación de esta ley y someter a la misma los informes y recomendaciones en tal sentido; y
- c) ejercer toda otra función consultiva que el Teniente-Gobernador en Consejo o la Dirección puedan asignarle.

Funciones

Art. 22. - El comité puede, a su discreción, constituirse en secciones o subcomités para el estudio de los problemas particulares.

Secciones

SECTION IV

CULTIVOS MAYORES

Art. 23. - Sujeto a la consulta con las asociaciones o agrupaciones de productores interesados, las cosechas de los cultivos mayores, agrupados en categorías de acuerdo a los reglamentos, serán aseguradas cada año por la Dirección, bajo el sistema colectivo.

Seguro bajo el sistema colectivo

Las mismas cosechas serán aseguradas facultativamente cada año, bajo el sistema individual.

Sistema individual

Art. 24. - El seguro protege contra los efectos nocivos de las siguientes fuerzas de la naturaleza:

Protección

- a) nieve;

- b) granizo;
- c) huracán;
- d) exceso de lluvias;
- e) sequía;
- f) heladas;
- g) animales salvajes;
- h) insectos y enfermedades de las plantas contra las cuales no existe ningún medio de protección adecuado y que son identificados por reglamento;
- i) inundaciones, en la medida admitida por los reglamentos; y j) helada en los suelos o formación de hielos durante los meses de noviembre a abril precedentes, sin perjuicio en lo que respecta al sistema individual, de lo dispuesto por el artículo 48.

Art. 25. - De conformidad con las condiciones peculiares de congelamiento del suelo, el seguro entrará en vigor, cada año, a contar del comienzo de los cultivos o de la siembra y se extenderá en lo posible hasta el fin de la cosecha, de acuerdo al uso local constante y reconocido, tal como lo determinan los reglamentos. Período del seguro

Art. 26. - La tarifa de las primas a pagar por los productores será fijada anualmente por la Dirección y será uniforme dentro de una misma zona agrícola, para una misma categoría de cosecha. Tarifa de las primas

Art. 27. - A los fines del cálculo de la tarifa de las primas y, según el caso de la indemnización, la Dirección fijará cada año los precios unitarios de las cosechas aseguradas. Para cada cosecha se fijarán tales precios teniendo en cuenta su costo medio de producción o todo otro dato que se considere pertinente. Fijación de precios unitarios

Art. 28. - Las tarifas de las primas y los precios unitarios contemplados en los artículos 26 y 27 serán publicados en la Gaceta Oficial de Québec y al menos en un diario agrícola designado por la Dirección, a más tardar el 31 de marzo del año en el cual deben aplicarse. Publicación de tarifas, etc.

A falta de tal publicación continuarán aplicándose, las tarifas y precios vigentes en el verano anterior. Falta de publicación

Art. 29. - En caso de conflicto entre dos o más productores que se consideran admitidos al seguro para una misma explotación agrícola, la Dirección debe decidir la cuestión luego de permitir a cada uno explicar su punto de vista. Decisión en caso de conflicto

1. Sistema colectivo

Art. 30. - Sin perjuicio de la consulta prevista en el primer párrafo del artículo 23, cada productor especializado en la industria lechera o en la crianza de bovinos, equinos, ovinos u otros animales herbívoros, debe asegurar cada año sus cosechas bajo el sistema colectivo. Obligatoriedad paraciertos productores

Si la pericia demuestra que el rendimiento real de la cosecha en la zona es inferior al rendimiento medio garantizado conforme al artículo 39, cada persona asegurada en la zona tendrá derecho al pago de una inderanización. Derecho a la indemnización

Esta inderanización será igual al producto obtenido multiplicando el valor asegurable registrado en el certificado de seguro del asegurado por el porcentaje de pérdidas netas establecidas por la pericia colectiva. Cantidad

Art. 45. - El asegurado tiene derecho, con respecto a sus pasturas, a una indemnización igual a 2/5 de la indemnización acordada para pérdidas de rendimientos en las plantas forrajeras, cuando esas pérdidas son atribuidas exclusivamente a sequía. Inderanización para pasturas

2. Sistema individual

Art. 46. - Todo productor admitido al seguro bajo el sistema colectivo y todo avicultor o todo productor especializado en la cría de porcinos puede asegurar sus cosechas bajo el sistema individual, a condición de que, a satisfacción de la Dirección, presente un plan de su explotación, suministre datos precisos sobre el rendimiento medio de sus cosechas así como todo otro dato previsto por los reglamentos. Condiciones de admisibilidad

Art. 47. - El seguro garantizará, para cada categoría de cosechas aseguradas, hasta el ochenta por ciento del rendimiento medio de esas cosechas, tal como lo determine por reglamento la Dirección. Cobertura

La Dirección puede igualmente determinar por reglamento las opciones en los porcentajes de protección garantizada. Opciones

El rendimiento medio de cada categoría de cosechas a ser aseguradas será establecido por la Dirección sobre las bases de las estadísticas disponibles, la vista de inspección a los lugares, el análisis del suelo, el examen de libros y documentos del productor o sobre las bases de todo otro dato que la Dirección considere pertinente. Rendimiento medio

Art. 48. - La protección contra las heladas y la formación de escarcha en el suelo solo es válida si las plantas forrajeras han sido cubiertas por un seguro bajo el sistema individual en el curso del año precedente. Protección contra la helada en el suelo, etc.

Para el año 1975 tal protección no es válida, a menos que las plantas forrajeras hayan sido cubiertas por un seguro durante el año anterior, conforme la Ley de Seguro de Cosecha (1966-67, Chap. 44). Idem

Art. 49. - El productor que desea asegurar sus cosechas debe, antes de finalizar la fecha fijada por reglamento, solicitarlo por escrito a la Dirección mediante el formulario establecido al efecto y abonar el monto de la prima exigible.	Petición ante la Dirección
Art. 50. - La demanda de seguro deberá indicar especialmente, por categoría de cosechas, las superficies a asegurarse, su rendimiento medio así como el número de los animales del establecimiento del productor y las especies a que pertenecen.	Contenido
Art. 51. - El productor es libre de asegurar una u otra categoría de cosecha, salvo que toda la superficie cultivada en la categoría que ha elegido para asegurar deba ser objeto del seguro.	Elección
Art. 52. - Dentro de los sesenta días siguientes a la última fecha fijada por reglamento para la presentación de la demanda, si ella está de acuerdo con la presente ley y con los reglamentos y si va acompañada del monto de la prima exigible, la Dirección libraré el certificado de seguro al productor con derecho al mismo. En caso contrario, se le notificará antes de la expiración del plazo de sesenta días y se le informará acerca de las condiciones bajo las cuales el certificado le será librado. El productor puede, dentro de quince días siguientes a la recepción del aviso de la Dirección, presentar una solicitud rectificadora con el saldo de la prima.	Certificado de seguro
Art. 53. - Excepto en el caso de una extensión no sembrada cubierta por la protección especial del artículo 55, todo productor qui modifica el programa agrícola que ha declarado a la Dirección en su solicitud de seguro o en su solicitud rectificadora, deberá dar aviso de inmediato del hecho a la Dirección, quien le indicará lo anteí posible las condiciones en las cuales el nuevo certificado le será librado.	Aviso de modificación del programa
Si el productor no cumple con las disposiciones del párrafo precedents, no tendrá derecho al reembolso de la prima y el seguro tendrá validez en la parte del programa agrícola que él ha declarado a la Dirección y que se encuentra realizando.	Efecto del no cumplimiento
Art. 54. - La enajenación a favor de otro productor por venta, sucesión o por otra forma, de una explotación agrícola cuya cosecha está asegurada, no invalida el seguro; en tal caso el adquirente, salvo estipulación en contrario, se subroga en los derechos y obligaciones de su antecesor respecto al seguro, notificando del hecho sin demora a la Dirección y presentando prueba suficiente de la transacción.	Seguro no invalidado por enajenación
Art. 55. - El productor puede beneficiarse, según la Dirección lo determine por reglamento, de una protección especial cuando, como consecuencia de la acción nociva de una u otra de las fuerzas de la naturaleza contempladas en el artículo 24, se vea en la imposibilidad de realizar la siembra sobre la totalidad o sobre una parte de la extensión asegurada y preparada para ese fin. Esta protección especial no	Protección especial

excederá del ochenta por ciento del costo promedio de los gastos desembolsados para la preparación del área a sembrar según lo determine por reglamento la Dirección.

La aplicación de esta protección especial implicará la anulación del seguro contra la pérdida de rendimiento de la extensión no sembrada, sin reembolso de la prima.

Efectos de la aplicación

Art. 56. - Tan pronto como uno de los elementos de la naturaleza contemplados en el artículo 24 produzca efectos en el área que puedan reducir el rendimiento de la cosecha asegurada, el asegurado debe dar aviso a la Dirección en el más breve plazo, bajo pena de perder su derecho a toda indemnización.

Aviso de reducción en el rendimiento

El asegurado debe, en el más breve plazo, llevar a cabo las medidas de emergencia necesarias a fin de evitar o reducir la pérdida de rendimientos. La ejecución de esas medidas dará derecho a una compensación igual al monto de los gastos contraídos y autorizados por la Dirección como se determine por reglamento. Este pago no excederá de la diferencia entre el monto de la indemnización que se pagaría en el caso de pérdida total y el monto de la indemnización efectivamente pagada en el curso del año.

Medidas de emergencia

Art. 57. - A los fines de establecer el monto de la indemnización debida a un asegurado, la Dirección hará estimar las pérdidas mediante una pericia individual.

Pericia individual

Art. 58. - La indemnización a la cual el asegurado tiene derecho será establecida según la diferencia entre el rendimiento garantizado conforme al artículo 47 y el rendimiento real evaluado sobre la base de los precios unitarios fijados por la Dirección en virtud del artículo 27 e indicado en el certificado de seguro.

Modo de establecer la indemnización

Prescindiendo de la indemnización considerada en el artículo 45, el total de las indemnizaciones pagadas a la vez según el sistema colectivo y el sistema individual para una misma categoría de cosecha en el curso de un mismo año de seguro, no excederá del máximo de la indemnización que un asegurado podrá percibir en uno u otro sistema.

Máximo de la indemnización

SECCION V

CULTIVOS COMERCIALES

Art. 59. - Cuando la Dirección estime poseer los datos necesarios, puede permitir por reglamento a los productores de una o varias categorías de cultivos comerciales en una o varias zonas que determine, asegurarse anualmente contra la pérdida de rendimiento de los cultivos comerciales o, al mismo tiempo, contra tal pérdida de rendimiento y disminución de su calidad como consecuencia de la acción perjudicial

Productores de cultivos comerciales asegurables

provocada durante la vigencia del seguro por los elementos de la naturaleza mencionados y definidos en los reglamentos. La Dirección puede asimismo, sin perjuicio de las disposiciones siguientes, fijar las condiciones de participación de los productores que deseen asegurarse.

Los elementos de la naturaleza a los cuales se aplica el seguro son, además de los considerados en el artículo 24, el exceso de viento, la humedad y el calor. Elementos de la naturaleza

Art. 60. - De conformidad con las disposiciones de la presente Sección, los artículos 24 a 26, 28, 29, el segundo párrafo del artículo 47 y los artículos 49 a 57, se aplican "mutatis mutandis" a los cultivos comerciales. Disposiciones aplicables

Art. 61. - Durante la vigencia del seguro se garantizará hasta el ochenta por ciento del rendimiento medio de la cosecha asegurada, como lo determine por reglamento la Dirección. Cobertura

La Dirección puede asimismo determinar por reglamento las opciones en los porcentajes de protección garantizada. Opciones

Art. 62. - Para los fines del cálculo de la tarifa de primas, la Dirección fijará cada año uno o varios precios unitarios de los productos que sean objeto del seguro; tales precios serán fijados en base a los datos que la Dirección considere pertinentes. Fijación de precios unitarios

Art. 63. - En el caso de pérdidas, la indemnización a la cual el asegurado tiene derecho será establecida por la Dirección conforme a la diferencia entre el rendimiento asegurado y el rendimiento real, los cuales se evalúan sobre la base de los precios unitarios fijados por la Dirección en virtud del artículo 62 e indicados en el certificado de seguro. Cálculo de la indemnización

Sin embargo la Dirección puede, por reglamento, determinar las diferentes modalidades en el cálculo de la indemnización, particularmente cuando hay que aplicar grados de ajuste, o cuando todavía la disminución de calidad está cubierta por el seguro. Diferentes modalidades de cómputo

Art. 64. - La Dirección, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, puede concluir con una asociación o grupo de productores o con una corporación un acuerdo relativo a la participación colectiva para un programa de seguro de cultivos comerciales y para toda otra medida apropiada para la aplicación de ese programa. Acuerdo autorizado

SECCION VI

APELACION

Art. 65. - Las decisiones de la Dirección son apelables ante la Corte Provincial con asiento en el distrito donde se encuentra el inmueble cuyo rendimiento es asegurado, pero solamente sobre cuestiones de derecho.

Apelacion sobre cuestiones de derecho

Art. 66. - Esta apelación se efectuará sumariamente, mediante un escrito de apelación firmado por el apelante o por su procurador y presentado dentro de los treinta días de la decisión ante el Oficial del Tribunal Provincial, con el depósito de la suma de veinte dólares para la preparación y curso del expediente.

Procedimiento

Una vez que las copias del escrito y el certificado de depósito han sido vistas por la Dirección, ésta trasladará el expediente al Tribunal Provincial.

Traslado del expediente

Art. 67. - El Tribunal Provincial puede confirmar, rectificar o revocar la decisión apelada. La sentencia del Tribunal será definitiva, y no es susceptible de apelación. Si el Tribunal rectifica o revoca la decisión, se restituirá al apelante el depósito de veinte dólares.

Confirmación, etc. de la decision

SECCION VII

FONDOS DE SEGURO

Art. 68. - El gobierno pagará a la Dirección, antes del 30 de setiembre de cada año, una contribución igual al monto de las primas percibidas durante ese año.

Contribución del gobierno

Art. 69. - El conjunto de las primas recaudadas por la Dirección y de las contribuciones pagadas por el gobierno en virtud del artículo 68, será suficiente para permitir el pago a largo plazo a todas las personas aseguradas de las indemnizaciones a las cuales tienen derecho.

Pagamento de indemnizaciones a largo término

Art. 70. - Las primas del asegurado y las contribuciones del gobierno constituirán un fondo para el pago de las indemnizaciones y compensaciones y serán registradas en cuentas separadas para cada categoría de cosechas, así como las indemnizaciones pagadas para cada una de esas categorías.

Fondo constituido

Art. 71. - Cuando los recursos del fondo son insuficientes para el pago de compensaciones e indemnizaciones, el Ministro de Finanzas está autorizado a efectuar adelantos a la Dirección para el cumplimiento de tales pagos, por el fondo de reserva consolidado.

Adelantos

Todo adelanto será reembolsado en las condiciones fijadas por el Teniente-Gobernador en Consejo; los reembolsos serán pagados al fondo de reserva consolidado. Reembolsos

Art. 72. - Las primas de los asegurados y las contribuciones del gobierno serán depositadas, al momento de percibir las, en uno o más bancos, conforme a la Ley de Bancos (Estatutos de Canadá) o a la ley de Cajas de Ahorro de Québec (Estatutos de Canadá) o en una Caja de créditos y ahorros reglamentada por la Ley de Asociación de Créditos y Ahorros (Estatutos Revisados, 1964, Cap. 293). Depósito de primas, etc.

Las sumas que la Dirección considera no necesarias en forma inmediata para el pago de compensaciones e indemnizaciones, serán depositadas inmediatamente en la Caja de Depósitos e Inversiones de Québec. Idem

SECCION VIII

ACUERDOS Y REGLAMENTOS

Art. 73. - El Teniente-Gobernador en Consejo puede autorizar al Ministro de Agricultura a concluir los acuerdos con el gobierno de Canadá y con toda persona, asociación, sociedad o corporación con el fin de favorecer la ejecución de la presente ley y, en particular, respecto al reembolso de los gastos de administración y de las contribuciones pagadas por el Gobierno de Québec y al reaseguro de los riesgos asegurados por la Dirección. Acuerdos autorizados

El Teniente-Gobernador en Consejo tendrá los poderes necesarios para poner en ejecución tales acuerdos. Poderes

Art. 74. - Además de otros poderes reglamentarios que le son conferidos por la presente ley, la Dirección puede, por reglamento: Reglamentación

- a) determinar las formas de las solicitudes de seguro, de los certificados y reclamaciones así como de los informes que deben ser dados en ellos;
- b) fijar para cada zona agrícola la última fecha de presentación de las solicitudes de seguro, las modificaciones de los programas agrícolas y de las reclamaciones;
- c) determinar las personas que pueden solicitar el seguro por cuenta de un productor;
- d) clasificar la categoría de cosechas asegurables y delimitar las zonas de la provincia, teniendo en cuenta las características de homogeneidad de la naturaleza del suelo y las condiciones climáticas;
- e) determinar las condiciones de elegibilidad de un productor al sistema individual;
- f) determinar las personas que están autorizadas a proceder a la venta de los seguros y los métodos y procedimientos que deben ser seguidos durante la venta;

- g) determinar las personas que están autorizadas a proceder a las pericias colectivas o individuales y los métodos y procedimientos que deben seguirse para efectuar las pericias;
- h) determinar las modalidades de reglamentación de las indemnizaciones en el sistema individual y en los cultivos comerciales;
- i) determinar las equivalencias y los términos y condiciones para el cómputo del valor asegurable bajo el sistema colectivo;
- j) publicar las reglas de procedimiento y de práctica para las asambleas de la Dirección y para las solicitudes de revisión;
- k) definir la palabra "rendimiento" de conformidad con las disposiciones de la presente ley;
- l) establecer las reglas para su administración interna; y
- m) prescribir toda otra medida que considere apropiada para la ejecución de la presente ley.

Art. 75. - Los reglamentos de la Dirección serán publicados en la Gaceta Oficial de Québec, notificando que, una vez transcurridos quince días desde la publicación, serán sometidos a la aprobación del Teniente-Gobernador en Consejo. Los reglamentos no entrarán en vigor sino después de publicarse la notificación de aprobación. Publicación y entrada en vigor

SECCION IX

GENERALIDADES, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 76. - La presente ley no es aplicable a:

- a) la tierra cultivada ocasionalmente, de acuerdo con los reglamentos; Tierras excluidas
- b) la tierra donde se cultivan vegetales no adaptables al suelo o clima de la región, en la forma que lo determinen los reglamentos.

Art. 77. - El asegurado no tendrá derecho a la indemnización si la siembra o la cosecha no fueron efectuadas en tiempo oportuno conforme al uso constante y reconocido en la región y reconocido por reglamento. Pérdida del derecho a la indemnización

Art. 78. - La Dirección puede reducir el monto de la indemnización cuando estime que la disminución en el rendimiento es imputable a negligencia o mala administración del asegurado o de sus agentes. Reducción de la indemnización

Art. 79. - La persona que con conocimiento efectuó una falsa declaración con el fin de obtener un certificado o una indemnización, no tendrá derecho a ninguna indemnización. Falsa declaración

Art. 80. - Toda indemnización estará exenta de embargo; será transferible, salvo en el sistema colectivo, a los fines de garantizar un préstamo otorgado al asegurado para la explotación de su empresa agrícola.	Exención de embargo, etc.
Art. 81. - IDS gastos efectuados en la aplicación de la presente ley y con motivo del pago de las expensas de administración de la Dirección, son pagados con el dinero aprobado anualmente a ese fin per la legislatura.	Gastos
Art. 82. - El Ministro de Agricultura tiene a su cargo la aplicación de la presente ley.	Aplicación de la ley
Art. 83. - La Ley de Seguros (Estatutos Revisados, 1964, Cap. 295), la Ley de Agentes de Seguro (Estatutos Revisados, 1964, Cap. 268), y la Ley de Mediadores de Reclamaciones (Estatutos Revisados, 1964, Cap. 269), no se aplican a la Dirección, o a sus miembros, funcionarios, empleados, agentes y mandatarios	Leyes no aplicables
Art. 84. - La presente ley reemplaza la Ley de Seguro de Cosechas (1966-67, Cap. 44).	1966-67 Cap. 44 Reemplazado
Art. 85. - La Dirección creada por la presente ley suoe de a la Junta de Seguro de Cosecha instituída por la Ley de Seguro de Cosecha (1966-67, Cap. 44) y asume sus derechos y obligaciones. Sim reanudación de instancia será parte en todo procedimiento comenzado por o contra ella antes de la entrada en vigor de la presente ley.	Sucesión por la Dirección
No obstante, los adelantos consentidos en virtud del artículo 58 de la Ley de Seguro de Cosecha (1966-67, Cap. 44) y no reembolsados el 12 de junio de 1974, son cancelados.	Cancelación de adelantos
Art. 86. - Los reglamentos adoptados en virtud de la Ley de Seguro de Cosecha (1966-67, Cap. 44) permanecen en vigor hasta que sean modificados, reemplazados o abrogados por los reglamentos adoptados en conformidad con la presente ley.	Reglamentos que permanecen en vigor
En los programas de seguro de cultivos especiales, heno, cereales y maíz en grano (en vigor de 1968 a 1974), tabaco para cigairo (vigente de 1968 a 1974), remolacha (en vigor de 1969 a 1974), trigo de otoño (vigente de 1969/70 a 1973/74), tabaco para cigarro y pipa (vigente de 1970 a 1974), manzanas (vigente de 1972 a 1974), patatas (vigente en 1973 y 1974), legumbres para conservas (vigente en 1973 y 1974) y colza (vigente en 1973 y 1974), las operaciones efectuadas en virtud de reglamentos adoptados por la Junta del Seguro de Cosecha y que no han recibido la aprobación del Teniente-Gobernador en Consejo se consideran efectuadas como si esos reglamentos hubiesen siob aprobados.	Operaciones efectuadas conforme a reglamentos no apronados

Art. 87. - Las reclamaciones de los asegurados efectuadas en virtud de la Ley de Seguro de Cosecha (1966-67, Cap. 44) serán llevadas a término conforme la mencionada ley, no obstante su reemplazo por la presente ley. Finquito de reclamaciones

Art. 88. - Los miembros de la Junta de Seguro de Cosecha, instituida de conformidad con la Ley de Seguro de Cosecha (1966-67, Cap. 44), continuarán ejerciendo sus funciones a título de miembros de la Dirección, instituida por la presente ley, hasta finalizar el período del mandato conferido por la anterior ley. Oontinuación de las funciones de los miembros

Art. 89. - La presente ley entrará en vigor el día de su sanción, excepto el primer párrafo del artículo 23 y los artículos 30 a 45 que entrarán en vigor en la fecha fijada por proclamacion del Teniente-Gobernador en Oonsejo. Entrada en vigor

CAPITULO 39

Ley por la que se modifica la Ley relativa al Seguro de Cosecha (sancionada el 20 de noviembre de 1975)

Su Majestad, con el consejo y acuerdo de la Asaihblea Nacional de Québec, decreta lo siguiente:

Art. 1º. - El artículo 19 de la Ley relativa al Seguro de Cosecha (1974, Cap. 31) se modifica mediante la sustitución de los párrafos b) y c) por los siguientes: Modificación 1974, cap. 31, art. 1º

"b) "cultivos mayores": las plantas forrajeras y los cereales, salvo el maíz en grano y la alfalfa cultivados en una explotación agrícola y destinados principalmente a la alimentación de los animales de la explotación del productor; y "Cultivos mayores"

c) "cultivos comerciales": las plantas cultivadas en una explotación agrícola y destinadas principalmente al comercio, incluyendo al maíz en grano y a la alfalfa." "Cultivos comerciales"

Art. 2º. - El artículo 24 de la ley se modifica mediante la adición, al final del párrafo g) de lo siguiente: "incluidos los pájaros". Modificación 1974, cap. 31, art. 24

Art. 3º. - El artículo 30 de la ley se modifica mediante la adición final de lo siguiente: "en toda zona que determine por reglamento la Dirección". Idem, modificación art. 30

Art. 4º. - El artículo 60 de la ley se modifica mediante el reemplazo en la segunda línea, de la palabra "segunda" por "tercera". Idem, modificación art. 60

Art. 5º. - La presente ley entra en vigor el día de su sanción. Entrada en vigor

CAPITULO 40

Ley por la que se modifica la Ley relativa al Seguro de Cosecha (sancionada el 1º de abril de 1977)

Su Majestad, con el consejo y acuerdo de la Asamblea Nacional de Québec, decreta lo siguiente:

Art. 1º. - El artículo 19 de la Ley relativa al Seguro de Cosecha (1974, Cap. 31), modificado por el artículo 19 del capítulo 39 de la Ley de 1975, es nuevamente reformado mediante la sustitución de los párrafos b) y c) por los siguientes: Modificación al art. 1º, cap. 31, 1974

"b) "cultivos mayores": las plantas forrajeras o cereales, excluyendo al maíz en grano cultivado en una explotación agrícola y destinado principalmente a la alimentación de los animales de la explotación del productor; y "Cultivos mayores"

c) "cultivo comercial": las plantas cultivadas en una explotación agrícola y destinadas principalmente al comercio, incluyendo el maíz en grano y la alfalfa cultivada con fines comerciales." "Cultivo comercial"

Art. 2º. - El artículo 23 de la mencionada ley se sustituye por el siguiente: Sustitución del art. 23, cap. 31, 1974

"Art. 23. - En los casos contemplados en el artículo 301, la cosecha de cultivos mayores de todo productor especializado en la industria lechera, en la crianza de bovinos, equinos, ovinos u otros herbívoros agrupados en categorías por los reglamentos, son asegurables por la Dirección según el sistema colectivo de seguro, previsto en la presente ley. Seguro según el sistema colectivo

Esas mismas cosechas son también asegurables conforme al sistema individual previsto en la presente ley." Sistema individual

Art. 3º. - El artículo 24 de la mencionada ley se modifica mediante la sustitución de los párrafos h) y j) por los siguientes: Modificación art. 24, cap. 31, 1974

"h) los insectos y enfermedades de las plantas contra los cuales no existe medio de protección adecuada y que son identificados por reglamento, al igual que todo insecto y enfermedad de las plantas contra las que normalmente existe un medio de protección, pero que devienen incontrolables por el hecho que se presentan, según la Dirección, bajo la forma de invasión o epidemia;

j) la formación de hielos en el suelo y las heladas en el curso de los meses de noviembre a abril precedentes, de conformidad al artículo 48;"

Art. 4º. - El artículo 25 de la referida ley es reemplazado por el siguiente:	Idem, art. 25 reemplazado
"Art. 25. - De conformidad con las condiciones particulares de la formación de hielo en el suelo, y a las heladas durante el curso de los meses de noviembre a abril precedentes, el seguro entrará en vigor cada año desde el comienzo de la producción o de la siembra, si ellas pueden ser efectuadas, hasta finalizar la cosecha. Las fechas límite de siembra o de cosecha para cada región serán establecidas por reglamento teniendo en cuenta el uso constante y reconocido en la región.	Período del seguro
Sin embargo, la Dirección puede modificar las fechas fijadas conforme al párrafo primero, si considera que las siembras o cosechas no pueden efectuarse a tiempo a causa de la acción nociva de alguno de los elementos mencionados en los párrafos a) al i) del artículo 24."	Modificación del período de seguro
Art. 5º. - El artículo 26 de la mencionada ley se modifica mediante la adición del párrafo siguiente:	Modificación art. 26, cap. 31
"La Dirección puede establecer una tasa de descuento en beneficio de todo productor que paga su prima con anticipación. La tasa de descuento puede variar según la fecha del pago anticipado de la prima."	Tasa de descuento
Art. 69. - El artículo 28 de la ley se modifica mediante la sustitución del primer párrafo por el siguiente:	Modificación art. 28, cap. 31
"Art. 28. - Las tarifas de las primas, las tasas de descuento y los precios unitarios contemplados en los artículos 26 y 27 deben ser publicados en la "Gaceta Oficial de Quebec" y al menos en un diario agrícola designado por la Dirección, a más tardar el 31 de diciembre del año en el cual deben aplicarse."	Publicación de tarifas, etc.
Art. 7º. - El artículo 30 de la ley, modificado por el artículo 39 del capítulo 39 de la ley de 1975, es sustituido por el siguiente:	Modificación art. 30, cap. 31 Sustitución
"Art. 30. - El establecimiento de un sistema de seguro colectivo puede ser decretado por el Teniente-Gobernador en Consejo, en toda la zona que determine la Dirección, por reglamento y previa consulta de ésta con las asociaciones o agrupaciones de productores de la zona, si se ha probado a satisfacción del Teniente-Gobernador en Consejo:	Establecimiento de un sistema de seguro colectivo
a) que los productores de la zona en número suficiente, lo consienteno;	
b) que los productores de la zona, cuyos cultivos representan una proporción suficiente del valor asegurable del conjunto de los cultivos de la zona, lo consienten.	
Sujeto a la consulta prevista en el párrafo primero,este sistema, una vez establecido, no puede abolirse, excepto si se demuestra, a sa-	Abolición del sistema

tisfacción del Teniente-Gobernador en Consejo:

- a) que los productores asegurados de la zona, en número suficiente, están de acuerdo con la abolición; o
- b) que los productores asegurados de la zona donde los cultivos representan una proporción suficiente del valor asegurable del conjunto de cultivos en la zona, están de acuerdo con la abolición."

Art. 89. - El artículo 31 de la ley es sustituido por el siguiente:

"Art. 31. - El productor que desea asegurarse bajo el sistema colectivo debe, con anterioridad al 30 de abril del año del seguro, inscribirse directamente en la Dirección, suministrando, en la forma establecida para este fin, toda la información requerida y pagar la prima exigida.

Sustitución del art. 31, cap. 31, 1974

El productor adherido al sistema colectivo está obligado a mantener la adhesión en tanto el sistema subsista. Al momento de su inscripción y para cada año de seguro subsiguiente al primero, debe autorizar la recaudación de sus primas anuales, de acuerdo a los términos y condiciones previstas en los artículos 25 y 26, según sea el caso."

Mantenimiento de la adhesión

Art. 9º. - El artículo 34 de la ley es sustituido por el siguiente:

"Art. 34. - Cuando la tasación exigible es percibida conforme a los artículos 35 ó 36, el pago de la misma debe obtenerse por la Dirección a más tardar, el 31 de agosto del año del seguro."

Sustitución del art. 34, cap. 31, 1974.

Pago de la prima

Art. 10. - El artículo 35 de la ley es sustituido por el siguiente:

"Art. 35. - 1. Toda oficina de productores, establecida en virtud de la "Ley sobre Comercialización de Productos Agrícolas" (1974, Cap. 36), debe recaudar, en el tiempo y según las modalidades establecidas por reglamento, la prima de cada uno de los productores inscriptos en su registro o fichero que, conforme a la lista suministrada por la Dirección se adhirieron al sistema colectivo.

Sustitución del art. 35, cap. 31, 1974.

Recaudación de las primas

La oficina enviará a la Dirección, en el tiempo fijado por el artículo 34, las primas así percibidas.

Envío de las primas

2. Toda persona obligada a percibir dinero de un productor en virtud de la "Ley sobre Comercialización de Productos Agrícolas" (1974, Cap. 36) en virtud de un reglamento adoptado por la Junta de Mercados Agrícolas según la citada ley, en virtud de una convención debidamente homologada o de una sentencia arbitral, debe, cuando sea informada por la oficina de productores respectiva al mismo tiempo que percibe ese dinero, recaudar y remitir, en la época y según las modalidades establecidas por reglamento, a la Oficina

Recaudación y remisión a la oficina

encargada de aplicar el plan conjunto la prima de cada uno de los productores inscriptos en sus registros o ficheros, quienes, de acuerdo a la lista suministrada por la Dirección se adhirieron al plan colectivo.

La oficina enviará a la Dirección en el tiempo fijado en el artículo 34, las primas recibidas." Remisión a la Dirección

Art. 11. - El artículo 37 de la ley es sustituido por el siguiente: Sustitución del art. 37, cap. 31, 1974.

"Art. 37. - El productor que ha adherido al sistema colectivo y cuya prima no es percibida conforme a los artículos 35 ó 36, debe efectuar el pago de dicha prima por el año de seguro subsiguiente al pirraero, antes del 30 de abril del respectivo año del seguro." Prima pagable por el productor

Art. 12. - El artículo 43 de la ley es sustituido por el siguiente: Sustitución del art. 43, cap. 31, 1974.

"Art. 43. - En caso de daños provocados por uno u otro de los elementos de la naturaleza considerados en el artículo 24, el asegurado no está obligado a dar aviso de los daños a la Dirección, sin perjuicio del ultimo párrafo del artículo 44." No se requiere aviso de daños

Art. 13. - El artículo 44 de la ley es modificado mediante la adición de los párrafos siguientes: Modificación ar art. 44, cap. 31, 1974

"Art. 44. - Cuando la pérdida del rendimiento se limita a una parte de la zona, y resulta de la acción per judicial del granizo, nieve, o crecida de las aguas, las disposiciones del presente artículo se aplican "mutatis mutandis" a esa parte de la zona. Pérdidas de rendimientos limitadas a partes de una zona

El asegurado debe dar aviso de los daños a la Dirección en el más breve plazo, bajo pena de perder su derecho a ser indemnizado." Aviso de los daños

Art. 14. - El artículo 46 de la ley es sustituido por el siguiente: Sustitución del art. 46, c. 31, 1974

"Art. 46. - Todo productor especializado en la industria lechera, todo criador de bovinos, equinos, ovinos y otros hervívoros, al igual que todo criador de aves, porcinos u otros granívoros, puede asegurar sus cosechas bajo el sistema individual de seguro a condición de que, a satisfacción de la Dirección, presente un plano de su explotación, suministre datos precisos sobre el rendimiento medio de sus cosechas así como todo otro dato previsto por los reglamentos." Condiciones de admisibilidad

Art. 15. - El artículo 48 de la ley es sustituido por el siguiente: Sustitución del art. 48, c.31, 1974. Protección contra la helada en el suelo, etc.

Art. 16. - El artículo 53 de la ley es modificado mediante la sustitución del párrafo primero por el siguiente: Sustitución del art. 53, c. 31, 1974.

"Art. 53. - Excepto en el caso de una extensión no sembrada cubierta por la protección especial del artículo 55, todo productor que modifique el programa agrícola que ha declarado a la Dirección en su solicitud de seguro o en su solicitud rectificadora deberá dar aviso de inmediato del hecho a la Dirección y antes de la última fecha fijada por reglamento; la Dirección le indicará lo antes posible las condiciones en las cuales el nuevo certificado le será librado." Programa agrícola modificado

Art. 17. - El artículo 60 de la ley, modificado por el artículo 4º del Capítulo 39 de la Ley de 1975, es sustituido por el siguiente: Sustitución del art. 60, c. 31, 1975

"Art. 60. - De conformidad con las disposiciones de la presente Sección, los artículos 24 a 26, 28, 29, el tercer párrafo del artículo 47 y los artículos 48 a 57 se aplican "mutatis mutandis" a los cultivos comerciales." Disposiciones aplicables

Art. 18. - El artículo 74 de la ley se modifica mediante el reemplazo de los párrafos f) a h) por los siguientes: Modificación del art. 74, c. 31, 1974

f) determinar las personas que están autorizadas a proceder a la venta de los seguros, las condiciones del contrato y remuneración de las mismas, los métodos y procedimientos que deben ser seguidos durante la venta;

g) determinar las personas que están autorizadas a proceder a las pericias colectivas o individuales, las condiciones del contrato y de remuneración de las mismas, y los métodos y procedimientos que deben seguirse para efectuar las pericias;

h) determinar las modalidades de reglamentación de las indemnizaciones y las compensaciones;"

Art. 19. - El artículo 75 de la ley es reemplazado por el siguiente: Reemplazo del art. 75, c.31, 1974.

"Art. 75. - Los reglamentos adoptados en virtud de la presente ley serán publicados en la "Gaceta Oficial de Québec" notificando que una vez transcurridos los quince días desde la publicación serán sometidos a la aprobación del Teniente-Gobernador en Consejo. Publicación

Los mencionados reglamentos entrarán en vigor el día de la publicación en la "Gaceta Oficial de Québec" de la notificación de su aprobación por el Teniente-Gobernador en Consejo o, en el caso de ser modificados por este último, de la publicación de su texto definitivo." Entrada en vigor

Art. 20. - Las consultas hechas por la Dirección de Seguro de Cosecha de Québec, en vista del establecimiento del sistema colectivo de seguro y las primas percibidas con este fin, son válidas igualmente si ellas han sido hechas o percibidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. Consultas, etc. antes de la entrada en vigor

Art. 21. - No obstante la fecha establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley relativa al Seguro de Cosecha, la Dirección puede válidamente establecer y publicar dentro de los sesenta días de la entrada en vigor de la presente ley, las tasas y precios fijados en el artículo 28 y que serán aplicables al seguro bajo el sistema colectivo para el año 1977.

Tasas y precios para 1977

Art. 22. - La presente ley entrará en vigor en la fecha fijada por la proclamación del Teniente-Gobernador en Consejo.

Entrada en vigor (15 de abril de 1977, G.O. p. 1839)

3. CHILE

Decreto No. 1491 del Ministerio de Hacienda, en virtud del cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Seguro Agrícola. - 30 de junio de 1970. - Diario Oficial No. 27.689, 6 de julio de 1970, pág. 2.344.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. - El seguro agrícola tiene por objeto resarcir al agricultor, en los términos señalados en el presente reglamento, de las inversiones necesarias y directas efectuadas en su cultivo, para obtener una cosecha, cuando ésta se pierda total o parcialmente como consecuencia de la ocurrencia de alguno o algunos de los riesgos previstos en este reglamento.

Art. 2º. - Las instituciones nacionales de crédito, sean éstas públicas, privadas o mixtas, no podrán otorgar a los agricultores créditos operacionales, ni de ninguna especie, sin que previamente se haya solicitado por éstos el seguro agrícola correspondiente a la explotación agrícola a la que están destinados sus financiamientos.

Art. 3º. - La disposición del artículo anterior sólo será aplicable en las regiones y para los cultivos respecto de los cuales se haya establecido el seguro agrícola.

Art. 4º. - El seguro agrícola tenderá primordialmente: a proteger básicamente las inversiones necesarias y directas que efectúe el agricultor, a ser elemento de garantía suficiente para las instituciones crediticias y a facilitar la concurrencia del crédito hacia las actividades agropecuarias.

Art. 5º. - El seguro agrícola será integral en la medida que cubra todos los riesgos a que se encuentran expuestas todas las actividades agropecuarias, independientemente de las pérdidas que puedan tener su origen en causas imputables a la voluntad del hombre.

TITULO II

ORGANIZACION

Art. 6º. - El seguro agrícola estará a cargo del Instituto de Seguros del Estado, quien administrará este seguro, y sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Para el ejercicio de esta administración el Instituto de Seguros del Estado deberá recabar la asesoría técnica de las personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, destinada a promover la necesaria coordinación con los demás países que tengan en aplicación el seguro o resuelvan establecer su implantación.

Deberá, asimismo, recabar dicha asesoría para el establecimiento de un fondo continental destinado a proporcionar ayuda técnica y crediticia a los países que la integran.

El conocimiento de la solicitud de seguro, y la inspección del o de los riesgos, corresponderá al organismo de crédito ante el cual se hubiere solicitado el préstamo agropecuario y al Institute de Seguros del Estado, pudiendo este último basarse en el informe del organismo de crédito para aceptar o rechazar el seguro. La aceptación del seguro corresponderá al Institute de Seguros del Estado que la efectuará a través del organismo de crédito.

En los casos en que sólo haya interés en contratar el seguro, y no el crédito, el conocimiento de la solicitud, su aceptación, e inspección del o de los riesgos, corresponderá al Institute de Seguros del Estado.

Art. 7º - En lo que dice relación con este seguro, el Institute de Seguros del Estado estará facultado para:

- 1) Practicar las operaciones del seguro agrícola.
- 2) Efectuar las investigaciones, estudios y cálculos necesarios.
- 3) Llevar estadísticas.
- 4) Pormular las recomendaciones a los organismos que estime pertinentes para mejorar el servicio del seguro agrícola.
- 5) Proponer a la Oficina de Planificación Agrícola las zonas geográficas y las especies y cultivos que abarcará el seguro agrícola.
- 6) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para efectuar las operaciones y cumplir las funciones a que se refieren los números anteriores de este artículo.

Art. 8º. - Todo lo relacionado con el aspecto técnico-agrícola del seguro agrícola corresponderá a la Oficina de Planificación Agrícola, la que estará facultada para:

- 1) Determinar especies y tipos de cultivo a asegurar.
- 2) Fijar las zonas geográficas del territorio nacional en que operará el seguro agrícola.
- 3) Dividir el territorio nacional, para los efectos de la práctica del seguro agrícola, en zonas que tengan similares características ecológicas y económicas. A estas zonas se les denominará "de seguro diferenciado", las cuales podrán subdividirse o ampliarse de acuerdo con los resultados que se obtengan en la práctica.
- 4) Fijar para cada zona de seguro diferenciado todo lo relacionado con los aspectos técnicos a que deban sujetarse los cultivos, como utilización de abonos, fechas límites de la iniciación de la siembra o cosecha, u otros que estime necesarios para la adecuada explotación del cultivo.
- 5) Ejercer las demás facultades que las leyes y el presente reglamento le encomienden.

TITULO III

DE IA OPERACION Y CONTRATACION, DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y DE IAS LIQUIDACIONES Y PAGO DE IA INDEMNIZACION

Art. 9º. - Las indemnizaciones del seguro agrícola se cubrirán con toda oportunidad a fin de que el agricultor siniestrado esté en condiciones de reincorporarse al proceso productivo.

Art. 10. - La extensión con que opere el seguro agrícola , tanto en el aspecto territorial como en lo referente a las especies agrícolas y a los riesgos susceptibles de ser asegurados, se determinará por el Institute de Seguros del Estado previo informe de la Oficina de Planificación Agrícola .

Art. 11. - En el seguro agrícola , el Institute de Seguros del Estado podrá asegurar cultivos contra los siguientes riesgos:

- a) Sequía;
- b) Helada;
- c) Granizo;
- d) Vientos huracanados;
- e) Lluvias intempestivas;
- f) Incendio;
- g) Enfermedades y plagas;
- h) Exceso de humedad, e
- i) Inundación.

Estos siniestros se indemnizarán siempre que no se produzcan como consecuencia de revoluciones, motines, huelgas u otros actos de violencia, o de actos provenientes de la acción del horrible.

Art. 12. - El riesgo de incendio de bosques y sementeras qua actualmente contratan las compañías de seguros, podrá continuar siendo cubierto por ellas cuando no mediere una contratación de crédito agrícola para dichos bosques o sementeras. Existiendo una solicitud de crédito agrícola del asegurado para esos efectos sólo podrá contratarse el seguro de que trata este reglamento en el Institute de Seguros del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los articulos 2º y 3º.

(a) Planificación y programas de operación

Art. 13. - El Institute de Seguros del Estado podrá asegurar en todo el territorio nacional las especies vegetales cuyo cultivo reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de especies y tipos de cultivo cuyo aseguramiento haya sido autorizado por la Oficina de Planificación Agrícola.
- b) Que el cultivo se practique en terreno de fácil acceso.
- c) Que el cultivo no se encuentre expuesto a riesgos inminentes e inevitables.
- d) Que la siembra se efectúe dentro de las fechas límites determinadas por la Oficina de Planificación Agrícola.

- e) Que el cultivo no se encuentre afectado ya por algún siniestro.
- f) Que no se trate de cultivos experimentales.
- g) Que no se trate de cultivos practicados en la misma superficie, donde cultivos similares se hubiesen siniestrado, durante los dos últimos ciclos agrícolas consecutivos de igual estación, salvo que se trate de dos ciclos adversos de excepción que en cada caso calificará la Oficina de Planificación Agrícola y el Instituto de Seguros del Estado.
- h) Que no se trate de cultivos cuya práctica requiera inversiones que no sean proporcionalmente cubiertas con el valor de la cosecha promedio por hectárea de la zona de seguro diferenciado, considerando el raargen de rentabilidad correspondiente.
- i) Que al dueño del cultivo no se le hubiese cancelado o rescindido con anterioridad un contrato de seguro agrícola por causas que le sean imputables.

Art. 14. - Dentro de una zona de seguro diferenciado cada especie sujeta al mismo tipo de cultivo se asegurará con coberturas y primas iguales.

Art. 15. - Para los efectos del seguro agrícola, la superficie total que un agricultor cultiva será considerada como unidad asegurada en la parte cultivada con el crédito solicitado o cubierta por el seguro, siempre que ella sea una sola superficie geográfica, o, en caso de no serlo, que las porciones de tierra que la integren no estén distanciadas entre sí por más de medio kilómetro.

Art. 16. - En el seguro agrícola la cobertura deberá calcularse por hectárea y no excederá del total de las inversiones necesarias y directas que deban efectuarse por cada unidad de superficie para obtener la cosecha media probable.

Se entenderá por cosecha media probable el rendimiento promedio que un cultivo ha tenido por hectárea en cada zona de seguro diferenciado durante los últimos tres años agrícolas.

Para los efectos de fijar la cobertura deberá tomarse en cuenta la cosecha media probable y el valor promedio de las inversiones necesarias y directas para obtener dicha cosecha.

Art. 17. - El Instituto de Seguros del Estado, previo informe de la Oficina de Planificación Agrícola, fijará anualmente, y con la debida anticipación a cada ciclo agrícola, la cobertura por hectárea para cada zona de seguro diferenciado y para cada especie y tipo de cultivo.

Art. 18. - Para los efectos del cálculo de la cobertura en los cultivos estacionales se entenderán como inversiones necesarias y directas las que tenga que efectuar el agricultor para obtener la cosecha media probable y que deban amortizarse totalmente con el valor de la propia cosecha, siempre que se efectúen por cualquiera de los siguientes conceptos:

1. Labores preparatorias.
2. Riego en los cultivos de regadío.

- 3) Fertilizantes, fumigantes e insecticidas y su aplicación.
- 4) Semillas, siembras y trasplantes.
- 5) Labores de beneficio.
- 6) Recolección.
- 7) Salarios e imposiciones de los trabajadores agrícolas.

Art. 19. - Tratándose de cultivos perennes, se entenderá por inversiones necesarias y directas las que tenga que efectuar el agricultor para obtener cada cosecha, a partir del año en que inicie la producción regular de la planta.

Art. 20. - No obstante lo previsto en el artículo 17, la cobertura podrá ampliarse a juicio del Instituto de Seguros del Estado, cuando a consecuencia de un siniestro parcial sea necesario efectuar inversiones adicionales destinadas a aminorar los efectos del siniestro.

Art. 21. - La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio aprobará la tarifa de primas para cada especie y tipo de cultivo correspondiente a cada zona de seguro diferenciado. En el cálculo de la tarifa de primas deberá tomarse en cuenta los siniestros catastróficos que serán indemnizados con cargo al fondo de compensación para cubrir dichos riesgos. Este fondo se integrará en la forma que determine el Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 17.308.

Art. 22. - Si como resultado del cálculo actuarial la tarifa de primas resulta antieconómica, se clasificará la especie, en el tipo de cultivo correspondiente, como "no asegurable" en la zona de seguro diferenciado de que se trate.

Art. 23. - En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto de Seguros del Estado solicitará a la Superintendencia de Compañías de Seguros que, previa consulta a la Oficina de Planificación Agrícola, fije las tarifas de prima de los cultivos sustitutivos a los que podrán dedicarse los agricultores afectados por la aplicación del artículo anterior.

Art. 24. - El Instituto de Seguros del Estado, previo informes de la Oficina de Planificación Agrícola y de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, formulará anualmente programas de aseguramiento, indicando por zonas de seguro diferenciado lo siguiente:

- a) Las provincias, departamentos, subdelegaciones o distritos que correspondan a cada zona.
- b) Las especies que puede asegurar en cada zona, clasificadas por tipos de cultivos.
- c) Las especies clasificadas por tipos de cultivo como "no asegurables" y las sustitutivas.
- d) El monto de las coberturas por cada especie según el tipo de cultivo y su distribución por labores y productos, indicándose las épocas en que deban efectuarse o aplicarse.
- e) Las fechas límites de siembra y recolección que para cada especie, según su tipo de cultivo, fije la Oficina de Planificación Agrícola para cada zona.

- f) Las tasas de prima que para cada especie, según el tipo de cultivo, correspondan a cada zona de seguro diferenciado.
- g) Otros antecedentes que se considere necesario y conveniente poner en conocimiento de los agricultores.

Art. 25. - Los programas a que se refiere el artículo anterior serán dados a conocer con la debida anticipación a cada ciclo agrícola, mediante un Manual de Divulgación que publicará el Instituto de Seguros del Estado; mediante publicaciones en los periódicos regionales; dirigiendo circulares a las instituciones de crédito u otras que desarrollan actividades relacionadas con la agricultura, o utilizando otros medios adecuados de difusión.

Art. 26. - Para los efectos de la aplicación de este seguro se entenderá que los ciclos agrícolas se inician y terminan en la fecha que determine el Instituto de Seguros del Estado, previa autorización de la Oficina de Planificación Agrícola.

(b) De las solicitudes, de la contratación y de la inspección de los riesgos

Art. 27. - Las solicitudes de crédito y de seguros deberán hacerse en el mismo formulario que al efecto confeccionará el Instituto de Seguros del Estado y las instituciones crediticias, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Art. 28. - El formulario de solicitud de crédito y seguro deberá extenderse en quintuplicado. El original y la primera copia quedarán en poder del organismo de crédito, la segunda y la tercera se enviarán al Instituto de Seguros del Estado y la última la conservará el proponente.

Art. 29. - En la solicitud de seguro el solicitante deberá consignar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio;
- b) Especie y tipo de cultivo;
- c) Ubicación de la superficie en cultivo o a cultivarse, indicando su extensión en hectáreas y la fecha de la siembra;
- d) Importe de las inversiones por hectáreas, desde la preparación de la tierra hasta el levantamiento de la cosecha inclusive, indicando monto total de las inversiones;
- e) Rendimiento medio probable por hectárea de la cosecha para la zona de seguro diferenciado en que se encuentra ubicada la superficie de cultivo;
- f) Los demás hechos importantes que puedan influir en la ocurrencia de los riesgos cubiertos por el seguro agrícola, tal como los conozca o deba conocer el asegurado en el momento en que solicite el seguro.

Art. 30. - Cuando se solicite un seguro por cuenta de un tercero el proponente deberá presentar la conformidad de aquél y declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del asegurado o de su intermediario.

Art. 31. - El organismo de crédito ante el cual se hubiere presentado la solicitud de crédito y seguro le dará al solicitante un acuse de recibo, a partir del cual tendrá dicho organismo el plazo de 15 días hábiles para resolver.

Para tomar esa decisión, el organismo de crédito queda obligado a encomendar la visita al predio a un inspector funcionario suyo, quien deberá extender un acta en triplicado, declarando, según sea el caso, su conformidad a la exactitud de los datos proporcionados por el agricultor o los reparos que le merezcan, además de la fecha y firma.

Un ejemplar de esa acta la dejará en poder del agricultor solicitante y los otros dos los entregará al organismo de crédito que le encomienda la inspección para que lo considere en su decisión.

Art. 32. - Si en el acta figuraren reparos que puedan ser subsanados por el agricultor, el inspector le dará un plazo prudente y repetirá la visita en la fecha que fije para constatar su cumplimiento, lo que hará constar en una nueva acta.

Art. 33. - Una vez cumplida favorablemente la labor de inspección y no existiendo otros inconvenientes que dificulten la operación, la autoridad del organismo de crédito que éste designe autorizará la operación con su timbre, firma y fecha. Desde ese momento quedan aceptados simultáneamente el crédito y la cobertura del seguro hasta las sumas que se señalen expresamente.

No obstante, se entenderá que la cobertura del seguro tiene carácter de provisional durante el plazo de 60 días, vencido el cual, si el Instituto de Seguros del Estado no le hubiese formulado objeciones, tendrá el carácter de definitiva.

Un funcionario del organismo de crédito, previamente adiestrado en el manejo del tarifado y de los cuadros del Manual de Divulgación, llenará el formulario en el espacio destinado al seguro con los datos relativos al monto asegurado, tasa, prima, vigencia y numeración correlativa.

Art. 34. - Después de aprobada la solicitud de crédito y seguro en los términos señalados en el artículo anterior, se emitirá la póliza o contrato de seguro, a la que se entenderán incorporadas, para todos los efectos legales, no sólo las menciones que consten en la o las actas de inspección, sino que todos los derechos y obligaciones que se contemplen en la ley, en el presente reglamento y en las instrucciones que imparta la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y el Instituto de Seguros del Estado a sus asegurados a través del Manual de Divulgación.

Art. 35. - Las primas se pagarán con cargo a los primeros anticipos de los créditos que reciban los agricultores y se abonarán por la institución de crédito al Instituto de Seguros del Estado, mediante liquidaciones mensuales.

Art. 36. - La institución de crédito que haya concedido un crédito agrícola deberá encomendar a sus funcionarios que realicen aquellas inspecciones mínimas que para cada cultivo recayendo la Oficina de Planificación Agrícola, con el objeto de determinar si el agricultor concuerda oportunamente con las instrucciones sobre laboreo y realiza las inversiones necesarias para obtener la cosecha media probable.

El Instituto de Seguros del Estado podrá también practicar, a través de su cuerpo de funcionarios especializados, inspecciones generales periódicas, o bien inspecciones especiales para el aseguramiento de un determinado riesgo cuando no hubiere una operación de crédito de por medio.

Art. 37. - Serán objeto de un mismo contrato de seguro todos los cultivos de la misma especie y tipos que efectúe el agricultor, siempre que éstos se realicen dentro de la misma zona de seguro diferenciado. Cuando diferentes especies se cultiven en forma múltiple y combinada, se considerarán para los efectos del seguro agrícola como una sola unidad asegurable. La misma norma se aplicará cuando los interesados formen parte de alguna comunidad, cooperativa, asociación, comité u otra forma de organización comunitaria agrícola que opere en representación de todos ellos. En este último caso se acompañará además una minuta con las descripciones de los cultivos de cada predio y cada agricultor; y el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 31 se extenderá a 25 días.

Art. 38. - En el seguro agrícola la cobertura comenzará en el instante en que éste se acepte y terminará en la época que se señale en el Manual de Divulgación como término de la cosecha o cuando los frutos sean desprendidos de la planta con anterioridad a dicho término.

Art. 39. - En el seguro agrícola la cobertura sólo podrá prorrogarse cuando, a juicio del Instituto de Seguros del Estado, la ocurrencia de uno de los siniestros previstos produzca como efecto la interrupción temporal de la recolección.

Art. 40. - Para los efectos del presente reglamento se entenderá por "asegurado" al agricultor que, habiendo solicitado o no el seguro, sea el propietario de los cultivos materia del contrato.

(c) De las obligaciones del asegurado

Art. 41. - Son obligaciones del asegurado, además de las establecidas en el presente reglamento y las relativas a los avisos a que se refieren los próximos artículos, las siguientes:

- a) Ejecutar con eficacia los trabajos y labores especificados en el Manual de Divulgación, y efectuar oportunamente las inversiones correspondientes;
- b) Cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades fitosanitarias respecto a los cultivos asegurados;
- c) Sembrar y cosechar dentro de las fechas límites señaladas en el Manual de Divulgación y de acuerdo con las prácticas regionales;
- d) Dar facilidades adecuadas al personal de inspectores de los organismos de crédito y del Instituto de Seguros del Estado para que éstos puedan a su entera satisfacción inspeccionar los cultivos asegurados;
- e) Dar facilidades a los liquidadores de seguros para que en caso de siniestro total o parcial puedan inspeccionar los daños y determinar el monto a que éstos ascienden y las medidas a adoptarse tratándose de siniestros parciales;

- f) Hacer todo cuanto está a su alcance, de acuerdo con las circunstancias, para evitar o disminuir el daño de los cultivos y obtener la previa conformidad de la institución aseguradora para remover los cultivos y la cosecha;
- g) Presentar, dentro de quince días de ocurrido el siniestro, las pruebas relativas a las inversiones hechas;
- h) Cumplir con las indicaciones que se den por los inspectores o los liquidadores para impedir o disminuir los daños.

Art. 42. - Los asegurados deberán dar oportunamente al asegurador los avisos de siniestro, de recolección, o de circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo.

Art. 43. - Los avisos de siniestros totales o parciales deberán darse por escrito dentro de las 48 horas siguientes de ocurrido el siniestro, a la oficina del Instituto de Seguros del Estado más cercana, sin perjuicio de dar aviso telefónico o telegráfico de inmediato. El aviso escrito debe darse en la forma señalada en el inciso 1º del artículo 48.

Art. 44. - Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de los riesgos de granizo, vientos huracanados, lluvias intempestivas e incendios, se considerará producido el siniestro desde la fecha en que ocurra cualquiera de estos fenómenos o accidentes en intensidad apreciable que dañe al cultivo.

En cuanto a los riesgos de helada, sequía, inundación y exceso de humedad, se considerará producido el siniestro desde el momento en que se aprgcie visiblemente sus efectos fisiológicos, por la pérdida de la turgencia, la acentuada rigidez y el cambio a color pardo intenso de los órganos aereos de la planta, y tratandoge de sequía y en los casos de exceso de humedad o inundación, por el aguachinamiento y la clorosis subsiguiente.

Tratándose de los riesgos de plaga y enfermedades, se cohsiderará producido el siniestro cuando haya ocurrido el daño por la presencia en eüi cultivo de insectos o enfermedades fungosas que superen el grado aceptado como norrial por la fitopatología propia del producto.

Art. 45. - El aviso de recolección solo precede en caso de siniestro parcial y deberá darse con cinco días de anticipación antes de proceder al levantamiento de la cosecha.

Art. 46. - los avisos comunicando circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo deberán darse dentro de las 24 horas siguientes al momento eii que ocurrieron.

Art. 47. - Cuando el siniestro ocurra durante la recolección o dentro de los cinco días anteriores a la iniciación de ésta, el aviso de siniestro sustituye al de reoolección.

Art. 48. - Tanto los avisos de siniestro, como los de recolección y los de circunstancias que agraven el riesgo, deberán darse al Institute de Seguros del Estado necesariamente por la vía telegráfica, sin perjuicio de la carta certificada con acuse de recibo, o de entrega personal en las oficinas del Institute de Seguros del Estado, recabándose en todos los casos el acuse de recibo correspondiente, en la siguiente forma:

- a) Si se trata de siniestro, deberá indicarse la naturaleza de éste, la fecha de su ocurrencia y si la pérdida es total o parcial;
- b) Si se trata de recolección, se indicará la fecha en que debe iniciarse ésta y la fecha en que se dio el aviso de siniestro;
- c) Si se trata de circunstancias que agraven el riesgo, deberá señalarse la naturaleza de éstas y las causas de las mismas.

Art. 49. - El asegurado que dé un aviso de siniestro sin que éste hubiere ocurrido será responsable de los gastos que se ocasionen al efectuar la inspección correspondiente. En caso de reincidencia o no pago de los gastos ocasionados por la inspección, queda facultado el Instituto de Seguros del Estado para poner término al contrato.

Art. 50. - El asegurado que inicie la recolección sin dar aviso de esta circunstancia al asegurador, cuando proceda, perderá el derecho a ser indemnizado.

Art. 51. - El Instituto de Seguros del Estado tendrá la obligación de acusar recibo de los avisos de siniestro, de recolección y de circunstancias que agraven el riesgo, en un plazo no mayor de 72 horas contado a partir de la fecha de recepción de los mismos.

Art. 52. - El acuse de recibo de aviso de siniestro total deberá indicar la fecha en que acudirá el inspector del Instituto de Seguros del Estado o el liquidador de seguros designado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, a practicar la inspección correspondiente.

Art. 53. - El acuse de recibo de aviso de siniestro parcial deberá contener la prevención al interesado de que debe dar el aviso de levantamiento de cosecha en el término que fija el artículo 45 del presente reglamento.

Art. 54. - El acuse de recibo tratándose de los avisos de recolección indicará la fecha en que concurrirá el inspector o liquidador de seguros.

Art. 55. - Al recibir el Instituto de Seguros del Estado un aviso sobre circunstancias que agraven sustancialmente los riesgos, deberá enviar de inmediato un inspector a dictar las medidas de prevención que juzgue convenientes, levantando el acta correspondiente.

Art. 56. - Si al estar efectuando la recolección de un cultivo que ha sido afectado por un siniestro, el asegurado comprueba que los rendimientos que está obteniendo son notoriamente inferiores a los determinados en la liquidación, deberá dar de inmediato un nuevo aviso al Instituto de Seguros del Estado y suspender las labores hasta que se practique una nueva inspección por el inspector o por el liquidador de seguros que llevó a efecto la anterior. El asegurado deberá actuar en igual forma cuando su cultivo se vea afectado por un siniestro durante la recolección.

Art. 57. - Los avisos a que se refiere el artículo anterior deberán indicar, además de los datos establecidos para los avisos de siniestro y de recolección, la extensión de la superficie cosechada hasta el momento de comprobar la diferencia de rendimiento o hasta el momento de ocurrir el siniestro y la cosecha en kilos levantada hasta ese momento.

Art. 58. - La omisión de los avisos a que se refieren los artículos anteriores motivarán la extinción de los derechos del asegurado. El darlos extemporáneamente, motivará la reducción de la indemnización en proporción a la agravación del riesgo motivada por esta circunstancia, hasta llegar a la extinción de los derechos del asegurado.

(d) De la liquidación y pago de la indemnización

Art. 59. - Las inspecciones que se practiquen con motivo de avisos de siniestros totales o parciales, como las que se practiquen por avisos de recolección o levantamiento de cosechas serán efectuadas por inspectores del Instituto de Seguros del Estado, a menos que se trate de siniestros de cierta magnitud o en que se presenten dificultades en la determinación de los daños, en cuyo caso deberán ser practicadas por liquidadores de seguros que designe la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Art. 60. - Los liquidadores de seguros serán designados por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio en razón de uno, a lo menos, para cada zona de seguro diferenciado.

Los liquidadores de seguros deberán tener la calidad que la Superintendencia determine.

El arancel de los liquidadores de seguros agrícolas será fijado anualmente por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio mediante oficio dirigido al Instituto de Seguros del Estado.

Art. 61. - Al practicarse la inspección en caso de pérdida total, se levantará un acta, en la que se consignarán, entre otros, los siguientes datos:

- a) Naturaleza del siniestro, fecha de su ocurrencia y fecha en que se dio el aviso respectivo;
- b) Extensión de la superficie asegurada, labores realizapas y productos utilizados hasta el momento de ocurrir el siniestro.

Art. 62. - En la inspección que se practique en caso de siniestro parcial, se levantará un acta con motivo del aviso de siniestro, y otra como consecuencia del aviso de recolección.

En el acta que se levante a causa de un aviso de siniestro se consignarán, entre otros, los siguientes datos:

- a) Extensión de la superficie perdida totalmente, de la superficie salvada parcialmente y de la superficie salvada sin afectación;
- b) Extensión de la superficie que debe quedar en cultivo después del siniestro;
- c) Labores pendientes de realizar y producto que hace falta utilizar hasta obtener la cosecha media probable en dicha superficie;
- d) Cosecha probable en kilogramos, y
- e) Notificación al interesado que debe dar el aviso de recolección.

En el acta que se levante con motivo del aviso de recolección se consignarán, entre otros, los siguientes datos:

- a) Fecha del aviso de recolección y de la inspección;
- b) Labores realizadas después del siniestro; labores que faltan por realizar hasta la cosecha;
- c) Volumen de cosecha que se consignó en el acta de inspección levantada con motivo del aviso de siniestro y si la misma se realizó;
- d) Volumen en kilogramos recolectados hasta el momento de practicar la inspección y el volumen en kilogramos de la cosecha que aún falta por levantarse, y
- e) Calidad del producto levantado y por levantarse.

Art. 63. - En las inspecciones que se practiquen con motivo de avisos sobre circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo, deberán consignarse, entre otros, los siguientes datos:

- a) Naturaleza de las circunstancias;
- b) Causas que las originen;
- c) Medidas de prevención que debe aplicar el asegurado; y
- d) Notificación al asegurado de que perderá el derecho a ser indemnizado si no precede a aplicar las medidas recomendadas.

Art. 64. - La determinación de los daños en casos de siniestros totales y parciales y la determinación del monto de la indemnización a pagar, la efectuará el inspector mediante informe liquidación, o el liquidador de seguros en los casos a que se refiere el artículo 59 mediante liquidación.

Art. 65. - En caso de siniestro total, la indemnización será igual al monto de las inversiones efectuadas hasta el momento de ocurrir el siniestro; en ningún caso dicha indemnización por la inversión podrá ser superior al monto de la cobertura.

Si se trata de siniestro parcial la indemnización será igual al valor de las inversiones directas y necesarias correspondientes a la menor producción obtenida con relación a la cosecha media probable calculada en la póliza para la unidad asegurada, siempre y cuando se hubieren realizado todas las inversiones contempladas en la póliza para obtener dicha cosecha media probable. En caso contrario, se restará a la indemnización los valores no invertidos y se pagará el remanente.

Art. 66. - La institución aseguradora no reconocerá, para los efectos de fijar la indemnización, las inversiones que se efectúen con posterioridad a un siniestro parcial.

Art. 67. - En los casos en que el seguro se haya otorgado con ocasión de un crédito agrícola, el Instituto cancelará la indemnización directamente al organismo de crédito, quien se hará cargo de la deuda del asegurado y devolverá a éste el saldo que resulte a su favor.

TITULO IV

CONSTITUCION E INVERSION DE RESERVAS

Art. 68. - El Instituto de Seguros del Estado constituirá, además de la reserva técnica de los riesgos en cursos por pólizas vigentes y para obligaciones pendientes, una reserva especial de eventualidades para el caso de variaciones accidentales negativas imprevisibles. Asimismo, queda facultado para concurrir a la formación de un Fondo Internacional de Compensación que tendrá por finalidad cubrir excesos de pérdidas y variaciones cíclicas calificadas como riesgos catastróficos y/o proporcionar asistencia técnica.

Los fondos necesarios para ello serán determinados por el Presidente de la República de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 12 de la ley 17.308.

Art. 69. - Las reservas para riesgos en curso por pólizas vigentes se constituirá con el porcentaje de las primas cobradas que señale la Superintendencia de Compañía de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Art. 70. - El Instituto de Seguros del Estado constituirá además la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por el monto que se determine en la liquidación correspondiente.

Art. 71. - La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio determinará anualmente el porcentaje de las primas de los seguros que se contraten que se destinarán a formar la reserva especial de eventualidades.

Art. 72. - Las reservas técnicas de riesgos en cursos y de eventualidades que se constituyan se invertirán de la misma manera y con las mismas limitaciones que el artículo 21 del decreto con fuerza de ley 251, de 20 de mayo de 1931, establece para los fondos acumulados, capitales y reservas de las Compañías de Seguros.

TÍTULO V

SUSPENSION Y SANCIONES (

Art. 73. - La institución aseguradora estará libre de toda responsabilidad:

- 1) Cuando ocurra un riesgo distinto del que ampara el contrato.
- 2) En caso de alteración de la póliza por parte del asegurado o de que se compruebe que el propio asegurado ha manifestado a sabiendas datos falsos al firmar la solicitud de seguro.
- 3) Si la ocurrencia del siniestro se hubiera podido evitar y se considere ocurrido a causa de actos u omisiones del asegurado.
- 4) Cuando el siniestro fuera la resultante de una agravación del riesgo originada por actos del asegurado.
- 5) Cuando la agravación del riesgo hubiere sido ocasionada por terceros sin que el asegurado tomare las medidas necesarias para evitarla.

6) En los demás casos contemplados en este reglamento.

Art. 74. - La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que afecten al asegurado en conformidad a este reglamento motivará la extinción de sus derechos.

Art. 75. - El Instituto de Seguros del Estado se reservará la facultad de dejar sin efecto los contratos de seguro agrícola en cualquier momento en que se cerciore de omisiones o de la realización de actos o de circunstancias que constituyen una agravación substancial del riesgo o contravengan las disposiciones legales que regulen este seguro, debiendo notificar a los interesados por carta certificada.

Art. 76. - En caso de que el Instituto de Seguros del Estado deje sin efecto el contrato en virtud de presentarse causa legal para ello, la resolución surtirá sus efectos transcurridos 24 horas de la notificación por carta certificada al agricultor. En este caso el asegurado tendrá derecho a la devolución de la parte de la prima no devengada.

Art. 77. - En caso de que el contrato de seguro se hubiere dejado sin efecto por decisión del asegurado, no habrá lugar a la devolución de la prima, cualquiera que sea el momento en que esa decisión se produzca.

Art. 78. - En los casos en que el seguro se deje sin efecto por cualquiera de las causales enunciadas en los artículos anteriores, el Instituto de Seguros del Estado deberá notificar esta circunstancia al organismo de crédito, el cual deberá exigir de inmediato al asegurado el pago de la totalidad del saldo adeudado como si la obligación fuere de plazo vencido.

Art. 79. - El Instituto de Seguros del Estado, previa conformidad de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, determinará anualmente que instituciones de crédito deberán exigir a sus clientes obligatoriamente el seguro agrícola, las cuales una vez que el Instituto les comunique dicho acuerdo no podrán otorgar crédito agrícola para los cultivos afectos al seguro en las zonas diferenciadas que corresponda, sin exigir conjuntamente dichos seguros. Estas instituciones de crédito deberán convenir con el Instituto la operatoria correspondiente en conformidad a la ley y este reglamento.

Art. 80. - Los contratos del seguro agrícola estarán exentos de toda clase de impuestos y los ingresos percibidos por las primas que se cobren con este motivo estarán exentas del impuesto a los servicios establecidos en el Título II en la ley 12.120. Asimismo los documentos que se emitan con ocasión de la operatoria de este seguro estarán exentos de los impuestos establecidos en la ley 16.272 de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

AKTÍCULO TRANSITORIO. - En el presente año el Banco del Estado de Chile y la Compradora de Maravilla S.A. deberán exigir a sus clientes obligatoriamente el seguro agrícola en conformidad a este reglamento.

4. ESTADOS UNIDOS

Ley Federal de Seguro de Cosecha ("Crop Insurance Act"). - 16 de febrero de 1938. -United States Code, Título 7, Capítulo 36, edición 1976. Ley de Enmiendas (Public Law 95-47, 16 de junio de 1977; Public Law 95-181, 15 de noviembre de 1977)

Art. 1501. - Título abreviado. Aplicación de otras leyes

Este capítulo puede ser citado como la "Federal Crop Insurance Act" (Ley Federal de Seguro de Cosecha). Sin perjuicio de otra disposición expresa en contrario, las disposiciones de los títulos I al IV inclusive, no serán aplicables con relación a este capítulo y el término "Ley" que aparezca en alguna parte de tales títulos no será interpretado como incluido en este capítulo.

(Referencias en texto: "Títulos I al IV inclusive" y "tales títulos" son referencias a los Títulos I al IV de la Ley del 16 de febrero de 1938: la Agricultural Adjustment Act de 1938.)

Art, 1502. - Finalidad de la ley

Este capítulo tiene por finalidad la promoción del bienestar nacional mejorando la estabilidad económica en la agricultura mediante un sistema racional de seguro de cosecha y adoptando las medidas en favor de la investigación y de la práctica necesarios para proyectar e implantar este seguro.

Art, 1503. - Corporación Federal de Seguro de Cosecha, creación, oficinas

Para llevar a cabo los fines de este capítulo se crea por la presente en el Departamento de Agricultura una corporación con el nombre de "Federal Crop Insurance Corporación" (Corporación Federal de Seguro de Cosecha), (aquí llamada Corporación). La sede principal de la Corporación estará situada en el distrito de Columbia, pero pueden establecerse agencias o sucursales en cualquier parte de los Estados Unidos, conforme a las reglas y disposiciones establecidas por el Consejo de Administración.

Art. 1504. - Capital social de la Corporación; suscripción por Estados Unidos; aprobacion de creditos

- a) La Corporación tendrá un capital social de 100,000 000 §E.E.U.U. suscriptos por los Estados Unidos de América cuyo pago podrá ser exigido en todo o en parte por el Consejo de Administración de la Corporación, con aprobación del Secretario de Agricultura.
- b) Se autoriza la afectación de los créditos que resulten necesarios a los fines de la suscripción del capital social de la Corporación.
- c) Los recibos por los pagos efectuados por los Estados Unidos de América por o a cargo de la cuenta de ese capital serán emitidos por la Corporación a la Secretaría del Tesoro y constituirán la prueba de la propiedad del capital social por parte de los Estados Unidos de América.

Art. 1504.a. - Capital de la Corporación

El pago del capital social a la Corporación Federal de Seguro de Cosecha será efectuado mediante transferencia de fondos al crédito de la Corporación sobre los libros contables del Departamento del Tesoro.

Art. 1505. - Consejo de Administración; remuneración; Dmector de la Corporación

- a) La administración de la Corporación será encomendada a un Consejo de Dmectores (llamado en lo futuro el “Consejo”), sujeto a la supervisión general del Secretario de Estado de Agricultura. El Consejo se integrará con el Dmector General de la Corporación, dos personas empleadas en el Departamento de Agricultura y otras dos personas profesionales en el ramo del seguro, que no sean empleadas del gobierno. El Consejo será designado por el Secretario de Estado de Agricultura y mantendrá sus funciones por el tiempo que él indique no pudiendo el mismo secretario ser miembro del Consejo.
- b) Las vacantes del Consejo no perjudicarán, mientras permanezcan tres miembros en sus cargos, las facultades del Consejo en el ejercicio de las funciones de la Corporación; el quórum para la gestión de los negocios del mismo se constituirá con tres de sus miembros.
- c) Los dmectores de la Corporación que sean empleados del Departamento de Agricultura no recibirán remuneración adicional por sus servicios como dmectores, pero pueden ser concedidos viáticos y gastos de subsistencia cuando estén ocupados en negocios de la Corporación fuera del distrito de Columbia. Los miembros del Consejo que no sean empleados del Gobierno recibirán una remuneración que determinará el Secretario de Estado de Agricultura por sus servicios como dmectores, pero tal compensación no excederá de 50 §E.E.U.U. por cada día cuando ellos trabajan efectivamente, y gastos de transporte más un máximo de 10 §E.E.U.U. de dieta en vez de gastos de subsistencia cuando realicen negocios de la Corporación fuera de sus domicilios o del sitio regular de sus actividades.
- d) El Dmector de la Corporación será su jefe ejecutivo quien tendrá el poder y autoridad conferida por el Consejo. Será designado por el Secretario de Estado de Agricultura y permanecerá en sus funciones a voluntad del mismo.

Art. 1506. - Facultades generales de la Corporación

La Corporación:

- a) será un organismo con representación propia en su nombre corporativo;
- b) puede adoptar, modificar y utilizar un sello corporativo que será registrado judicialmente;
- c) puede celebrar contratos y comprar, arrendar, poseer bienes reales o personales como lo considere necesario y conveniente en la gestión de sus negocios y puede disponer de la propiedad según las condiciones que estime apropiadas;

- d) con respecto a lo dispuesto en el artículo 1508. (c) de este título, puede demandar y ser demandada con su nombre corporativo en cualquier tribunal de registro de un Estado con jurisdicción general o en cualquier tribunal de distrito de los Estados Unidos concediéndose a dicho tribunales de distrito jurisdicción para dirimir tales controversias, sea cual fuere el monto de las mismas. Queda entendido que: no se ordenarán incautaciones, intimaciones, embargos u otros procedimientos similares, interlocutorios o finales contra la Corporación o sus bienes;
- e) puede adoptar, modificar y revocar sus propios estatutos, reglas y reglamentos que rigen la forma en la cual sus asuntos deben ser conducidos así como el ejercicio de los poderes que la ley le otorgue;
- f) tiene derecho al uso gratuito del servicio postal de los Estados Unidos del mismo modo que los otros órganos ejecutivos del Gobierno;
- g) con el consentimiento de cualquier Junta, comisión, organismo independiente o departamento ejecutivo del Gobierno, incluyendo cualquier área de servicio de éste, puede servirse de sus informaciones, servicios, facilidades, funcionarios y empleados para el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo;
- h) puede realizar estudios, exámenes e investigaciones relativas al seguro de cosechas y reunir todos los datos a fin de crear una sólida base estadística para el seguro de productos agrícolas;
- i) establecerá la índole y necesidad de sus gastos, reglamentados bajo este capítulo y la forma en la cual ellos serán efectuados, aprobados y pagados sin tener en cuenta las disposiciones de otras leyes sobre gastos de los fondos públicos, tales decisiones serán definitivas y oponibles a todos los otros funcionarios del Gobierno;
- j) tendrá las facultades que le sean necesarias o apropiadas para el ejercicio de los poderes conferidos particularmente por la presente ley a la Corporación y todo otro poder concomitante otorgado por el derecho común a las corporaciones.

Art. 1507. - Personal de la Corporación

a) Nombramiento; exención del régimen de la administración civil; honorarios

El Secretario designará los funcionarios y empleados que sean necesarios para la gestión de los negocios de la Corporación, en cumplimiento de las leyes y reglamentos de la administración civil; señalará su compensación de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 51 y Sub Capítulo III del Capítulo 53 del Título 5, definirá sus derechos y obligaciones y delegará en ellos los poderes conferidos a la Corporación cuando lo determine.

Queda entendido que: el personal pagado por hora, día o mes, si es efectivamente empleado, y los agentes de la Comisión del Seguro de Cosechas de Distrito pueden ser nombrados sin tener en cuenta las leyes y reglamentos del Servicio Civil.

b) Aplicación de las leyes de remuneración a los empleados

En lo posible los beneficios del Sub Capítulo I del Capítulo 81 del Título 5 se extenderán a las personas empleadas de conformidad con las disposiciones de este Capítulo incluyendo los empleados de las comisiones y asociaciones referidas en el apartado c) de este artículo y a los miembros de tales comisiones.

c) Utilización de asociaciones de productores; pago de gastos

En Consejo puede crear o utilizar comisiones o asociaciones de productores al aplicar este capítulo, y puede fijar la remuneración de las mismas para cubrir los gastos administrativos estimados contraídos por ellas al colaborar en la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, y puede disponer que todo o parte de tales expensas estimadas sean comprendidas en las primas de seguro establecidas en el presente Capítulo.

d) Asignación de fondos a las agendas federal y estatales

El Secretario de Estado de Agricultura puede asignar a los despachos y oficinas del Departamento de Agricultura o transferir a otras agencias del Estado y del Gobierno Federal y de los estados, los fondos disponibles en virtud de las previsiones del artículo 1516 de este Título, cuando él solicite su asistencia para cumplir con las disposiciones de este Capítulo excepto que los funcionarios y órganos responsables de la aplicación de este Capítulo en cada distrito, sean elegidos y designados por la Corporación y sean responsables directamente ante la misma sin intervención de oficina u órgano intermediario alguno.

e) Utilización de asociaciones cooperativas de productores

El Consejo puede en la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, a su discreción, servirse de las asociaciones cooperativas poseídas y controladas por los productores.

Art. 1508. - Seguro de cosecha de los productos agrícolas

Para el cumplimiento de los fines de este Capítulo la Corporación está autorizada y habilitada:

a) Seguro contra pérdidas autorizadas; reaseguro; términos y condiciones; informe al Congreso;

Para asegurar o reasegurar a los aseguradores, a los productores de los productos agrícolas conforme a cualquier plan o planes de seguro que el Consejo haya dispuesto se deban adaptar a tales productos, a partir de la campaña agrícola de 1948 a fin de determinar el plan más práctico, los términos y condiciones del seguro para los productos agrícolas, si existen suficientes datos actuariales, según determine el Consejo. Tal seguro será contra la pérdida de los productos asegurados debida a causas inevitables incluyendo sequía, inundaciones, granizo, viento, helada, frío, relámpago, incendio, lluvias excesivas, nieve, animales salvajes, tempestad, tornados, infecciones provocadas por insectos, enfermedades de plantas y otras causas inevitables que el Consejo puede determinar. Queda entendido que a excepción del caso específico del tabaco dicho seguro no se extenderá más allá del período en que la producción esta todavía en tierra. En 1948 el seguro estará limitado a un máximo de siete productos agrícolas (incluidos trigo, algodón, lino, maíz y tabaco) y

a no más de tres productos agrícolas suplementarios para cada año siguiente. Queda entendido que: los otros productos agrícolas pueden ser incluidos en el seguro de cosecha múltiple (seguro que comprende dos o más productos agrícolas en virtud de un contrato con el productor).

A partir de la campaña de 1954 el seguro de cosecha puede ser ofrecido cada año en un máximo de ciento cincuenta distritos además del número de distritos en los cuales el seguro fue ofrecido en el año precedente. Al determinar los nuevos distritos en los cuales dicho seguro será ofrecido y los productos se asegurarán, la Corporación tomará en consideración la solicitud de los agricultores para tal seguro, el grado en que los productores comercies de productos asegurados pueden disponer de tal seguro, y el riesgo anticipado de las pérdidas por la Corporación. El reaseguro por campañas de seguro privadas estará limitado a no más de veinte distritos que pueden ser elegidos sin tomar en consideración otras limitaciones de distrito aquí especificadas. Todo seguro ofrecido contra pérdidas de rendimiento no debe cubrir más del setenta y cinco por ciento del rendimiento medio registrado o evaluado del producto sobre las explotaciones aseguradas por un período representativo sujeto a los ajustes que el Consejo prescriba a fin de que el promedio de rendimiento fijado para las explotaciones en las mismas zonas y sujetas a las mismas condiciones puede ser justo y equitativo.

Queda entendido que: ese setenta y cinco por ciento del promedio de rendimiento representa generalmente mayor protección que la inversión en la cosecha en la zona, tomando en consideración las prácticas agrícolas reconocidas, el Consejo reducirá ese porcentaje máximo para reflejar con mayor aproximación las inversiones efectuadas en los cultivos en tal zona. El seguro dispuesto bajo este apartado no cubrirá las pérdidas debidas a negligencia o conducta culpable del productor o a la incapacidad del productor de volver a sembrar el mismo cultivo en zonas y bajo circunstancias en las cuales es común volver a sembrar o a la incapacidad del productor de emplear buenas prácticas agrícolas. Los distritos seleccionados por el Consejo serán representativos de cultivos agrícolas asegurados se producen normalmente. El Consejo puede limitar o rechazar el seguro en cualquier distrito, zona o explotación sobre las bases del riesgo cubierto por el seguro. El seguro no será concedido sobre ningún producto agrícola en el distrito en el cual el Consejo determine que el ingreso derivado de tales productos constituye una parte poco importante del total de los ingresos agrícolas del distrito excepto que el seguro puede ser concedido a productores sobre explotaciones situadas en un área local de producción lindante con un distrito que tenga un programa de seguro de cosecha. La Corporación informará anualmente al Congreso los resultados de sus operaciones para cada producto asegurado.

b) Primas

A fijar las primas adecuadas de seguro bien sea en productos agrícolas, o al contado en la proporción que el Consejo de Administración estime suficiente para hacer las reclamaciones por las pérdidas de las cosechas aseguradas y para crear lo más rápidamente posible una reserva razonable contra las pérdidas imprevistas. Queda entendido que: tales primas pueden ser establecidas sobre las bases de una paridad o de un precio equiparable para el producto, determinado y publicado por el Secretario de Estado de Agricultura o sobre las bases de un precio medio de mercado establecido por el Consejo. Esas primas serán percidas en el tiempo y según el modo que el Consejo determine.

c) Pagos de indemnizaciones; acciones de reclamación

A ajustar y pagar las reclamaciones por las pérdidas, bien sea en productos agrícolas o al contado, conforme a las reglas establecidas por el Consejo. Queda entendido que: las indemnizaciones pueden ser determinadas sobre la base del precio utilizada para el cálculo de las primas para la cosecha con respecto a la cual se pagan las indemnizaciones. La Corporación proveerá a la publicación anual en cada distrito, en la sede del tribunal del distrito, de una lista de indemnizaciones pagadas a causa de las pérdidas ocasionadas en las explotaciones en esos distritos. En el caso en que la demanda de indemnización, conforme a las disposiciones del presente Capítulo sea rechazada por la Corporación, puede entablarse una acción respecto a dicha demanda contra la Corporación ante el Tribunal de distrito de los Estados Unidos, o ante cualquier tribunal de Registro del Estado que tenga competencia general y tenga su asiento en el distrito o condado en el cual la explotación asegurada esté situada y se confiere competencia a esos tribunales de distrito para dirimir tales controversias sin tener en cuenta el monto de las mismas. Queda entendido que: ningún juicio sobre tal reclamación es autorizado bajo el presente artículo a menos que la misma no haya sido presentada dentro del año siguiente de la fecha en que fue notificada por correo y recibida por el reclamante la denegatoria de la reclamación.

d) Compra y venta de productos agrícolas

Periódicamente, en la forma y a través de las agendas que determine el Consejo, a comprar, manipular, almacenar, asegurar, proporcionar medios de almacenamiento, vender el producto agrícola y pagar los gastos correspondientes teniendo en cuenta que la intención de esta norma es, sin embargo, que la Corporación, en la medida de lo posible, adquirirá los productos agrícolas solo al precio y por una suma total equivalente al monto de las primas pagadas en efectivo por los agricultores o para la inmediata sustitución del producto agrícola vendido a fin de evitar su deterioro, y vender los productos agrícolas solo por un monto necesario para cubrir el pago de las indemnizaciones y para prevenir el deterioro. Queda entendido sin embargo que: ninguna disposición de este artículo impedirá compras y ventas inmediatas y de carácter compensatorio del producto agrícola a fin de facilitar el manejo de los gastos, ninguna disposición de este artículo impedirá la aceptación por la Corporación para el pago de las primas, de efectos pagables en forma de productos seguros, o su equivalente en dinero sobre la garantía que corresponde determinar en aplicación del apartado b) del presente artículo; tampoco impedirá la compra de una cantidad de productos agrícolas representados por cualquiera de tales efectos no pagados a su vencimiento. La restricción sobre la compra y venta de productos agrícolas prevista en el presente artículo constituye una parte del acuerdo de seguro de cosechas efectuado en los términos del presente Capítulo. No obstante las disposiciones de este Capítulo, no habrá ninguna limitación a los medios legales y equitativos disponibles por el asegurado para hacer cumplir frente a la Corporación la precedente restricción con respecto a la compra y venta de productos agrícolas.

e) Prima adicional e indemnización para cubrir las pérdidas de la semilla de algodón

En relación con el seguro sobre rendimientos del algodón, incluir una disposición sobre primas adicionales e indemnizaciones en términos de libra de algodón para cubrir las pérdidas de la semilla de algodón; tales primas adicionales e indemnizaciones serán determinadas sobre la base de la relación media existente entre los rendimientos de la semilla de algodón y los rendimientos de la libra de algodón por el mismo período de años que se emplean para el cómputo de rendimientos y precios de las primas.

f) Reaseguro de la cosecha en Puerto Rico; neoesidad

No obstante toda otra disposición del presente Capítulo, la Corporación esta autoriza por la presente en los términos y condiciones que considerê compatible con los sanos principios de reaseguros, a conceder el reaseguro de cualquier cosecha o seguro de planti3n concedida en Puerto Rico por una agenda debidamente autorizada del Commonwealth de Puerto Rico. Queda entendido que: ninguna demanda de reaseguro autorizada por esta ley ser4 aprobada a menos que la Corporaci3n haya determinado que el reaseguro, juzgado necesio, no se pueda obtener de fuentes privadas reconocidas.

Art. 1509. - Indemnizaciones exentas de impuestos

Las peticiones de indemnizaciones en los t3rminos del presente Capitulo no estar4n sujetas a incautaci3n, imposici3n de grav4menes, embargos o a todo otro procedimiento legal antes que el asegurado haya sido pagado o a la deducci3n a cuenta de la deuda del asegurado o de sus bienes respecto a los Estados Unidos, a no ser que sean peticiones de los Estados Unidos o de la Corporaci3n presentadas conforme a este Capitulo.

Art. 1510. - Dep3sito e inversion de capitales; Bancos Federales de Reserva como agentes fiscales

Tocto dinero de la Corporaci3n no empleado de otra manera puede ser entregado en dep3sito al tesoro de los Estados Unidos o a cualquier banco aprobado por el Secretario del Tesoro y puede ser retirado por la Corporaci3n en cualquier flionento o con la aprobaci3n del Secretario del Tesoro, ser invertido en obligaciones de los istados Unidos o en obligaciones garantizadas en capital e intereses por los Estados Unidos. Sujeto a la aprobaci3n del Secretario del Tesoro, a los Bancos Federales de Reserva se les autoriza y ordena por la presente a actuar como depositarios, custodios y agentes fiscales por cuenta de la Corporaci3n en el cumplimiento de los poderes conferidos en este Capitulo.

Art. 1511. - Exenci3n de tasas

La Corporaci3n, incluyendo sus franquicias, su capital,! reservas y super4vits y sus ingresos y propiedades estar4 exenta de toda tasa, el o desde el 16 de febrero de 1938, inpuesta por los Estados Unidos o por cualquiera de sus terra.torios, dependencias o posesies, o por cualquier Estado, distrito, raunicipio o autoridad tributaria local.

Art. 1512. - La Corporaci3n como agente fiscal del Gobierno

La Corporaci3n, salvo en el caso de ingresos provenientes de aduanas, ser4 depositaria de fondos publicos cuando es designada para tal fin por la Secretaria del Tesoro en virtud de las disposiciones prescriptas por dicha Secretaria, y puede tambi3n ser empleada como agente financiero del Gobierno y deber4 cimplir todas las obligaciones razonables como depositario de fondos publicos y agente financiero del Gobierno, segun se le exija.

Art. 1513. - Libros contables e informes anuales de la Corporación

La Corporación mantendrá constantemente los libros contables de una manera completa y exacta y presentará anualmente al Secretario de Estado de Agricultura un informe completo de todos los negocios de la misma.

Art. 1514. - Delitos y faltas

a) a e) derogados.

f) Aplicación de leyes relativas al interés de los miembros del Congreso en los contratos

Las disposiciones del artículo 22 del Título 41 no serán aplicables a los contratos de seguro de cosecha efectuados en virtud del presente Capítulo.

Art. 1515. - Comité Consultivo; nontoramiento y remuneración

El Secretario de Agricultura está autorizado a designar periódicamente un Comité Consultivo, compuesto de cinco miembros como máximo con experiencia en la práctica de la agricultura, y nombrados en consideración a su distribución geográfica, para aconsejar a la Corporación respecto al cumplimiento de los objetivos de este Capítulo. La remuneración de los miembros del Comité será establecida por el Consejo de Administración, pero no excederá de diez dólares por persona y por día cuando hayan sido efectivamente empleados, más los gastos reales necesarios para viajes y subsistencia, o en su lugar una asignación diaria.

Art. 1516. - Autorización de asignaciones; reglamentación

a) Se autoriza a asignar sumas hasta doce millones de dólares por cada ejercicio financiero a partir del 30 de junio de 1938, en cuanto resulte necesario para cubrir los gastos de las operaciones y gestión de la Corporación, las cuales serán afectadas a ésta en los montos y por las épocas que determine el Secretario de Estado de Agricultura. Queda entendido que: estas expensas relacionadas con la compra, transporte, manipulación o venta de los productos agrícolas y los costos directos de los liquidadores de siniestro en las inspecciones de los cultivos y la reparación de daños pueden considerarse por la Corporación como gastos no administrativos y no operacionales. La Corporación está autorizada a utilizar el ingreso de primas para costos administrativos y de funcionamiento dentro de las limitaciones prescritas en las asignaciones aplicables.

b) El Secretario y la Corporación, respectivamente, están autorizados a dictar las regulaciones que puedan ser necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Art. 1517. - Separabilidad de las disposiciones

Los artículos de este Capítulo y sus apartados son declarados separables, y en el evento de que alguno o varios artículos o partes de los mismos, en este Capítulo, se declaren

inconstitucionales, no afectarán la validez de otros artículos o parte de los mismos del presente Capítulo.

Art. 1518. - Definición de productos agrioolas

“Productos agrioolas”, como es utilizado en este Capítulo, significa: trigo, algodón, lino, maíz, habas secas, arroz, avena, cebada, centeno, tabaco, cacahuets, soja, remolacha azúcarera, caña de azúcar, maderas y árboles, patatas y otros vegetales, agrios y otros frutos, heno cultivado y cualquier otro producto agrícola establecido por la Junta conforme con el apartado a) del artículo 1508 de este Título o cualquiera o varios de tales productos según se indique en el contexto.

Art. 1509. - Modificaciones y derogaciones

Está reservado el derecho a modificar y derogar este Capítulo.

Art. 1520. - Personas menores de veintiun años de edad

No obstante cualquier otra disposición legal, no será denegado el seguro establecido en este Capítulo a persona alguna solo en razón de que sea menor de veintiun años de edad, si tal persona es (1) mayor de dieciocho años de edad y (2) si tiene de buena fe un interes asegurable en una cosecha como propietario cultivador, propietario, arrendatario o medieros. Queda entendido que: la persona que forman parte de un contrato de seguro federal de cosecha estará sujeta a la misma responsabilidad legal y tendrán los mismos derechos legales respecto a tal contrato como las personas mayores de veintiun años de edad.

PUBLIC LAW 95-181 - 15 de noviembre de 1977

Ley por la que se modifica la Ley Federal de Seguro de Cosecha y por la que se persiguen otros fines

Art. 1. - Díctese por el Senado y la Cámara de Representantea de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, que el artículo 1504. (a) de la Ley Federal de Seguro de Cosecha, se modifica del siguiente modo:

“Art. 1504.(a) La Corporación tendrá un capital social de 200,000,000 \$ EE.UU. suscrito por los Estados Unidos de América cuyo pago podrá ser exigido en todo o en parte por el Consejo de Administración de la Corporación con aprobación del Secretario de Agricultura.”.

Art. 2. - El Secretario de Agricultura deberá emprender inmediatamente un estudio de programas alternativos que podrán establecerse por un seguro contra todo riesgo

que comprenda todos los cultivos con el fin de proteger a los que sufren pérdidas de cosechas por inundaciones, sequías y otras calamidades naturales, incluyendo métodos alternativos de administración, asistencia federal, reaseguros, fijación de tarifas y participación de la industria privada de seguros así como las variaciones en los actuales seguros de cosechas, y

toda otra materia que considere sea relevante, e informará su decisión y recomendaciones al Presidente para su transmisión al Congreso el 1e de marzo de 1978. El Secretario consultará con el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano, en nombre de la Administración Federal del Seguro, con el Secretario del Tesoro y con representantes de los sectores prados del seguro durante el curso del estudio, y recogerá las opiniones de cada uno transmitiendo sus decisiones y recomendaciones al Presidente. Las sumas hasta 200,000 \$ EE.UU., según la asignación para el año fiscal 1978 en los términos del art. 1504 de la Ley Federal de Seguro de Cosecha modificada pueden utilizarse para realizar tal estudio.

Aprobado el 15 de noviembre de 1977.

5. MAURICIO

Ley de 1974 relativa al Pondo de Seguro del Azúcar (“The Sugar Insurance Fund Act”)

INDICE DE LOS ARTICULOS

PARTE I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Título abreviado
2. Interpretación

PARTE II - CREACION DEL FONDO, LA JUNTA Y EL COMITE

3. Creación y objetivos del Fondo
4. Creación de la Junta
5. Constitución de la Junta
6. Reuniones de la Junta
7. Procedimientos legales
8. Ejecución de documentos
9. Asistencia de expertos
10. Oomitê de Inversiones
11. Facultades del Ministro

PARTE III - PERSONAL DE LA JUNTA

12. Administrador
13. Nonibramiento de otros funcionarios y empleados
14. Delegación de facultades
15. Condiciones de servicio del personal

PARTE IV - DISPOSICIONES FINANCIERAS

16. Gastos administrativos
17. Inversion de los activos del Fondo
18. Préstamos por la Junta
19. La Cuenta de Seguro General y la Cuenta de Seguro de Incendio
20. Fondo de Reserva

PARTE V - SEGURO GENERAL

21. Asignación de un orden de prioridad
22. Azúcar asegurable de plantadores o grupo de plantadores o medieros
23. Azúcar asegurable de un molinero
24. Prima de seguro general
25. Declaración de año de siniestro
26. Avaluo de la indemnización
27. Reducción de la indemnización
28. Pagos efectuados de la Cuenta de Seguro General
29. Limitación de la indemnización
30. Anticipos a los plantadores
31. Agrupación de plantadores y medieros en regiones
32. Inadmisibilidad de la reclamación
33. Pérdida de la indemnización.

PARTE VI - SEGURO DE INCENDIO

34. Prima del seguro de incendio
35. Denuncia de incendio
36. Inspección de la plantación después de haberse producido un daño por incendio
37. Indemnización de las pérdidas por incendio
38. Indemnización a cargo de la Cuenta de Seguro de Incendio
39. Asegurado que no podrá recibir la indemnización en virtud de la Parte V, por la definitiva producción de azúcar ocasionada por incendio

PARTE VII - DISPOSICIONES VARIAS

40. Registro de fábricas y plantaciones
41. Cambio de propiedad
42. Inspección de la propiedad
43. Examen de las plantaciones
44. Privilegio especial
45. Informes
46. Validez de la impresión digital en lugar de la firma
47. Precio del azúcar

48. Actuario consultor
49. Reaseguro
50. Impuesto especial
51. Reducción de primas para plantadores o medieros agrupados en regiones
52. Apelación ante la Suprema Corte
53. Delitos
54. Carga de la prueba
55. Modificación de los Anexos
56. Reglamentaciones
57. Modificaciones consiguientes
58. Disposiciones transitorias
59. Derogación
60. Entrada en vigor.

LEY por la que se modifica y refunde la ley relativa al seguro de cosecha de caña de azúcar contra ciclones, sequias o lluvias excesivas y se prevé un seguro obligatorio para la cosecha de caña de azúcar contra las pérdidas causadas por incendio.

DICTADA por el Parlamento de Mauricio, tal como sigue:

PARTE I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 19. - La presente ley podrá citarse bajo el título de “Ley relativa al Fondo de Seguro de Azúcar”, de 1974. Título abreviado

Art. 29. - En la presente ley: Interpretación

“rendimiento medio de azúcar por arpent $\frac{1}{1}$ ” significa el promedio del rendimiento de caña cosechada en toneladas por arpent y transformada en azúcar por extracción;

“Junta” significa la Junta del Fondo de Seguro del Azúcar, creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;

“Comité” significa Comité de Inversiones creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 10;

“Junta de Control” significa la Junta de Control y Arbitraje de Plantadores de Caña y Molineros, creada en virtud de la Ley de la Junta de Control y Arbitraje de Plantadores de Caña y Molineros de 1973;

“sociedad cooperativa” significa una sociedad cooperativa registrada bajo la Ordenanza de Sociedades Cooperativas de 1945;

“año de cosecha” significa el período que comienza el 1 de junio de cada año y termina el 31 de mayo del año siguiente;

“año de siniestro” significa un año de cosecha declarado como tal en virtud del artículo 25;

“extracción” significa el porcentaje medio, determinado por la Junta y calculado con dos decimales, del azúcar obtenido de las cañas suministradas a la fábrica por un plantador o grupo de plantadores o por medieros;

“fábrica” significa fábrica de azúcar;

“zona de fábrica” tiene el mismo significado que en la Ley de la Junta de Control y Arbitraje de Plantadores de Caña y Molineros”, de 1973;

$\frac{1}{1}$ 1 arpent equivale aproximadamente a 0.85 acres, es decir a unos 3.400 m².

“cuenta de seguro de inoendio” significa la cuenta que se ha de llevar en virtud del artículo 19;

“prima de seguro de incendio” significa la prima especificada en el artículo 34;

“primera pérdida” significa el producto de la cantidad de azúcar asegurable de un asegurado en el año de siniestro por el porcentaje de primera pérdida indicado en la tercera columna del Anexo Segundo y correspondiente al orden de prioridad asignado al asegurado en la clasificación;

“Fondo” significa el Fondo de Seguro del Azúcar establecido en virtud del artículo 3;

“Cuenta de Seguro General” significa la cuenta requerida en virtud del artículo 19;

“prima de seguro general” significa la prima determinada de acuerdo con el artículo 24(6);

“agrupado” significa agrupado en una region y “grupo” tiene el significado correspondiente;

“azúcar asegurable” significa:

a) en el caso de un plantador o mediero, el azúcar asegurable determinado de acuerdo con el artículo 22;

b) en el caso de un molinero, el azúcar asegurable determinado de acuerdo con el artículo 23;

“asegurado” significa un molinero, un plantador o un grupo de plantadores o medieros;

“Administrador” significa el administrador de la Junta, desiado en virtud del artículo 12;

“miembro” significa un miembro de la Junta e incluye al Presidente;

“Mediero” significa una persona que por acuerdo con un plantador, cultiva caña sobre tierra que pertenece al plantador, y en consideración al uso de esa tierra, le entrega al mismo una parte del rendimiento anual del azúcar que produce en tal tierra, con o sin un pago adicional;

“revendedor” tiene el mismo significado que en la Ley de la Junta de Control y Arbitraje de Plantadores de Caña y Molineros, de 1973;

“molinero” tiene el mismo significado que en la Ley de la Junta de Control y Arbitraje de Plantadores de Caña y Molineros, de 1973;

“Ministro” significa el Ministro a quien es asignada la responsabilidad en materia de Finanzas;

“años normales” en relación a un plantador o grupo de plantadores o de medieros significan los tres años de cosecha que tuvieron el más alto promedio de rendimiento de azúcar por arpent sobre los doce años de cosechas precedentes;

“funcionario” significa una persona empleada por la Junta para desempeñar las funciones administrativas o técnicas;

“plantador” tiene el mismo significado que la Ley de la Junta de Control y Arbitraje de Plantadores de Caña y Molineros de 1973;

“orden de prioridad” tiene el mismo significado asignado en el artículo 21;

“region” significa la parte de area de una fábrica determinada como tal conforme con el artículo 31;

“registro” significa el registro que la Junta ha de llevar en virtud del artículo 43;

“registrado” significa registrado por la Junta en virtud del artículo 40;

“empleado” significa toda persona empleada por la Junta que no sea un funcionario;

“deficit” significa el azúcar asegurable de un asegurado en un año de siniestro con deducción de la primera pérdida del asegurado en dicho año menos el azúcar correspondiente al asegurado en tal año;

“azúcar” significa azúcar bruto con una polarización de 98,5 e incluye el azúcar blanco o cualquier otro tipo de azúcar transformado en azúcar bruto sobre la base del equivalente que el Ministro, previa consulta a la Junta, indique;

“azúcar acumulado” significa:

- a) con respecto a un molinero, 29 por ciento del total de azúcar producido por los plantadores de caña y medieros;
- b) con respecto a un plantador o grupo de plantadores o de medieros, 71 por ciento del total del azúcar producido de cañas de los plantadores, o de grupos de plantadores o de medieros;

“precio del azúcar” significa el precio determinado conforme con artículo 47;

“Sindicato” significa Sindicato del Azúcar de Mauricio.

PARTE II CREACION DEL FONDO, DE LA JUNTA Y DEL COMITE

Art. 3. - 1. Se crea los fines de esta Ley el Fondo de Seguro del Azucar Creación y objetivos del Fonde

2. El objetivo del Fondo sera asegurar la industria del azúcar contra las pérdidas debidas a ciclones, sequía, lluvias excesivas o incendio.

Art. 4. - 1. El Fondo será administrado por una Junta que se denominará Creación de la Junta
Junta del Fondo del Seguro del Azúcar.

2. La Junta sera un organismo con personalidad jurídica, representation propia y un sello social.

3. La sede oficial de la Junta estará situada en el lugar que ésta designe y sera publicado por aviso en la Gaceta.

4. Sin perjuicio de las otras disposiciones de la presente ley, la Junta tendrá a los fines de la misma, los mismos poderes que una persona natural.

Art. 5. - 1. La Junta estará constituida por:

- a) el Secretario de Finanzas, que será el Presidente;
- b) el Secretario Permanente, Ministro de Agricultura y Recursos Naturales o su representante;
- c) el Director de la Unión de Planificación Económica, o su representante;
- d) el Administrador General de la Junta de Control;
- e) un representante del Ministro;
- f) un representante de la Cámara de Agricultura;
- g) dos representantes de los plantadores agrupados;
- h) un representante de los plantadores no agrupados; y
- i) un representante de los molineros.

2. Los miembros especificados en los párrafos f), g), h) e i) del apartado 1. serán designados por el Ministro.

3. Todos los miembros designados:

- a) recibirán la asignación que el Ministro determine;
- b) ejercerán sus cargos y cesarán en las condiciones que el Ministro determine;
- c) no serán considerados como funcionarios públicos en virtud de este nombramiento.

Art. 6^o.-1. El Presidente presidirá todas las reuniones de la Junta y en su ausencia de alguna reunión, los miembros presentes elegirán entre ellos mismos un miembro para presidir dicha reunión, quien ejercerá las funciones y tendrá las facultades del Presidente en la reunión mencionada.

2. El quórum de la Junta se constituirá con cinco miembros.

3. Todos los actos, asuntos o problemas que la Junta está autorizada o requerida a realizar, serán decididos por mayoría simple de los miembros presentes y votantes en la reunión.

4. En la reunión de la Junta cada miembro tendrá un voto en el asunto de que se trate y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

5. Con sujeción a las otras disposiciones de este artículo y de cualquier reglamento dictado en virtud de esta ley, la Junta regulará sus reuniones en la forma que considere oportuno.

Art. 7^o.-1. La Junta demandará y será demandada con su nombre social. Procedimientos legales

2. El trámite de todo proceso por o a nombre de la Junta se considerará debidamente ejecutado por o a nombre del Administrador.

Art. 8^o. - 1. Con sujeción al apartado 2., ningún documento o cheque Ejecución de extendido contra una cuenta bancaria será ejecutado por o en nombre de la Junta a menos que esté firmado por:

- a) un miembro; y
- b) el Administrador.

2. Todo documento en el cual la Junta es parte puede ser firmado fuera de Mauritius por una persona nombrada al efecto por la Junta.

Art. 9^o. - Toda parte en un procedimiento ante la Junta puede ser asistida por Asistencia de expertos consejero o expertos técnicos.

Art. 10. - 1. A los fines de esta ley se crea el Comité de inversión, que estará compuesto por los siguientes miembros de la Junta:

- a) el Secretario de Finanzas, que será el Presidente;
- b) otro miembro “ex-officio”, que será el Vicepresidente;
- c) el miembro designado representante de la Cámara de Agricultura; y
- d) otro miembro que será elegido por la Junta para el tiempo que determine la Junta.

2. Las decisiones del Comité serán tomadas por la mayoría de los miembros presentes y votantes en dicha reunión; y en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

3. Tres miembros del Comité constituirán el quórum.

Art. 11. - El Ministro puede, en relación al ejercicio de las funciones asignadas al Ministro por esta Ley al Comité, impartirle las instrucciones que considere necesarias y el Comité deberá cumplir con las mismas.

PARTE III - PERSONAL DE LA JUNTA

Art. 12.-1. La Junta nombrará con aprobación del Ministro, un Administrador que será el funcionario ejecutivo principal de la Junta.

2. El Administrador será el responsable de la ejecución de la política de la Junta y del control y administración de los asuntos ordinarios.

3. En el ejercicio de sus funciones, el Administrador actuará de acuerdo con las directivas que reciba de la Junta.

Art. 13.-1. La Junta podrá nombrar con la aprobación del Ministro en los términos y condiciones que correspondan, los funcionarios y empleados que sean razonablemente necesarios a los fines y en relación con el desempeño de los mismos.

2. Todos los funcionarios y empleados estarán bajo el control administrativo del Administrador.

Art. 14. - 1. Con sujeción a las instrucciones y normas de carácter general o Delegación de específico que dicte la Junta, ésta podrá delegar en el Administrador las facultades que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de sus obligaciones.

2. El Administrador, podrá, con aprobación del Ministro, delegar cualquiera de sus funciones en los funcionarios que él designe.

Art. 15. - La Junta podrá, con la aprobación del Ministro, dictar disposiciones Condiciones de para regular las condiciones de servicio de sus funcionarios y empleados y en servicio del personal particular, las referentes a:

- a) el nombramiento, destitución, disciplina, salario y cese de sus funcionarios y empleados así como la garantía que deben prestar;
- b) los recursos que pueden presentar los funcionarios y empleados contra la destitución y otras medidas disciplinarias;
- c) el establecimiento y mantenimiento de obras de previsión y de las cajas de jubilación así como las contribuciones que deben aportarse a dichos fondos y los beneficios que de los mismos se obtendrán.

PARTE IV - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Art. 16. - Con sujeción al artículo 20.2. (b), los gastos administrativos del Fondo serán sufragados por el activo del Fondo.

Art. 17. - 1. Con sujeción al apartado 2., la Junta podrá, con la recomendación del Comité y con la aprobación del Ministro, invertir el dinero integrante del activo del Fondo, que no sea necesario para hacer frente a las obligaciones del mismo.

2. Tendrá en efectivo, o en depósito o en letras del Tesoro, aquella proporción de los activos del Fondo que la Junta, con la aprobación del Ministro, determine.

Art. 18. - La Junta puede, con la recomendación del Comité y la aprobación del Ministro:

- a) pedir préstamos en el modo, condiciones y a una tasa considerada razonable, de toda suma necesaria que permita al Fondo pagar sus deudas;
- b) dar los activos del Fondo en garantía de tales préstamos.

Art. 19. - 1. El Fondo constará de dos cuentas:

- a) una Cuenta de Seguro General; y
- b) una Cuenta de Seguro de Incendio.

La Cuenta de Seguro General y la Cuenta de Seguro de Incendio

2. La Cuenta de Seguro General constará de:

- a) el monto acumulado de acuerdo al artículo 58.1.(a);
- b) todas las primas de seguro general; y
- c) otras sumas que pueden agregarse a éstas.

3. La Cuenta de Seguro de Incendio constará de:

- a) el monto acumulado de acuerdo al artículo 58.1.(b);
- b) todas las primas de seguro de incendio; y
- c) otras sumas que puedan agregarse a éstas.

Art. 20.-1. La Junta mantendrá un Fondo de Reserva que consistirá en: Fondo de reserva

- a) el monto acumulado de acuerdo con el artículo 58.2;
- b) las sumas que el Ministro pueda ordenar se acrediten de la Cuenta de Seguro General y de la Cuenta de Seguro de Incendio; y
- c) el monto de cualquier obligación especial exigible por el artículo 50.1.

2. No se efectuarán extracciones del Fondo de Reserva, excepto:

- a) para proveer al pago de las indemnizaciones respecto a las pérdidas que superen el treinta y cinco por ciento, cuando el total de las pérdidas de la producción en cualquier año de cosecha exceda el treinta y cinco por ciento de *lh* cantidad total de azúcar asegurable para ese año de cosecha; o
- b) para sufragar los gastos de las obligaciones ocasionadas por el seguro, pagados por el Fondo.

PARTE V - SEGURO GENERAL

Art. 21.-1. La Junta asignará, con respecto a cada año de cosecha un orden de prioridad para cada asegurado. Asignación de un orden de prioridad

2. Con sujeción a los apartados 3. y 4. y del artículo 41, el orden de prioridad será calculado de acuerdo con la fórmula fijada en el Anexo I y el resultado reducido al múltiplo de 0.1 siguiente inferior.

3. Cuando los registros de la Junta son insuficientes para permitir el cálculo del orden de prioridad de un plantador o grupo de plantadores o de medieros, de conformidad al apartado 2., la Junta puede asignar el orden de prioridad con la información que tenga disponible.

4. Cuando el orden de prioridad de un asegurado es inferior a 5, o excede de 15 en cualquier año de cosecha, dicho orden sera:

- a) considerado de 5 ó 15 según el caso, a los fines de determinar el porcentaje de la prima, el porcentaje de la primera pérdida y el porcentaje del valor fijado en la segunda, tercera y cuarta columnas del Anexo II respectivamente; y
- b) calculado, para el siguiente año de cosecha, con referencia a la cifra actual correspondiente a su orden.

Art. 22. - 1. Con sujeción a los apartados 2. y 3., el artículo 27 y el apartado 3. del Azúcar artículo 31, el azúcar asegurable de todo plantador o grupo de plantadores o medieros, asegurable de con respecto a una plantación de caña sera determinado por la Junta y representará el plantadores, setenta y cinco por ciento del producto del rendimiento medio de azúcar por arpent para grupo de planta años normales en esa plantación de caña por el número de arpents que deban ser dores o medieros cosechados.

2. a) Cuando la Junta comprueba que los documentos relativos al sector o rendimiento de una plantación registrada por un plantador, un grupo de plantadores o medieros no son adecuados o fiables con respecto a uno de los años normales, evaluará el rendimiento medio de azúcar por arpent de esa caña con referencia al rendimiento medio de azúcar por arpent para los años normales para los cuales los documentos relativos al sector o rendimiento son válidos.
 - b) Cuando la Junta comprueba que no son disponibles documentos adecuados y fiables relativos al sector o rendimiento de una plantación con respecto a cualquiera de los años normales, evaluará el rendimiento medio de azúcar esperado por arpent para la plantación, sobre la información disponible.
3. Cuando la Junta comprueba que el promedio de rendimiento por arpent de todo o parte de una plantación en el año de cosecha ha tenido un incremento substancial con relación a los años normales más recientes, como resultado de la irrigación aérea o despedregamiento, y que la determinación del párrafo 10 no daría el verdadero promedio de rendimiento de azúcar por arpent de la plantación de caña, podrá evaluar el azúcar asegurable por arpent de la plantación para esa cosecha, con referencia:
- a) al rendimiento promedio de azúcar por arpent en los años normales más recientes; y
 - b) al peso promedio de rendimiento de azúcar por arpent en los dos últimos años normales.

Art. 23. - El azúcar asegurable por un molinero será el veintijiueve por ciento de la Azúcar asegurable cantidad total de azúcar que se espera sea priduci-da por todas las plantaciones de por un molinero caña cosechadas en el area de su fábrica; dicha cantidad será determinada por la Junta de conformi-dad al artículo 22.

Art. 24. - 1. Con sujeción al artículo 51 cada asegurado pagará con respecto a la Prima de seguro cosecha de cada año, a la Cuenta de Seguro General, una prima anual de seguro general general determinada por la Junta de acuerdo al apartado 6.

2. Cuando no es posible determinar por la Junta la prima del seguro general al 31 de diciembre, ésta puede hacer una estimación proviso-ria del monto pagable.

3. El Sindicato pagará, a requerimiento de la Junta, y sin incurrir en responsabilidad ante persona alguna, la prima de seguro general o la estimación hecha bajo el apartado 2. por la Junta antes del 31 de diciembre con respecto al año de la cosecha para la cual es debida.

4. La diferencia entre la prima de seguro general y la estimación provisoria hecha bajo el apartado 2. se obtendrá:

- a) por medio del Sindicato antes del 30 de abril del año de cosecha para el cual la prima es debida; o
- b) del asegurado después del 30 de abril.

5. Cuando la estimación provisional hecha bajo el apartado 2. excede la prima de seguro general, la diferencia será acreditada sobre la prima de seguro general del asegurado para el año siguiente.

6. a) Con sujeción al artículo 31 apartado 4., la prima de seguro general sera un porcentaje del valor del azúcar asegurable del asegurado por el año de cosecha para el cual la prjima es debida y será calculada en rupias en números redondos;

b) la prima del seguro general será determinada con relation:

- (i) al peso y valor del azúcar asegurable del asegurado; y
- (ii) al porcentaje de prima que se fija en la segund colum-na del Anexo II frente al orden de prioridad asiignado al asegurado con respecto al año de cosecha para le cual la prima es debida;

c) la prima pagable por todo plantador o mediero que forma par-te de un grupo de plantadores o medieros será proporccjjon al tonelaje de caña suministrada por él.

Art. 25. - 1. La Junta puede, antes del 31 de enero de cada año de cosecha, con relación a la Declaración del área de la fábrica, declarar al año de cosecha como año de siniestro teniendo en cuenta todas las causas de siniestro o algunas de las siguientes causas: ciclón, sequía o lluvia excesiva.

2. La Junta puede declarar provisionalmente un año de cosecha como año de siniestro con relación al área de una fábrica, y en tal caso, antes del 31 de enero, hará una declaración en virtud del apartado 1. o declarará que para esa cosecha no será año de siniestro con relación al área de esa fábrica.

3. Las declaraciones referidas en los apartados 1. o 2. serán publicadas en la "Gaceta" y en dos periódicos.

4. a) Cuando no se ha hecho la declaración referida en el apartado 1. con relación al área de la fábrica, el asegurado en esa área puede, antes del 15 de febrero solicitar a la Junta por escrito que se haga la declaración.

b) La Junta a continuación antes del 15 de junio próximo o en fecha posterior que determina el Ministro por Orden publicada en la Gaceta mencionada hará la declaración o rechazará hacer la misma.

5. Cuando la Junta rechaza de hacer la declaración referida en el apartado 1. después de la solicitud del asegurado prevista en el apartado 4.a), notificará por escrito su rechazo al interesado.

Art. 26. - 1. Con sujeción al apartado 4. y artículos 28, 31.6, 31.7, 32 y 33, cuando ha sido declarado un año de siniestro cada asegurado dentro del área de la fábrica podrá recibir una indemnización en compensación del déficit debido a ciclones, sequías o lluvias excesivas.

2. La Junta determinará el monto de la indemnización pagable al asegurado con referencia:

a) al precio del azúcar respecto al cual la prima de seguro general fue pagada para el año de cosecha correspondiente; y

b) al valor del porcentaje que se fija en la cuarta columna del Anexo II frente al orden de prioridad asignado al asegurado.

3. La indemnización establecida en el apartado 2. será calculada en rupias en números redondos y pagable en los plazos como la Junta determine.

4. Cuando el plantador registrado tiene la mayoría o el control de una plantación de caña registrada a nombre de otra persona, la indemnización pagable con respecto a esa plantación de caña, a los fines del apartado 1. será calculada y pagada al plantador que tiene la mayoría o el control de la plantación de caña como si fuera parte de otras plantaciones registradas en su nombre.

5. La Junta puede deducir del dinero pagable al asegurado en concepto de indemnización:

- a) toda suma debida a la Junta con respecto a la prima de seguro general pagable por el asegurado; y
- b) toda suma indebidamente pagada en concepto de indemnización al asegurado con respecto al anterior año de cosecha.

Art. 27.-1. No obstante lo dispuesto en el artículo 26 y con sujeción a los artículos 32 y 33, cuando la Junta compruebe que la parte de las pérdidas en el rendimiento del azúcar de un plantador o grupo de plantadores o medieros es atribuida a otras causas que no sean ciclones, sequías o lluvias excesivas, pagará con respecto a las pérdidas debidas a dichas causas la indemnización determinada con referencia a la cantidad de azúcar asegurable calculada de conformidad con la fórmula fijada en el Anexo III.

2. Cuando la indemnización determinada en el apartado 1. es pagada al asegurado, la Junta reducirá la prima de seguro general pagable en su consecuencia por el asegurado.

Art. 28. - 1. Con sujeción al apartado 2. la Junta, de conformidad con las disposiciones que ella puede aprobar a los fines del presente artículo y sin perjuicio con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, paga al asegurado la indemnización con los fondos de la Cuenta de Seguro General.

Pagos efectuados de la Cuenta de Seguro General

2. La Junta paga la indemnización al Sindicato para que éste, a su vez, la entregue al asegurado a través de su corredor, revendedor u otro representante autorizado a recibir del Sindicato pagos en los trámites de venta del azúcar.

3. A los fines de lo dispuesto en el apartado 2. el corredor, revendedor u otro representante se considerará autorizado a recibir del Sindicato, los pagos relativos al año de cosecha por un asegurado que ha entregado al corredor, revendedor, u otro representante según el caso, el azúcar acumulado en ese año de cosecha.

4. La indemnización pagable en un año de cosecha, correspondiente a una fábrica o plantación de caña con respecto a la cual hubo un cambio de propiedad con posterioridad al registro establecido en el artículo 40, a falta de la notificación dispuesta en el artículo 41.1, será pagada:

- a) con respecto a la fábrica, al molinero que administre la misma
- b) con respecto a la plantación de caña, al plantador el nombre del cual fueron entregadas las cañas.

Art. 29. - Cuando el saldo acreedor neto existente en la Cuenta de Seguro General es Limitación de la estimada insuficiente al 31 de mayo para cumplir las obligaciones de la Cuenta de indemnización Seguro General con relación a las pérdidas ocasionadas en un año de siniestro conforme a esta Parte, el Ministro puede, por Orden publicada en la Gaceta y en dos periódicos, ordenar que la indemnización fijada de conformidad con los artículos 26 y 27 se reduzca en un porcentaje tal que asegure que el monto de la indemnización pagable no excederá en su conjunto el saldo acreedor neto de la Cuenta de Seguro General.

Art. 30. - 1. Con sujeción a los apartados 2. y 3., la Junta puede efectuar adelantos al Anticipos a los asegurado que cumple las condiciones necesarias para recibir la indemnización plantadores dispuesta por el artículo 26 y en las condiciones que la Junta establezca.

2. Los adelantos efectuados conforme al apartado 1. no excederán del cincuenta por ciento del total de las pérdidas soportadas o susceptibles de ser soportadas por el asegurado.

3. La Junta puede, a los fines del apartado 1. y sin perjuicio de las evaluaciones que deben ser hechas en virtud de esta Ley para el pago de la indemnización, fijar las pérdidas soportadas por el asegurado, de la manera que crea más conveniente.

Art. 31. - 1. Los plantadores que cultivan en total menos de diez arpent de caña de Agrupación de azúcar y los medieros, serán agrupados por regiones a partir del año de cosecha que plantadores y medieros en comienza el 10 de junio de 1974. regiones

2. Las regiones dentro del area de la fábrica serán determinadas por la Junta.

3. El azúcar asegurable por arpent de un grupo de plantadores o de medieros para el año de cosecha, sera el producto del rendimiento medio de caña de azúcar por arpent del grupo en los años normales por el setenta y uno por ciento de la extracción media efectuada por el grupo en los años normales.

4. La prima pagable por un grupo de plantadores o de medieros en una región se basará sobre el monto total del azúcar asegurable del grupo, y la prima pagable por un plantador o mediero que forma parte del grupo será proporcional al tonelaje de caña suministrada por el mismo.

5. El azúcar obtenido en un año de cosecha por un grupo de plantadores o medieros será el producto del tonelaje de cañas producidas por los plantadores o medieros que forman parte del grupo por el setenta y uno por ciento de la extracción realizada por el grupo en ese año de cosecha.

6. La indemnización pagable con respecto a un año de siniestro a los plantadores o medieros agrupados en una región se basará en el déficit de la región y la indemnización pagable al plantador o mediero en la región será proporcional al tonelaje de caña suministrada por los mismos.

7. Cuando la pérdida de un plantador o mediero agrupado, ocasionada por ciclón, sequía o lluvia excesiva, es mayor que el promedio de pérdida ocasionada por ciclón, sequía o lluvia excesiva con respecto a otras plantaciones en la región, la Junta puede pagar al plantador o mediero como indemnización, un monto adicional que considere conveniente no excediendo del diez por ciento del monto de indemnización pagable conforme al apartado 6. a los plantadores o medieros

Art. 32. - 1. Cuando la Junta comprueba que en el cultivo y conservación de las plantaciones de caña hubo negligencia antes o después de ocurrido el ciclón, la sequía o la lluvia excesiva, la Junta puede negarse a pagar la indemnización con respecto a esas plantaciones de caña o puede reducir la indemnización pagable a un monto que considere conveniente.

2. La Junta no considerará reclamos del asegurado por una indemnización o por revalúos de una indemnización con respecto a la pérdida soportada por el asegurado en cualquier año de cosecha, excepto si:

- a) el reclamo es presentado por escrito ante la Junta dentro de nueve meses siguientes a la fecha en que fué declarado el año de cosecha como año de siniestro o dentro de tres meses siguientes a la orden de la Corte Suprema que declare u ordene a la Junta declarar el año de siniestro;
- b) en el caso de un plantador, su plantación de caña ha sido registrada.

Art. 33. - 1. Cuando la Junta comprueba que un plantador:

Pérdida de la indemnización

- a) ha vendido o dispuesto a su nombre de cañas cosechadas en otras plantaciones que las registradas a su nombre con respecto al año de cosecha; y
- b) ha vendido o dispuesto de cañas cosechadas en plantaciones, registradas a su nombre, bajo nombres ficticios o por intermedio de toda otra persona que no fuese habilitada a vender o disponer de las cañas conforme a la Ley de la Junta de Control y Arbitraje de Plantadores de Caña y MDlinerojs, de 1973.

la Junta no pagará al plantador la indemnización a la cual hubiera tenido derecho para ese año de cosecha.

PARTE VI - SEGURO DE INCENDIO

Art. 34. - 1. Con sujeción al apartado 2. cada asegurado pagará a la Cuenta de Seguro de Prima del seguro de Incendio con respecto a la cosecha de cada año, una prima anual de seguro de incendio de incendio una rupia por tonelada de azúcar asegurable.

2. El Ministro puede, en el mes de noviembre, por Orden publicada en la Gaceta, variar el monto de la prima de seguro de incendio.

3. El Sindicato, a pedido de la Junta y sin incurrir en responsabilidad ante persona alguna, pagará la prima del seguro de incendio a la Junta, antes del 31 de diciembre con relación al año de cosecha para la cual la prima es debida.

Art. 35. - 1. Dentro de los tres días siguientes a la destrucción de una plantación de caña Denuncia de por un incendio el plantador o mediero, a nombre del cual la plantación está registrada, incendio notificará a la Junta el hecho por carta recomendada.

2. La notificación enviada a la Junta en virtud del párrafo 1. deberá contener:

- a) la fecha, tiempo y lugar del incendio;
- b) la superficie de plantación destruida; y
- c) la categoría y variedad de las cañas destruidas.

Art. 36. - 1. Recibida la notificación prevista en el artículo 35.1, la Junta hará inspeccionar la plantación a los fines de: Inspección de la plantación después de haberse producido un daño por incendio

- a) comprobar la extensión del daño si existe, en términos de toneladas de caña que hubieran debido ser cosechadas en ese año de cosecha si ellas no hubiesen sido destruidas por el incendio;
- b) determinar la causa del incendio.

2. Cada asegurado prestará toda la ayuda necesaria a los funcionarios de la Junta en la realización de la inspección.

Art. 37. - 1. Con sujeción al apartado 2. de cada asegurado que ha sufrido pérdidas como consecuencia del incendio tendrá derecho a la indemnización, que será: Indemnización de las pérdidas por incendio

- a) en el caso de un plantador o mediero, en la proporción de veinte rupias por tonelaje de caña producida deficitariamente; y
- b) en el caso de un molinero que trabaje en una plantación de caña destruida por incendio, en la proporción de ocho rupias

y 17 centavos par tonelada de caña producida deficitairia-mente.

2. La indemnización no sera pagada:

- a) cuando la Junta comprueba que el incendio fué producido deli-beradamente por el asegurado o por sus agentes en la planta-ción de caña con el objeto de obtener una indemnizaciõn;
- b) con relación a las cañas que no debían ser cosechadas en el año de cosecha en el cual se produjo el incendio;
- c) cuando las cañas quemadas pueden ser cosechadas y molidas en la fãbrica;
- d) en caso de inoimplimiento por el asegurado de los artículos 35 y 36.2.

Art. 38.-1. La indemnización prevista en el artículo 37 será pagada con los fondos de la Cuenta de Seguro de Incendio. Indemnización a cargo de la Cuenta de Seguro de Incen-

2. Cuando el saldo acreedor neto existente en la Cuenta de Seguro de Incendio es estimada insuficiente al 31 de mayo para cumplir las obli-gaciones de la Cuenta de Seguro de Incendio con respecto a las pérdi-das ocasionadas por incendio, el Ministro puede, por Orden publicada en la Gaceta y en dos periódicos ordenar que la indemnización fijada de conformidad con el artículo 37, se reduzca en un porcentaje tal que asegure que el monto de la indemnización pagable no excederá en su conjunto el saldo acreedor neto de la Cuenta de Seguro de Incendio.

Art. 39. - Cuando la indemnización es pagada al asegurado de,conformidad con la presente Parte, el asegurado no podrá recibir la indemnización en virtud de la V Parte respecto del azúcar asegurablè repre-sentada por una producción deficitaria debida al incendio. Asegurado que no podrá recibir la indemnización en virtud de la Parte V por la deficitaria producción de azúcar ocasionada por incendio

PARTE VII - DISPOSICIONES VARIAS

Art. 40. - 1. Cada molinero registrará antes del 31 de mayow su fãbri ca ante la Junta y suministrará en el memento de su registroj las infor maciones que la Junta le requiera. - Registro de fábricas - y plantaciones

2. Con sujeción al apartado 3. cada plantador, antes del 31 de mayo registrará ante la Junta todas sus plantaciones de caña paraj el año si guiente de cosecha y declarará con respecto a cada plantacióp. de caña registrada a su nombre:

- a) la superficie de tierra que:
 - (i) tiene por cuenta propia para el cultivo de cañ;
 - (ii) tienen sus medieros para el cultivo de caña;

b) la superficie que el plantador quiere destinar y la superficie total que sus medieros quieren destinar a la cosecha, durante ese año

3. Cuando un plantador no registra sus plantaciones de caña conforme al apartado 1., puede registrarlas ante la Junta pagando un derecho por la registraci3n tardía de diez rupias con un recargo de una rupia por cada arpent o parte de un arpent que el plantador o sus medieros intentan cosechar en esas plantaciones.

4. La Junta puede requerir al plantador la entrega de un certificado firmado por un agrimensor jurado de tierra en apoyo de la declaraci3n hecha por aquil conforme con el presente artículo.

5. En caso de matrimonio bajo el sistema de comunidad de bienes y propiedades, las plantaciones de caña serán registradas conjuntamente a nombre del marido y de la mujer.

6. Las plantaciones de caña, propiedad de dos o más plantadores en condominio, o conjuntamente arrendadas por ellos, serán registradas a nombre de ambos.

Art. 41. - 1. Cualquier cambio en la propiedad de una fábrica o plantaci3n de caña, con Cambio de propiedad posterioridad al registro a que se refiere el artículo 40, dentro del mes de dicho cambio, será notificado por escrito a la Junta por el anterior y el nuevo propietario conjuntamente, los cuales al tiempo de la notifi-caci3n, presentarán a la Junta la documentaci3n que acredite el cambio de propiedad.

2. Recibida la notifi-caci3n a que se refiere el apartado 1., la Junta:

a) cambiará el registro con relaci3n a la fábrica o plantaci3n de caña del nombre del anterior propietario al del nuevo;

b) asignará al nuevo propietario, si no tiene al tiempo del registro otra plantaci3n de caña registrada, el orden de prioridad que había o habría sido asignado al propietario anterior;

c) cuando sea necesario ajustará el orden de prioridad asignado al anterior y al nuevo propietario.

Art. 42. - Todo funcionario puede por mandato de la Junta a los fines de esta ley:

Inspecci3n de la propiedad

a) entrar en el predio e inspeccionar la plantaci3n de caña;

- b) en ejercicio de su autoridad, si le es requerido, solicitar al propietario de la plantación de caña, a su representante o a toda otra persona, la presentación de todo libro, registro o documento que, en su opinión sea susceptible de contener elementos que permitirían a la Junta el cumplimiento de los deberes señalados por la presente ley.

Art. 43.-1. a) La Junta llevará un registro en el cual asentará la superficie de la plantación de cada plantador. Examen de las plantaciones

- b) La Junta puede, sobre la base de pruebas que considere satisfactorias, aducir que todo asiento es incorrecto, y por tal causa, que sea rectificado.

2. No obstante las disposiciones de la Ordenanza relativa a los Agrimensores jurados de Tierras, la Junta puede determinar que la zona de toda plantación de caña sea inspeccionada por un agrimensor jurado de tierras y la zona así inspeccionada será a los fines de la presente ley considerada como zona correcta y será inscrita en el Registro por la Junta como zona de plantación de caña.

Art. 44.-1. La Junta tendrá un privilegio especial que será superior a cualquier otro privilegio conferido en virtud de otras leyes en vigor, y que se aplicará, con independencia de la inscripción, a todo azúcar depositado en cualquier lugar a nombre del Sindicato, con respecto a: Privilegio especial

- a) toda cantidad debida a la Junta por el asegurado con respecto a la prima de seguro general o de incendio; y
- b) toda cantidad indebidamente pagada al asegurado por la Junta como indemnización por el año de cosecha.

2. El Sindicato, a requerimiento por escrito de la Junta y sin incurrir en responsabilidad frente al asegurado, deducirá del importe pagable a éste, el monto debido o el exceso del pago conforme al apartado 1. y pagará tal cantidad a la Junta.

Art. 45. - 1. Cada molinero, plantador, sociedad cooperativa o re-vendedor suministrará Informes por escrito a la Junta la información en el tiempo y forma que sea prescripta.

2. Cada plantador a requerimiento de la Junta, suministrará a la sociedad cooperativa, al re-vendedor o al molinero a quienes le vendió su caña, las informaciones en el tiempo y modo que han sido inscriptas

3. La Junta puede recurrir a toda otra persona para cualquier información que razonablemente necesite a los fines de esta Ley.

4. Toda indemnización a pagar conforme a esta ley puede ser retenida por la Junta hasta tanto sean cumplidas las previsiones establecidas por este artículo.

Art. 46. - Cuando un plantador es incapaz de firmar un documento requerido por esta ley o por reglamentos dictados en virtud de ella, su impresión digital o señal, digital en lugar de firma certificada por la firma de dos testigos tendrá el mismo efecto como si la persona hubiese firmado su nombre.

Art. 47.-1. El Ministro, con anterioridad al 31 de diciembre del año de cosecha, previa consulta con la Cámara de Agricultura, determinará el precio del azúcar, aplicable a toda categoría especificada de asegurado por lo cual el azúcar asegurable es evaluado para ese año de cosecha y con respecto a esa categoría particular de asegurado.

2. El precio del azúcar establecido por el apartado 1., será:

- a) expresado en rupias en número redondos; y
- b) publicado en la Gaceta y en dos periódicos.

Art. 48. - La Junta, con aprobación del Ministro, designará un actuario consultor, quien al menos cada cinco años, revisará el estado del Fondo y efectuará a la Junta las recomendaciones que considere necesarias y le aconsejará sobre los cambios a realizar sobre:

- a) los porcentajes fijados en el Anexo Segundo; y
- b) el método para determinar el orden de prioridad y el valor del azúcar asegurable.

Art. 49. - La Junta puede, con aprobación del Ministro, asegurar su pasivo para el pago de las indemnizaciones establecidas en la presente ley. Reaseguro

Art. 50. - 1. El Ministro puede, cuando según su opinión, el precio del azúcar en el mercado mundial lo justifique, por Orden publicada en la Gaceta, autorizar al Sindicato a exigir el pago de un impuesto especial sobre todo azúcar asegurable.

2. El impuesto especial autorizado por el apartado 1. será pagado por el Sindicato al Fondo de Reserva sin incurrir en responsabilidad con persona alguna.

Art. 51. - 1. El Ministro puede, por Orden publicada en la Gaceta, declarar que los plantadores o medieros agrupados pagarán la prima reducida del seguro general, tal como es determinado en la Orden. Reducción de primas a los plantadores o medieros agrupados en regiones

2. Cuando los plantadores o medieros agrupados, están autorizados conforme al apartado 1. a pagar la prima reducida del seguro general; será pagada del Fondo Consolidado en la Cuenta de Seguro General, la diferencia entre la prima del seguro general pagable conforme al artículo 24 por los plantadores y medieros y la prima reducida autorizada por el apartado 1.

3. Sin perjuicio de cualquier orden dictada en virtud del apartado 1. para el pago reducido de la prima de seguro general por los plantadores o medieros; a los fines del reaseguro dispuesto por el artículo 49, se considerará pagada en su totalidad la prima de seguro general.

Art. 52. - El asegurado que se considera agraviado por alguna decisión de la Junta Apelación ante la conforme a los artículos 22, 23, 25, 26, 27, 32, 33, 37 y 53.2 puede apelar contra la Corte Suprema decisión ante la Corte Suprema en la forma prevista por los reglamentos dictados por la Corte Suprema.

Art. 53. - 1. Toda persona que:

Delitos

- a) deliberadamente formula una declaración a que se refiere el artículo 40 o a sabiendas suministra la información del artículo 45, de manera falsa en alguna materia en particular;
- b) evita o impide o intenta evitar o impedir que un funcionario entre al predio para ejercitar algunas de las facultades establecidas en esta ley;
- c) no cumple con lo requerido por un funcionario en virtud del artículo 42.b);
- d) de cualquier otro modo no cumple o contraviene cualquier otra disposición de esta ley o reglamentos dictados en virtud de la presente ley,

cometerá delito y será condenado, una vez fallada la culpabilidad, a pagar una multa que no excederá de mil rupias y a prisión portérmino no mayor de doce meses.

2. Cuando el plantador o mediero ha sido declarado culpable del delito establecido en el apartado 1.b) la Junta puede retener en todo o en parte la indemnización pagable a ellos.

Art. 54. - En todo procedimiento:

Carga de la prueba

- a) iniciado por un asegurado contra la decisión de la Junta establecida por el artículo 32.1, corresponde al asegurado la carga de la prueba de que en el cultivo y conservación de las plantaciones de caña no hubo negligencia;

- b) iniciado por un asegurado insatisfecho con la fijación de la indemnización establecida por el artículo 26, la carga de la prueba de que las bases sobre las cuales se estableció esa indemnización fueron inexactas corresponde al asegurado.

Art. 55. - El Ministro puede, por Orden publicada en la Gaceta y en dos periódicos, Modificación de modificar los Anexos a fin de dar efecto a toda recomendación que la Junta, siguiendo los los Anexos consejos del actuario consultor pueda hacer.

Art. 56. - La Junta puede dictar las reglamentaciones que considere necesarias a los Reglamentaciones efectos de la ejecución de las disposiciones de la presente ley.

Art. 57. - El Primer Anexo de la Ley de Organismos Estatuarios (Cuentas y Auditoría), Modificaciones de 1972 tendrá efecto bajo la consideración de que el punto 12 se hallaba sustituido por el consiguientes siguiente punto:

"12. Ley No. 4 de 1974 relativa al Fondo de Seguro del Azúcar".

Art. 58.-1. a) Con sujeción al párrafo b) los activos y pasivos del Fondo de Seguro de Disposiciones Ciclones y Sequías, establecidos por la Ley relativa al Seguro de Ciclones transitorias y Sequías, 1969, con la puesta en vigor de la presente ley, son afectados a la Cuenta de Seguro General.

- b) Con la puesta en vigor de la presente ley, un millón de rupias serán transferidos por la Cuenta de Seguro General a la Cuenta de Seguro de Incendios.

2. Los activos de la Reserva Especial establecida por la Ley relativa al Fondo de Seguro de Ciclones y Sequías, 1969, será con la entrada en vigor de la presente ley, afectados al Fondo de Reserva.

3. Todo asunto en trámite antes de la entrada en vigor de la presente ley o todo procedimiento iniciado por o contra la Junta de Seguro de Ciclones y Sequías creado conforme a la Ley relativa al Fondo de Seguros de Ciclones y Sequías, 1969, inmediatamente antes de la puesta en vigor de la presente ley continuará y será resuelto como si se hubiese iniciado antes, o se hubiera iniciado por o contra la Junta del Fondo de Seguro de Azúcar.

4. Todo nombramiento hecho, autorización concedida o delegación otorgada conforme a la Ley del Fondo de Seguro de Ciclones y Sequía, 1969, en vigor al comienzo de la aplicación de la presente ley, seguirán en vigencia y tendrán efecto como si hubiera sido hecho, concedido y otorgado en virtud de la presente ley.

Art. 59. - La Ley del Fondo de Seguro de Ciclones y Sequía, 1969, es derogada.

Derogación

Art. 60. - La presente ley entrará en vigor a partir del 19 de junio de 1974.

Entrada en vigor

Aprobada en la Asamblea Legislativa el 21 de mayo de 1974.

6. MEXICO

Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero. - 29 de diciembre de 1961. - Diario Oficial, Vol. CCXLIX, No. 50, Sección quinta, 30 de diciembre de 1961, pãg. 3.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. - Se establecen el seguro agrícola integral y el seguro ganadero, en los términos de la presente Ley.

Art. 20. - El seguro agrícola integral tiene por objeto resarcir al agricultor, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, de las inversiones necesarias y directas efectuadas en su cultivo, para obtener una cosecha cuando ésta se pierda total o parcialmente como consecuencia de la realización de alguno o algunos de los riesgos previstos en esta Ley.

Art. 30. - El seguro ganadero tiene por objeto resarcir al ganadero, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, de las inversiones efectuadas en su ganado cuando el mismo perezca, pierda su función específica o se enferme, como consecuencia de la realización de alguno o algunos de los riesgos previstos en esta Ley.

Art. 40. - Las instituciones nacionales de crédito no podrán otorgar créditos de habilitación o avío, ni créditos refaccionarios, sin que previamente hayan solicitado el seguro agrícola integral y el seguro ganadero correspondiente a las explotaciones agrícolas o ganaderas a las que estén destinados sus financiamientos.

Esta obligación se impone también a los administradores de fondos del Gobierno Federal destinados a otorgar financiamientos para explotaciones agrícolas o ganaderas.

La presente disposición sólo será aplicable en las regiones y para los cultivos respecto de los cuales ya se hayan establecido los seguros agrícola integral y ganadero.

La Comisión Nacional Bancaria dictará las normas adecuadas para que las instituciones de crédito privadas y las organizaciones auxiliares de crédito contraten los seguros agrícola integral y ganadero, en los términos de esta Ley.

CAPITULO II

ORGANIZACION, GOBIERNO Y VIGILANCIA DE LA INSTITUCION

Art. 50. - El servicio del seguro agrícola integral y del seguro ganadero se prestará a través de una institución nacional de seguros que se denominará Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.

Art. 60. - La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., tendrá por objeto:

- I. - Practicar las operaciones de seguro agrícola integral y de seguro ganadero;
- II. - Practicar otras operaciones de seguro que les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los ramos de producción agropecuaria y conexos;
- III. - Reasegurar los riesgos que cubren en seguro directo las sociedades mutua-listas que hayan celebrado con ella el contrato-concesión respective;
- IV. - Reasegurar los riesgos que cubran en seguro directo las instituciones mexi-canas de seguros, por la operación de otros tipos de seguros agrícolas; por lo que éstas solicitarán de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., el reaseguro correspondiente, antes de ofrecerlo a cualquiera otra institución del país o del extranjero;
- V. - Ceder en reaseguro los riesgos que haya contratado directamente o reasegurado a las sociedades mutualistas o a otras instituciones;
- VI. - Efectuar las investigaciones, estudios y cálculos necesarios para practicar las operaciones de seguro agrícola integral y de seguro ganadero;
- VII. - Llevar estadísticas en materia de seguro agrícola integral y de seguro ganadero;
- VIII. - Formular las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar el servicio del seguro agrícola integral y del seguro ganadero; y
- IX. - Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para efectuar las operaciones y cumplir las funciones a que se refieren las fracciones ante-rioras de este artículo.

Art. 70. - La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., tendrá un capital pagado no inferior a \$ 25.000.000,00.

El capital de esta institución estará representado por tres series de acciones:

La serie "A" que representará por lo menos el 51% del capital social, corresponderá exclusivamente al Gobierno Federal y estará suscrita y pagada totalmente por el mismo;

La serie "B" sólo podrá ser suscrita por las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como por empresas de participación estatal; y

La serie "C" podrá ser suscrita libremente, teniendo preferencia las sociedades mutualistas.

Las acciones de la serie "A" serán nominativas e intransferibles, las de las series "B" y "C" serán nominativas y sólo podrán transferirse a las personas o instituciones que correspondan, en los términos del presente artículo.

Art. 80. - El Consejo de Administración de la institución quedará integrado por nueve consejeros: cuatro de la serie "A"; tres de la serie "B", y dos de la serie "C".

Art. 90. - Los consejeros de la serie "A", representarán, respectivamente, a: Secretaria de Hacienda y Credito Público; Secretaria de Agricultura y Ganaderia; Departamento de Asun-tos Agrarios y Colonización, y Banco de Mexico, S.A.

Los consejeros de la serie "B" representarán: Banco Nacional de Credito Agrícola; Banco Nacional de Credito Ejidal, y Banco de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganaderia y Avicultura.

Los consejeros de la serie "C", representarán: Federación de Sociedades Mutualistas del Seguro Agrícola y Ganadero, e Instituciones de Credito Privadas.

Art. 10. - El Consejo de Administración tendrá las facultades más amplias para el gobierno de la institución, en los términos de la escritura constitutiva.

Art. 11. - El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o a través de su Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva se integrará con los consejeros propietarios, o suplentes, representantes de la Secretaria de Hacienda y Credito Público; Secretaria de Agricultura y Ganaderia, y Banco de Mexico.

La Comisión Ejecutiva tendrá facultad de resolver todos los asuntos que en los términos de la escritura constitutiva no se confieran de manera exclusiva e intransferible al Consejo en Pleno.

Art. 12. - Los consejeros representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la de Agricultura y Ganaderia, tendrán la facultad de vetar, con junta o separadamente, cualquier resolución que adopte el Consejo de Administración, ya sea en Pleno o a través de su Comisión Ejecutiva.

Art. 13. - Será facultad de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público designar al auditor externo de la institución.

Art. 14. - En cualquier tiempo, la institución podrá establecer en todo el territorio nacional, previo acuerdo del Consejo de Administración, las Agendas que se estimen nece-sarias para el mejor desarrollo de sus operaciones. Estas Agendas tendrán un consejo consultivo integrado por representantes de ejidatarios, de agricultores y de ganaderos, asegurados en la region. La organización y funcionamiento de estos consejos se sujetará al reglamento que expida la Aseguradora.

Art. 15. - El Consejo de Administración designará a un Director General y al Subdirector, debiendo recaer la designacion en un mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad técnica en la materia.

El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. - Asistir a las sesiones del Consejo de Administración y de su Comisión Ejecutiva;
- II. - Ejecutar los acuerdos del propio Consejo y de su Comisión Ejecutiva;

- III. - Las que corresponden a un mandatario general, en los términos y con las limitaciones que el Consejo de Administración señale, de acuerdo con la escritura constitutiva;
- IV. - Someter al conocimiento y aprobación del Consejo de Administración los planes de seguro, las tarifas de primas, los modelos de contrato de seguro y reaseguro, de pólizas, endosos, instructivos, cuestionarios y demás documentos, de contratación, así como los reglamentos de la institución;
- V. - Someter al Consejo de Administración, para su estudio y aprobación, un estado mensual que muestre la posición financiera de la institución y el resultado de sus operaciones;
- VI. - Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el balance anual, el estado de pérdidas y ganancias, y la memoria de cada ejercicio;
- VII. - Someter oportunamente a la aprobación del Consejo de Administración, el plan de trabajo y los presupuestos correspondientes a cada ejercicio;
- VIII. - Proponer a la Comisión Ejecutiva la designación y remoción de los gerentes de agendas y sucursales, de ajustadores, de inspectores, del contador general y del auditor interno;
- IX. - Cambiar y remover a los empleados subalternos de la institución; y
- X. - Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

Art. 16. - Para desempeñar el cargo de Gerente de Agenda, de ajustador o de inspector de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., serán requisitos indispensables tener amplios conocimientos en la materia y reconocida honorabilidad a satisfacción de la institución.

Art. 17. - Los gastos de administración de la Institución no podrán exceder de la parte del monto de las primas cobradas, que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 18. - La institución formulará un estado mensual que muestre su posición financiera y el resultado de sus operaciones.

Art. 19. - La institución publicará un balance anual y su estado de pérdidas y ganancias, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 20. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar se practiquen en cualquier momento toda clase de auditorías para verificar la situación financiera y el resultado de las operaciones de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., y podrá ordenarle la constitución de las reservas que estime pertinentes para consolidar su posición económica.

CAPITULO III

REGLAS DE OPERACION Y CONTRATACION

Art. 21. - La institución podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) El seguro agrícola integral;
- b) El seguro ganadero; y
- c) Otros seguros que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 60, fracción II.

Art. 22. - Las indemnizaciones del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, se cubrirán con toda oportunidad, a fin de que el agricultor o ganadero siniestrado, se incorpore de inmediato al proceso productivo.

Art. 23. - La extensión con que se operen los seguros agrícola integral y ganadero, tanto en el aspecto territorial, como en cuanto a las especies agrícolas o ganaderas susceptibles de ser amparadas, se determinará a propuesta del Consejo de Administración de la institución, por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería, de común acuerdo.

Art. 24. - En el seguro agrícola integral, la institución podrá asegurar cultivos contra los siguientes riesgos:

- a) Sequía;
- b) Helada;
- c) Granizo;
- d) Vientos huracandados;
- e) Incendios;
- f) Enfermedades y plagas;
- g) Exceso humedad; e
- h) Inundación.

Art. 25. - En el seguro ganadero la institución podrá asegurar animales contra los riesgos de:

- a) Muerte del ganado por enfermedad o accidente;
- b) Pérdida de la función específica a que estuviere destinado; y
- c) Enfermedad.

Art. 26. - Las sociedades mutualistas que estén operando el seguro agrícola integral y el seguro ganadero, deberán celebrar con la institución el contrato-concesión respectivo, para poder continuar practicando estos seguros.

Para que las sociedades mutualistas puedan celebrar el contrato-concesión a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como institución de seguros y para practicar el seguro integral y el seguro ganadero;
- b) Haber suscrito y pagado acciones de la serie "C" de la institución, hasta por la cantidad que señale la Aseguradora Nacional; y
- c) Obligarse a reasegurar con la Aseguradora Nacional, la totalidad de los riesgos que cubran directamente.

Art. 27. - En el seguro agrícola integral, la vigencia de los contratos será la siguiente:

- a) Tratándose de cultivos estacionales, comprenderá el ciclo vegetativo de las plantas, dentro de las fechas límites de siembra y recolección que fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la anticipación adecuada a la iniciación de cada ciclo agrícola.

Lo establecido en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 41 respecto de la protección de los cultivos.

- b) En los cultivos perennes, la vigencia será de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la póliza.

Art. 28. - En el contrato de seguro ganadero, la vigencia será anual, a partir de la fecha de expedición de la póliza.

Art. 29. - La cobertura en el seguro agrícola integral, deberá calcularse por hectárea y no excederá del total de las inversiones necesarias y directas hasta obtener la cosecha esperada, ni tampoco del 70% del valor de la misma.

En el seguro ganadero, la cobertura no excederá del 90% del valor comercial del animal asegurado en el momento de la contratación, a juicio de la Aseguradora Nacional.

Art. 30. - El reglamento determinará para cada región y para cada cultivo, las inversiones que se estimen necesarias y directas para obtener la cosecha esperada.

Art. 31. - Para calcular el valor de la cosecha esperada, se tomarán en cuenta los rendimientos medios de cada cultivo en cada región, durante los últimos tres años agrícolas y los precios rurales regionales.

Art. 32. - Las primas que se cobren por los Seguros Agrícola Integral y Ganadero, serán las suficientes para cubrir los siniestros esperados y los gastos de administración de la institución, a cuyo efecto se harán los cálculos actuariales respectivos, tomando en cuenta las características de cada lugar y de cada especie vegetal o animal que vaya a asegurarse.

Art. 33. - El Gobierno Federal determinará a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de acuerdos generales dictados periódicamente, qué parte de las primas del Seguro Agrícola Integral y del Seguro Ganadero quedará a su cargo en cada región y para cada cultivo

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá tomar en consideración la distinta capacidad económica de los grupos de agricultores o ganaderos que hagan uso de los seguros agrícola integral y ganadero, así COMO las características económicas de los cultivos y de los ganados de que se trate y las modalidades de cada una de las distintas zonas del país, oyendo la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 34. - La institución queda facultada para determinar, establecer y revisar con anterioridad a cada ciclo agrícola, el monto de las coberturas y las tarifas de primas correspondientes a los Seguros Agrícola Integral y Ganadero, mismas que serán de observancia obligatoria a partir de su aprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 35. - Los artículos de esta Ley que consignen derechos y obligaciones del asegurado o de la institución aseguradora, deberán transcribirse íntegramente con letras fácilmente legibles, en la póliza correspondiente a los Seguros Agrícola Integral y Ganadero.

Art. 36. - El modelo de solicitud, de póliza y de los demás documentos relativos al contrato de Seguro Agrícola Integral y Ganadero, así como los reglamentos de la institución requerirán para su validez ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 37. - Sólo podrán expedirse las pólizas del Seguro Agrícola Integral y del Seguro Ganadero mediante la solicitud respectiva, con base en los resultados de la inspección previa que ha practicado la institución.

Trátándose de explotaciones agropecuarias habilitadas por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, la póliza se expedirá con base en la solicitud, que contendrá los datos necesarios bajo la responsabilidad de dichas instituciones y organizaciones.

Art. 38. - La inspección previa que debe practicar la institución antes de expedir la póliza, tendrá por objeto verificar el arraigo de las plantas, si la siembra se efectuó dentro de las fechas límites fijadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y la extensión de la superficie en cultivo, tratándose del Seguro Agrícola Integral; y la identidad, buenas condiciones de los animales y de los sitios donde se alojen, tratándose del Seguro Ganadero.

Art. 39. - El contrato del Seguro Agrícola Integral terminará en la fecha establecida en la póliza, o antes, en el momento en que se desprendan los frutos de las plantas.

40. - El contrato de Seguro Ganadero terminará en la fecha señalada en la póliza.

41. - La protección empezará en el Seguro Agrícola Integral, a partir del día en que el cultivo aparezca visiblemente nacido o arraigado después del trasplante; siempre que estuviere pagada la prima.

42. - El pago de la prima deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de la póliza; en caso contrario, será indispensable formular una nueva solicitud por parte del agricultor interesado.

43. - Cualquier modificación que tenga que hacerse a las pólizas ya expedidas, se consignará agregando a la misma el endoso correspondiente, dichos endosos podrán ser:

- a) De aumento;
- b) De disminución, y
- c) De modificación a las obligaciones ocontractuales.

44. - El seguro se podrá contratar por cuenta propia o por cuenta ajena. En caso de duda, se presumirá que el contratante interviene por derecho propio.

45. - Previo consentimiento de la aseguradora podrá operarse el cambio de beneficiario. La autorización respectiva deberá solicitarse mediante escrito firmado por los interesados. El cambio operará a partir del momento en que la aseguradora otorgue su conformidad.

Art. 46. - El cambio de beneficiario motivado por orden de autoridad competente, surtirá sus efectos en contra de la aseguradora a partir del momento en que le fuere legalmente notificada la resolución que lo decreta.

CAPITULO

REALIZACION Y AJUSTE DE SINIESTROS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Art. 47. - Para los efectos de esta Ley se entenderá por "asegurado" al agricultor o ganadero que, habiendo solicitado o no el seguro, sea el propietario de los cultivos o de los ganados materia del contrato.

Art. 48. - Para los efectos de esta Ley se entiende por "beneficiario" la persona física o moral que, habiendo o no solicitado el seguro, haya sido designado por el solicitante para cobrar la indemnización en caso de siniestro, siempre que tenga interés legítimo para ello.

Art. 49. - Tratándose de los riesgos de helada, granizo, vientos huracanados e incendios, se considerará producido el siniestro desde la fecha en que ocurra cualquiera de estos fenómenos o accidentes en intensidad apreciable y dane el cultivo.

En cuanto a los riesgos de sequía, inundación y exceso de humedad, se considerará producido el siniestro desde el momento en que se aprecien visiblemente sus efectos fisiológicos, por la pérdida de la turgencia, la acentuada rigidez y el cambio a color pardo intenso de los órganos aéreos de la planta, tratándose de sequía y en los casos de exceso de humedad e inundación, por el aguachinamiento y la clorosis subsiguiente.

Tratándose de los riesgos de plagas y enfermedades se considerará realizado el siniestro, cuando haya ocurrido el daño por la presencia en el cultivo de insectos o enfermedades fungosas que superen el grado aceptado como normal por la fitopatología propia del producto.

En el caso de incapacidad funcional del ganado se considerará que el riesgo se ha realizado desde el momento en que el ganado pierda su función de producción, trabajo o de reproducción de manera permanente, circunstancias que estarán sujetas a comprobación técnica por parte de la Aseguradora Nacional

En el caso de enfermedades de los animales se estimará realizado el siniestro desde el momento en que aparezcan los síntomas del padecimiento de que se trata, comprobados a satisfacción de la institución.

En caso de muerte, desde el momento en que ésta ocurra.

Art. 50. - El monto de la indemnización en los casos de siniestro se calculará mediante los procedimientos de a juste que establezca el reglamento respectivo, en los que tendrá derecho a intervenir el asegurado y los cuales se basarán, tratándose del Seguro Agrícola Integral, en el importe de los gastos directos que se hubieren hecho en relación con el cultivo danado hasta el momento en que se realice el riesgo, pero en ningún caso serán éstos superiores a los consignados en la tabla o escala de inversiones consignada en la póliza.

Art. 51. - En el Seguro Ganadero para los casos de muerte o pérdida de la función específica, la indemnización será igual al valor asegurado en la póliza, menos el costo del salvamento. En el caso de enfermedad del ganado la indemnización será igual al costo de la atención médica veterinaria y de los medicamentos que requiera el tratamiento; hasta el momento en que el animal se encuentre sano o hasta que a juicio de la aseguradora se le deba sacrificar, procediéndose en este caso a indemnizar al asegurado de acuerdo con los lineamientos fijados para los casos de muerte o pérdida de la función específica.

Art. 52. - En el Seguro Agrícola Integral, en los casos de siniestro parcial, el monto de la indemnización será igual a la diferencia entre la inversión realizada y comprobada, siempre que no exceda a la expresada en la póliza y el valor de la cosecha obtenida en toda la superficie asegurada. En caso de que el valor de la cosecha obtenida a pesar de haber sufrido los efectos de uno o varios siniestros alcance a cubrir la cantidad señalada en la póliza como cobertura, el asegurado no percibirá ninguna indemnización, cualquiera que haya sido la merma producida en la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo del cultivo asegurado.

Art. 53. - Si el siniestro llegara a efectuarse durante el ciclo agrícola del cultivo de manera que exista la posibilidad de resiembra o de la iniciación de otro cultivo, el asegurado tendrá la obligación de realizarlo. En este caso se le abonarán los gastos motivados por la resiembra o por la iniciación de otro cultivo.

Art. 54. - Cuando el daño sufrido sea de tal magnitud que no convenga al asegurado continuar las labores del cultivo de que se trate, previa conformidad del asegurador podrá suspender las. En este caso la indemnización será equivalente a los gastos efectuados y se regulará por la tabla o escala incluida en la póliza.

Art. 55. - En caso de siniestro parcial o total, o de circunstancias que agraven en forma substancial el riesgo, el asegurado deberá dar aviso a la institución aseguradora en la forma y términos establecidos en el reglamento.

Art. 56. - En el Seguro Agrícola Integral cuando se trate de siniestros parciales, el asegurado tendrá, además, la obligación de dar aviso de levantamiento de cosecha, treinta días antes de iniciar la recolección.

Art. 57. - La omisión de los avisos, salvo caso fortuito o de áuerza mayor, a que se refie-ren los artículos anteriores motivará la extinción de los derechos del asegurado. El darlos extemporáneamente, motivará la reduccion de la indemnizaci3n en proporci3n a la agravaci3n del riesgo motivada por esta circunstancia, hasta llegar a la extinción de los derechos del asegurado.

Art. 58. - Son obligaciones del asegurado adem3s de dar a tiempo los avisos a que se re-fieren los artículos 55 y 56 las siguientes:

- I.. - Realizar todos los trabajos inherentes a su explotaci3n desde la etapa prepa-ratoria, en forma oportuna y debida, en los t3rminos del Reglamento.
- II.. -Dar facilidades adecuadas al personal de la instituci3n, para que 3sta pueda, a su entera satisfacci3n inspeccionar y proteger los cultivos y ganados que hubiere asegurado.
- III. - Hacer todo cuanto est3 a su alcance, de acuerdo con las circunstancias, para evitar o disminuir el daño de los cultivos o animales asegurados.
- IV. - Presentar dentro de quince d3as las pruebas relativas a las inversiones hechas salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- V. - Cumplir las indicaciones de la aseguradora para impedir o disminuir el daño.
- VI. - Trat3ndose de enfermedades del ganado, sujetar los animales enfermos a los tra-tamientos prescritos por la aseguradora, dando las facilidades necesarias al personal dependiente de la misma para la debida atenci3n del ganado afectado.

Art. 59. - El solicitante deber3 proporcionar a la aseguradora todos los datos que puedan inferir para la apreciaci3n del riesgo.

CAPITULO V

SUSPENSION Y SANCIONES

Art. 60. - La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el cap3tulo anterior, motivara la extincion de los derechos del asegurado.

Art. 61. - La instituci3n aseguradora estar3 libre de toda resyonsabilidad:

- I. - Cuando se realice un riesgo distinto del que ampara l contrato;
- II. - En caso de alteraci3n de la p3liza por parte del ase3urado o de que se compruebe que el propio asegurado ha manifestado a sabiendas datos falsos al firmar la solicitud de seguro.
- III. - Si la realizaci3n del siniestro se hubiere podido evitar y se considere ocurrido a causa de actos u omisiones del asegurado.
- IV. - Cuando el siniestro fuere el resultante de una agravaci3n de riesgo origi-nada por actos del asegurado.

V. - Cuando la agravación del riesgo hubiere sido ocasionada por terceros sin que el asegurado tomare las medidas necesarias para evitarla, ya sea personalmente o bien ocurriendo a la aseguradora o a las autoridades competentes.

Art. 62. - La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., se reservará la facultad de rescindir los contratos del Seguro Agrícola Integral y del Seguro Ganadero en cualquier momento en que se cerciore de omisiones o de la realización de actos o de circunstancias que constituyan una agravación substancial del riesgo, debiendo notificar a los interesados en la forma y términos que establezca el reglamento.

Art. 63. - En caso de que la institución aseguradora rescinda el contrato por virtud de presentarse causa legal para ello, la rescisión surtirá sus efectos transcurridas veinticuatro horas de la notificación al agricultor o ganadero, en los términos y condiciones que fije el reglamento. En este caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la parte de la prima no devengada.

Art. 64. - En caso de que la rescisión del contrato, en el Seguro Agrícola Integral, se hubiere efectuado por decisión del asegurado o del solicitante, no habrá lugar a devolución de la prima, cualquiera que sea el momento en que la rescisión se produzca.

CAPITULO VI

DEL REASEGURO

Art. 65. - Los contratos de reaseguro para cubrir riesgos agrícolas asegurados directamente por otras instituciones mexicanas, se sujetarán al reglamento que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 66. - Los contratos de reaseguro que celebre la institución, tratándose del Seguro Agrícola Integral y del Seguro Ganadero, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. - Se concertarán exclusivamente con relación a pólizas expedidas por las mutualidades que tengan celebrado con la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., el contrato concesión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley;
- II. - Solamente se contratarán respecto de zonas y cultivos que determine anualmente la institución, dentro de los programas de operación aprobados de común acuerdo por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería, en los términos del artículo 23 de esta Ley;
- III. - Las mutualidades estarán obligadas a contratar los seguros directos correspondientes, con apego a las disposiciones de esta Ley y a sus reglamentos, utilizando los modelos de pólizas, formularios y documentación que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.; y
- IV. - Para que una mutualista obtenga reaseguro de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., deberá contratar los sobre el total de los riesgos que hubiere asegurado directamente en cada ejercicio.

Art. 67. - Las mutualidades que celebren contrato de reaseguro, deberán ajustar sus operaciones de Seguro Agrícola Integral y de Seguro Ganadero a las misuras o coberturas y primas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado a la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.

Art. 68. - Las mutualidades afiliadas o la institución, sólo podrán destinar a gastos de administración la parte de las primas cobradas que se determine en el contrato de reaseguro respectivo.

Art. 69. - Las mutualidades deberán formular anualmente un balance y un estado de pérdidas y ganancias que muestre su posición financiera y el resultado de sus operaciones al final de cada ejercicio, mismos que someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta Dependencia se auxiliará, para la verificación de los citados documentos, de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. La misma Secretaría, directamente, o a través de la institución podrá ordenar en cualquier momento la práctica de toda clase de auditorías a las mutualistas así como la constitución de reservas para fortalecer o depurar su posición financiera.

Art. 70. - La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., podrá, en auxilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para el ejercicio de las facultades legales que correspondan a esta Dependencia, realizar toda clase de inspecciones, investigaciones y auditorías que tiendan a comprobar las pérdidas sufridas por las mutualidades y las causas que las originaron y hacer a las propias mutualistas toda clase de indicaciones para mejorar sus sistemas de operación.

Art. 71. - La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., auxiliará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la intervención o liquidación que legalmente proceda de las mutualistas del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y será designada interventora de las mismas, cuando el caso lo amerite.

En todo caso la Comisión Nacional de Seguros ejercerá las funciones de inspección y vigilancia tanto respecto de la Aseguradora Nacional como de las mutualistas que operen el Seguro Agrícola Integral y Ganadero.

Art. 72. - La institución mostrará por separado contablemente y estadísticamente, las operaciones de seguro directo y las operaciones de reaseguro que celebre, así como el resultado de las mismas.

CAPITULO VII

CONSTITUCION E INVERSION DE RESERVAS

Art. 73. - La institución constituirá las reservas técnicas cfe riesgos en curso por pólizas vigentes y para obligaciones pendientes de cumplir, mismas que deberán mantenerse invertidas en los términos del reglamento.

Art. 74. - La reserva para riesgos en curso por pólizas vigentes se constituirá con el por ciento de las primas cobradas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 75. - La Institución constituirá la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, por el monto que determine en el ajuste correspondiente.

Art. 76. - En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, la Ley del Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros.

7. SRI LANKA

Ley No. 27 de 1973 relativa al seguro agrícola (Ley por la que se dispone la creación de una Junta denominada Junta del seguro agrícola para tratar de los problemas referentes al seguro agrícola de determinadas cosechas y del ganado, se deroga la Ley No. 13 de 1961 sobre el seguro de cosechas y se reglamentan otras materias relacionadas con las anteriores). - 11 de julio de 1973. - Laws of the National State Assembly.

Art. 1^o. - La presente Ley se denominará Ley No. 27 de 1973 relativa al seguro agrícola; entrará en vigor en la fecha que dispondrá el Ministro mediante Orden que se publicará en la Gazette.

PARTE I

CREACION DE LA JUNTA DEL SEGURO AGRICOLA

Art. 2^o. - 1. Créase una Junta, que se denominará Junta del seguro agrícola (llamada en lo sucesivo, en el presente texto, "la Junta") y que estará constituida por los miembros siguientes:

- a) el Presidente, nombrado por el Ministro;
- b) un funcionario del Ministerio encargado de los problemas agrícolas, designado por el Secretario de dicho Ministerio;
- c) el Director de Agricultura, o un funcionario por él designado;
- d) el Comisario de Fomento cooperativo, o un funcionario por él designado;
- e) un funcionario del Banco del Pueblo, del Banco de Ceilán o de otro Banco aprobado por el Gobierno; dicho Banco será determinado por el Ministro y el funcionario mencionado será designado por el Presidente del Consejo de directores del Banco;
- f) un funcionario de la Compañía de seguros de Ceilán, designado por su Presidente, y
- g) un funcionario de la Junta de comercialización del arroz, designado por su Presidente.

2. La junta, con el nombre que se le asigna en el párrafo 1, será un organismo con personalidad jurídica, con representación propia y un sello social y con capacidad jurídica para demandar en juicio y ser demandada con dicho nombre.

Art. 3^o. - 1. El Presidente de la Junta, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2 y 5, ejercerá sus funciones por un período de tres años, y podrá ser reelegido de nuevo.

2. El Presidente de la Junta podrá ser destituido de su cargo por el Ministro, mediante Orden publicada en la Gazette, si el Ministro considera que es conveniente hacerlo, sin que ningún tribunal civil sea competente para conocer de tal destitución.

3. Si por alguna razón, el Presidente estuviere incapacitado temporalmente para ejercer sus funciones, el Ministro podrá nombrar una persona idónea para actuar en su lugar.

4. El Ministro, de acuerdo con el Ministro de Asuntos Financieros, determinará la forma en que el Presidente será remunerado, la cuantía de la remuneración y las condiciones a que quedará sujeta la prestación de sus servicios.

5. El Presidente de la Junta podrá dimitir de su cargo mediante carta dirigida al Ministro.

6. El quórum de las reuniones de la Junta será el de tres miembros de la misma y, con sujeción a lo anterior, la Junta regulará el procedimiento a seguir.

7. La Junta podrá actuar aunque exista alguna vacante entre sus miembros.

Art. 4^o. - La fiscalización general, el control y la administración de los asuntos y tareas de la Junta corresponden a los miembros de ésta.

Art. 5^o.-1. El sello de la Junta quedará bajo la custodia de ésta.

2. El sello de la Junta podrá ser cambiado en la forma en que la misma lo determine.

3. El sello de la Junta no se aplicará a ninguna escritura o documento más que en presencia de dos miembros de la Junta, los cuales firmarán la escritura o documento para demostrar su presencia.

Art. 6^o. -El Ministro podrá impartir normas de carácter general o especial, por escrito, relativas al cumplimiento de las obligaciones y al ejercicio de las facultades de la Junta, y ésta deberá poner en práctica dichas normas.

Art. 7^o. - 1. La Junta podrá nombrar, como personal de la misma, los funcionarios y empleados que sean necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones.

2. Con el consentimiento de un funcionario del Servicio del Estado y con el del Secretario del Ministerio de Administración Pública, dicho funcionario podrá ser nombrado temporalmente para formar parte del personal de la Junta por el periodo de tiempo que ésta determine, o ser nombrado para formar parte de dicho personal de modo permanente.

3. Cuando un funcionario del Servicio del Estado sea nombrado para formar parte temporalmente del personal de la Junta, a dicho funcionario, y en relación con él, se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 9^o de la Ley No. 48 de 1957 relativa a los transportes con motor.

4. Cuando un funcionario del Servicio del Estado sea nombrado para formar parte permanente del personal de la Junta, a dicho funcionario, y en relación con él, se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 9^o de la Ley No. 48 de 1957, relativa a los transportes con motor.

5. Cuando la Junta eraplee a una persona que haya celebrado un contrato con el Gobierno por un período especificado, se considerará que el tiempo que dicha persona esté al servicio de la Junta es tiempo que está al servicio del Gobierno a los fines del currplimiento de las obligaciones establecidas por el contrato.

6. Todos los funcionarios y erapleados de la Junta serán considerados funcionarios del Estado según el significado del Código penal y a los fines del mismo.

Art. 8^o. - La Junta estará considerada como una institución reconocida de conformidad con el significado de la Ley sobre el soborno, y las disposiciones de dicha Ley se aplicarán en conformidad.

Art. 9^o. - Los objetivos generales de la Junta serán los siguientes:

a) poner en práctica un amplio plan de seguro agrícola, en beneficio de los agricultores y con respecto al cultivo del arroz y al de otros cultivos (denominados, en lo sucesivo, en el presente texto, "cultivos especificados"), que determinará el Ministro, mediante Notificación publicada en la Gazette y, asimismo, respecto al ganado, plan que deberá indemnizar a dichos agricultores en caso de pérdidas, proporcionar un efecto estabilizador sobre los ingresos agrícolas, y promover la producción agrícola; y

b) emprender las investigaciones que sean necesarias para la pronoción y el desarrollo de dicho plan de seguro.

Art. 10. - 1. La Junta podrá ejercer todas o algunas de las facultades siguientes:

a) adquirir, poseer, tomar en arrendamiento o dar en alquiler, hipotecar, vender o en cualquier otra forma disponer de bienes mueblesí o inmuebles;

b) dirigir y fomentar investigaciones en todos los aspectos del problema del seguro agrícola y ayudar en dichas investigaciones;

c) celebrar toda clase de contratos que sean necesarios- para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus funciones, se(a directamente o por medio de un funcionario o agente autorizado al respecto, y ejecutar dichos contratos;

d) hacer cuanto sea oportuno para mejorar la capacitación de las personas empleadas por la Junta y proporcionar medios para la formación de las personas requeridas para llevar a cabo las tareas de la Junta;

e) autorizar a los miembros o funcionarios de la Junta |o a funcionarios del Estado para ejercitar las funciones que la Junta estime necjesario para la tramitación de sus asuntos;

f) dictar normas con respecto a sus funcionarios y empieados, incluidos su nombramiento, ascenso, remuneración, control disciplinario, conducta y permisos que se les conceden;

g) participar en planes conjuntos con cualquier Departdmento gubernamental, Corporación pública, Comité de productividad agrícola establecido de conformidad con la Ley Mò. 2 de 1972 relativa a la productividad agrícola o con cualquier agente de dicho Comité o, asimismo, con cualquier sociedad cooperativa establecida de conformidad con la Ley No. 5 de 11972 relativa a las socie-

- dades cooperativas, para dar cumplimiento a los objetivos de la Junta;
- h) dictar normas respecto de la forma de administrar los asuntos de la Junta;
- i) realizar cuanto sea necesario en opinión de la Junta para facilitar la ejecución de sus tareas.

2. El Ministro, mediante Orden publicada en la Gazette, podrá autorizar a la Junta, con sujeción a las condiciones que podrán especificarse en dicha Orden, a llevar a cabo actividades o asuntos o realizar actos o intervenir en cuestiones que no se hayan mencionado en las disposiciones anteriores del presente Artículo, si dicho Ministro lo considera conveniente en relación con el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las funciones conferidas o impuestas a la Junta por las disposiciones anteriores mencionadas.

3. Toda Orden dictada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, tan pronto como sea conveniente después de su publicación en la Gazette, será enviada a la Asamblea Nacional del Estado para su aprobación. Las órdenes que no sean aprobadas se considerarán derogadas desde la fecha de su desaprobación, pero sin perjuicio de cuanto se hubiese realizado previamente en virtud de tal Orden. Toda Orden que no sea revocada de esta forma será válida y aplicable como si hubiese sido promulgada con el presente texto.

4. Las disposiciones precedentes de este Artículo no podrán interpretarse en el sentido de autorizar la omisión, por parte de la Junta, del cumplimiento de alguna Ley a la sazón en vigor.

PARTE II

SEGURO OBLIGATORIO DE LA COSECHA DE ARROZ

Art. 11. - 1. Con sujeción a las demás disposiciones de la presente Ley, toda persona que tenga un derecho expectante en la cosecha de arroz en una zona que, llegado el caso, se determine a los fines de la presente Parte de esta Ley por el Ministro, mediante Orden publicada en la Gazette y con efecto a partir de la fecha que se especifique en dicha Orden, se considerará que ha celebrado un contrato de seguro con la Junta contra la pérdida de dicha cosecha ocasionada por cualquier causa que se especifique en la Orden en cuestión (denominada, en lo sucesivo, en el presente texto, "causa especificada").

2. A los fines del párrafo 1, la persona que tenga un derecho expectante en una cosecha de arroz se considerará que es un propietario cultivador, un arrendatario cultivador, un arrendador con arrendatarios cultivadores y un arrendador con obreros agrícolas, y cada una de estas personas que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 se considera que ha celebrado un contrato de seguro, se denomina, en lo sucesivo, en el presente texto con la expresión "persona asegurada".

En el presente párrafo, las expresiones "propietario cultivador", "arrendatario cultivador", "arrendador" y "obrero agrícola", tienen el mismo significado, respectivamente, que en la Ley No. 1 de 1958 relativa a los arrozales.

3. La Junta, con la aprobación del Ministro mediante Qrjden que se publicará en la Gazette, podrá excluir de las disposiciones del presente Artículo cualquier zona o superficie de tierras en las que el riesgo de pérdida se considere excesivo.

Art. 12.-1. La Junta determinará y, llegado el caso, podrá canibiar el importe de la prima que deban pagar las personas aseguradas.

2. Cuando dos o más personas aseguradas tengan partes en una cosecha de arroz, la prima que pagará cada una de las personas aseguradas será determinada por el Presidente de la Junta, habida cuenta de la parte a que tiene derecho cada persona asegurada.

3. Dicha prima se podrá pagar en dinero o en una cantidad de arroz cuyo valor sea igual al importe de la prima, computándose dicho valor de acuerdo con el precio que sea el de dicha cosecha a la sazón conforme al Plan de precios garantizados si el Plan se aplica a la cosecha en cuestión o, si el Plan mencionado no fuera aplicable a la cosecha de que se trate, conforme al precio promedio del mercado de dicha cosecha durante los tres últimos años inmediatamente anteriores a aquel en que deba pagarse la prima, tal como lo determine la Junta.

4. Cuando el Plan de precios garantizados se aplique a la cosecha de arroz, será lícito que la Junta de comercialización del arroz o sus compradores autorizados, a petición de la Junta del seguro agrícola, deduzcan de la suma que deba pagarse a la persona asegurada como precio de una cantidad de la cosecha comprada a dicha persona, de conformidad con el Plan mencionado, por la Junta de comercialización del arroz o por sus compradores autorizados, según sea el caso, el importe de la prima que deba pagar la persona asegurada a la Junta del seguro agrícola, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

5. Si la persona asegurada obligada a pagar una suma de dinero equivalente a la totalidad o parte de una prima dejase de pagar dicha suma dentro del plazo establecido por la Junta, se considerará que la suma de que se trata no ha sido pagada y, juntamente con un recargo en concepto de interés al tipo que determine el Ministro mediante Notificación publicada en la Gazette, podrá cobrarse mediante solicitud presentada por un funcionario autorizado para ello por la Junta ante el Tribunal rural con; jurisdicción en el lugar en que se halle situado el arrozal respecto del cual no se haya pagado la prima en cuestión o, de no existir un Tribunal rural con jurisdicción en el lugar imencionado, ante un Tribunal de primera instancia con jurisdicción sobre dicho lugar, de forma que cuando el Tribunal imponga una multa a los fines de cdbrar la prima no pagada, ia cosecha del arrozal respecto del cual deba pagarse la prima queda sujeta a embargo y ventd.

6. A los efectos del párrafo 5, un certificado expedidò y firmado por el funcionario autorizado al respecto por la Junta con el fin de que la suma especificada en dicho certificado la debe a la Junta la persona asegurada, será prueba cpncluyente de que la persona mencionada debe dicha suma a la Junta

Art. 13. - Cuando debido a una determinada causa justificada exista una pérdida en una cosecha de arroz en un arrozal, la persona asegurada, dentro dé los siete días siguientes a la fecha en que aquélla se haya producido, presentará por esirito una peticion de indemnización respecto de la pérdida mencionada, ante el agente nomorado por la Junta en cuya jurisdicción esté situado el arrozal.

Art. 14.-1. El cálculo de la cuantía de la indemnización que deberá pagarse con respecto a la pérdida de una cosecha de arroz, se efectuará de acuerdo con los términos y condiciones que especificará el Ministro, mediante Orden publicada en la Gazette.

2. Toda suma debida a un instituto de crédito autorizado que haya otorgado préstamos a una persona asegurada con objeto de pagar la prima, se podrá deducir del importe de la indemnización pagable a la persona asegurada.

Art. 15. - 1. Cuando un funcionario autorizado al respecto por la Junta desestime una petición de indemnización presentada por una persona asegurada, o cuando una persona asegurada estuviere disconforme con la cuantía de la indemnización otorgada, dicha persona asegurada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique la notificación desestimando u otorgando la indemnización, según sea el caso, podrá presentar un recurso por escrito ante la Junta, que deberá contener los fundamentos del mismo.

2. La resolución de la Junta respecto de un recurso presentado de conformidad con el presente Artículo será definitiva y firme, sin que ningún tribunal civil sea competente para conocer nuevamente del asunto.

Art. 16.-1. A los fines de la presente Parte de esta Ley, cuando el importe de las indemnizaciones pagables con respecto a una campaña no exceda del quince por ciento del total de la responsabilidad cubierta por el seguro, dicho importe será pagado detrayéndolo del Fondo del seguro agrícola.

Cuando el importe exceda del mencionado quince por ciento, la parte del importe equivalente a dicho quince por ciento se pagará detrayéndola del Fondo del seguro agrícola y el resto de tal importe mediante fondos facilitados con este fin por el Estado.

2. En el presente Artículo "el total de la responsabilidad cubierta por el seguro" significa la cantidad obtenida multiplicando la superficie asegurada total cultivada con arroz en una campaña de cultivo, por el máximo de indemnización pagable.

PARTE III

SEGURO VOLUNTARIO DE OTRAS COSECHAS Y DEL GANADO

Art. 17. - El Ministro, llegado el caso, y mediante Orden publicada en la Gazette, podrá determinar la cosecha o cosechas y las especies de ganado respecto de las cuales la Junta estipulará el seguro voluntario.

Art. 18. - La Junta, con sujeción a los términos y condiciones que se prescriban, podrá expedir pólizas de seguro a las personas que soliciten asegurar cosechas o animales de conformidad con lo dispuesto en esta Parte de la presente Ley. Las pólizas contendrán:

- a) el nombre del asegurado;
- b) lo que constituye el objeto del seguro;
- c) la suma asegurada;

- d) el período por el que se asegura;
- e) las causas de pérdida aseguradas; y
- f) los términos, excepciones, condiciones y garantías que determine la Junta.

Art. 19. - A los fines de esta Parte de la presente Ley la Junta, con la aprobación del Ministro, podrá celebrar contratos de reaseguro con el Estado o con instituciones nacionales o extranjeras que se ocupen de reaseguros.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Art. 20.-1. El capital inicial de la Junta será de dos millones de rupias.

2. El capital inicial de la Junta podrá ser aumentado, llegado el caso, en la cuantía que determine el Ministro, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

3. La cuantía del capital inicial de la Junta y la cuantía de los aumentos de dicho capital a que se refiere el párrafo 2, se pagarán a la Junta del Fondo consolidado en los plazos que determine el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Ministro.

4. Tan pronto sea posible después de un pago efectuado por el Fondo consolidado con respecto al capital inicial de la Junta o con respecto a sus apmentos de capital, el Ministro de Hacienda hará una declaración sobre el pago en cuestión ante la Asamblea Nacional del Estado.

Art. 21. - 1. Créase un Fondo del seguro agrícola (denominado^ en lo sucesivo, en el presente texto, "el Fondo").

2. Se ingresarán en el Fondo las sumas siguientes:

- a) todas las cantidades que vote la Asamblea Nacional del Estado, llegado el caso, para que sean utilizadas por la Junta;
- b) todos los fondos recibidos por la Junta en el ejercicio, desempeño y cumplimiento de sus facultades, funciones y obligètciones de conformidad con la presente Ley,
- c) las sumas de dinero existentes a crédito del Fondo del seguro creado en virtud de Ley No. 13 de 1961 relativa al seguro de cosechas.

3. Las sumas requeridas para sufragar los gastos en que naya incurrido la Junta en el ejercicio, desempeño y cumplimiento de sus facultades, funciones y obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, serán pagadas por el Fondo, así como las cantidades de dinero que en virtud de esta Ley o de conformidad opn ella deban pagarse porel Fondo en cuestión..

Art. 22. - La remuneración y los subsidios pagables a los miembros de la Junta y los demás gastos ocasionados por la ejecución de la presente Ley serán pagados con fondos facilitados al efecto por la Asamblea Nacional del Estado.

Art. 23.-1. La Junta, con el consentimiento tanto del Ministro como del Ministro de Hacienda, o de acuerdo con instrucciones de carácter general equivalentes a dicho consentimiento, podrá tomar dinero a préstamo bien mediante giro al descubierto o de otra forma, o negociar y obtener a crédito las sumas que la Junta necesite para dar cumplimiento a sus obligaciones o para el logro de sus objetivos.

Queda entendido que la cuantía de las sumas no pagadas de los préstamos conseguidos por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, no excederán, en ningún momento, de la cuantía que determinará el Ministro de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

2. La Junta, con el consentimiento del Ministro, otorgado de acuerdo con el Ministro de Hacienda, podrá tomar dinero a préstamo en forma diversa del préstamo mencionado en el párrafo 1, para todos o alguno de los fines siguientes:

- a) requisar o adquirir bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para las tareas de la Junta;
- b) pagar los préstamos obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

Art. 24. - Los fondos de la Junta que no sean necesarios inmediatamente a los fines de dar cumplimiento a sus tareas, podrán ser destinados por dicha Junta a cualesquiera otros fines relacionados con el desarrollo agrícola que determine el Ministro, de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

Art. 25. - Las disposiciones de la Parte II de la Ley No. 38 de 1971 relativa a las finanzas, se aplicarán, mutatis mutandis, al control financiero y a la contabilidad de la Junta.

PARTE V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.-1. El Ministro queda facultado para dictar reglamentos para la ejecución o la aplicación de los principios y disposiciones de la presente Ley.

2. En particular, y sin perjuicio de las facultades generales que le confiere el párrafo 1, el Ministro podrá dictar los reglamentos pertinentes en lo referente a aquellas materias cuya reglamentación haya sido o sea prescrita por la presente Ley o para las que esta Ley requiera se dicten tales reglamentos.

3. Todo Reglamento dictado por el Ministro se publicará en la Gazette y entrará en vigor en la fecha de su publicación o en una fecha posterior que se especifique en el Reglamento.

4. Todo Reglamento dictado per el Ministro, tan pronto cone sea conveniente después de su publicación en la Gazette, será enviado a la Asamblea Nacional del Estado para su aprobación. Los reglamentos que no sean aprobados se considerarán anulados desde la fecha de su desaprobación, pero sin perjuicio de cuanto se hubiere realizado previamente en virtud de tal Reglamento. Se publicará en la Gazette una Notificación de la fecha a partir de la cual se considera anulado el Reglamento de que se trate.

Art. 27.-1. No se podrá entablar un proceso o iniciar un procedimiento:

- a) contra la Junta, por actos realizados en buena fe o que pretendan ser realizados por la Junta de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; o
- b) contra un miembro, funcionario, empleado o agente de la Junta por actos realizados en buena fe o que pretendan realizar de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley o cumpliendo instrucciones de la Junta.

2. Los gastos en que incurrieren las personas mencionadas en el párrafo 1 en un proceso o procedimiento entablado contra ellas en un tribunal con respecto a cualesquiera actos ejecutados por dichas personas en virtud de la presente Ley o cumpliendo instrucciones de la Junta, si el Tribunal decide que los actos fueron ejecutados en buena fe, serán pagados por el Fondo.

Art. 28. - 1. Quienes infrinjan o dejen de dar cumplimiento a alguna de las disposiciones de la presente Ley o de los reglamentos dictados en su virtud o de órdenes o normas lícitamente establecidas de acuerdo con esta Ley, incurrirán en infracción de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quienes cometan una infracción de las disposiciones de esta Ley y si quedaren convictos de ella en juicio sumario celebrado ante un magistrado, serán castigados con pena de prisión, en cualquiera de sus formas, de hasta un año de duración, o al pago de una multa de hasta mil rupias, o a ambas penas a la vez.

3. No obstante cualquier disposición en contrario del Anexo I del Código de procedimiento penal, las infracciones de la presente Ley se considerará están contempladas en el significado que les atribuye dicho Código.

4. En el caso de que una persona moral cometa una infracción de la presente Ley, toda persona que en el momento en que se cometió la infracción fuere miembro, administrador general, secretario u otro funcionario semejante de dicha persona moral, se considerará que ha cometido tal infracción, salvo si demuestra que la infracción se cometió sin su aquiescencia o su consentimiento, y que actuó con toda la diligencia posible para prevenir la infracción dadas las circunstancias y habida cuenta de la naturaleza de dicha infracción.

Art.29. - Las disposiciones de la presente Ley tendrán validez no obstante cualquier disposición en contrario de otras leyes escritas y, de conformidad con este principio, en caso de conflicto o de incompatibilidad entre las disposiciones de esta Ley y las de otra, prevalecerán las disposiciones de la presente Ley.

Art. 30. - 1. Cuando con el fin de dar cumplimiento a las actividades de la Junta se requiera un bien inmueble del Estado, dicho fin será considerado como un fin respecto del cual puede hacerse una cesión o un arrendamiento de dicho bien inmueble de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6^o de la Ordenanza relativa a las tierras del Estado y, de conformidad, asimismo, con esta disposición, las de dicha Ordenanza se aplicarán a una cesión o arrendamiento especial a la Junta del bien inmueble mencionado.

2. Cuando con el fin de dar cumplimiento a las actividades de la Junta se requiera un bien inmueble del Estado, el Ministro, mediante Orden publicada en la Gazette, podrá transferir a la Junta y darle la posesión y el uso del bien inmueble de que se trate.

3. Cuando con el fin de dar cumplimiento a las actividades de la Junta se requiera la adquisición de un bien inmueble y el Ministro, mediante Orden publicada en la Gazette apruebe la propuesta de adquisición, se considerará que dicho bien inmueble se requiere con fines públicos y en consecuencia, puede ser adquirido obligatoriamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley relativa a la adquisición de tierras y transferido a la Junta.

4. Toda suma pagable para la adquisición de un bien inmueble para la Junta en virtud de la Ley relativa a la adquisición de tierras, será pagada por la Junta.

Art. 31. - En el caso de que una persona a la que deba pagarse una indemnización en virtud de la presente Ley, fallezca antes de recibir tal indemnización, la Junta pagará la indemnización en cuestión al Tribunal de distrito o al Tribunal de súplicas (Court of Requests) en cuya jurisdicción local esté situada la totalidad o la mayor parte de las tierras a que se refiere la indemnización mencionada, según que dicha indemnización exceda o no de setecientas cincuenta rupias, para que sea cobrada por las personas con derecho a ello.

Art. 32. - El titular o titulares de una póliza de seguro expedida de conformidad con la presente Ley, podrá transferir dicha póliza a un instituto de crédito autorizado como garantía de un préstamo otorgado por dicho instituto al titular o titulares mencionados, en relación con la siembra de un cultivo especificado en la superficie de tierra a que se refiere la póliza en cuestión.

Art. 33. - Las sumas debidas a una persona en concepto de indemnización de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, no podrán ser embargadas o confiscadas en ejecución de un edicto o de una orden de un Tribunal, salvo que se trate de un edicto o de una orden para el pago de una suma de dinero al Estado o a un instituto de crédito autorizado, no obstante cualquier disposición en contrario en una ley escrita.

Art. 34. - En el caso de que la Junta compruebe que una persona con derecho a una indemnización pagable de conformidad con la presente Ley, debe una suma de dinero a un instituto de crédito autorizado como pago de la totalidad o parte de un préstamo otorgado por dicho instituto a la persona mencionada o como pago de los intereses de tal préstamo, la Junta podrá disponer lo necesario para que la suma debida al instituto de crédito autorizado sea deducida del importe de la indemnización y remitida al instituto en cuestión.

Art. 35. - Cuando los derechos personales, reales y expectantes de una persona asegurada se cedan a otra persona, el cesionario tendrá los mismos derechos que correspondieran al cedente y, a contar de la fecha de la cesión, quedará sujeto a todas las obligaciones contraídas por el cedente.

Art. 36. - Los contratos de seguro efectuados en virtud de las disposiciones de la presente Ley podrán ser cancelados y las primas pagadas al respecto confiscadas por la Junta en los casos siguientes:

- a) si el asegurado hubiere ocultado o deformado un hecho material o hubiere cometido fraude en relación con el seguro, o
- b) si el asegurado dejara de dar cumplimiento a los términos o condiciones de dicho seguro.

Art. 37.-1. El importe de una prima de un contrato de seguro efectuado en virtud de las disposiciones de la presente Ley, se satisfará en dinero o en la cosecha especificada a que se refiere el contrato, o parte en dinero y parte en la cosecha especificada.

2. La Junta, cuantas veces sea necesario, podrá vender cualquier parte del Fondo que consista en cosechas especificadas y acreditar en el mismo el producto de la venta, previa detracción de los gastos que la misma hubiese ocasionado.

Art. 38.-1. La Junta o cualquier funcionario autorizado al efecto por la Junta, podrá entrar, con fines de inspección, en cualesquiera predios en que se halle una cosecha especificada o algún ganado asegurado o, asimismo, documentos relacionados con la cosecha o el ganado en cuestión; las personas que ocupen dichos predios estarán obligados a permitir que se realice la inspección y a ayudar a su realización.

2. Quienes dejaren de dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 1 incurrirán en infracción y, si quedaren convictos de ella en juicio sumario celebrado ante un magistrado, serán castigados con multa de hasta cien rupias.

Art. 39. - La Junta o cualquier funcionario autorizado al efecto por la Junta, podrá ordenar a una persona asegurada o al titular de una póliza de seguro expedida de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, que tome las medidas necesarias respecto a la cosecha o ganado para prevenir o reducir al mínimo los daños de la cosecha o ganado en cuestión.

Art. 40. - 1. Derógase la Ley No. 13 de 1961 sobre el seguro de cosechas.

2. No obstante la derogación de la Ley No. 13 de 1961 sobre el seguro de cosechas, todas las obligaciones derivadas del pago de las primas por las personas aseguradas que estuvieren pendientes y fueren pagables de conformidad con las disposiciones de la Ley mencionada, se considerará que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán pagarse a la Junta.

Art. 41. - A los efectos de la presente Ley,

- la expresión "instituto de crédito autorizado" significa cualquier sociedad cooperativa u otra institución que la Junta, en un determinado momento, y por la correspondiente Notificación publicada en la Gazette, declare ser un instituto de crédito a los fines de la presente Ley; y
- las palabras "entidad de derecho público" se refieren a una entidad, junta u otro organismo que fue creado o que se cree en virtud o de conformidad con una ley escrita que no sea la Ordenanza relativa a las compañías, con capital total o parcialmente aportado por el Estado en forma de cesión, préstamo o en otra forma.

PARTE III

ESQUEMA PARA EL ANALISIS DE LA LEGISIACION SOBRE SEGURO
AGRICOLA Y GANADERO

CONCLUSIONES

ESQUEMA PARA EL ANALISIS DE LA LEGISLACION SOBRE SEGURO AGRICOLA Y GANADERO

1. ADMINISTRACION

- 1.1. Normativa y supervisión estatal
- 1.2. Operación del seguro: sistemas
 - 1.2.1. Público (administración central y provincial)
 - 1.2.2. Intermedio (coexisten la administración central con la provincial e intervienen mutualidades, cooperativas u otras asociaciones de agricultores)
 - 1.2.3. Privado (se autoriza a las compañías privadas a participar en los planes de seguros)

2. FINANCIAMIENTO

- 2.1. Gastos de gestión
 - 2.1.1. A cargo del Estado (seguro público)
 - 2.1.2. A cargo del asegurado (seguro privado)
- 2.2. Primas
 - 2.2.1. A cargo del Estado (seguro público)
 - A cargo del asegurado (seguro privado)
- 2.3. Reserva (en efectivo o en especie)
- 2.4. Reaseguro
 - 2.4.1. A cargo del Estado
 - 2.4.2. A cargo de las mutualidades, cooperativas o empresas privadas
- 2.5. Préstamos

3. PARTICIPACION DEL ASEGURADO

- 3.1. Obligatoria
 - 3.1.1. Directamente
 - 3.1.2. Indirectamente

- 3.2. Voluntaria
- 3.3. Parcialmente obligatoria o parcialmente voluntaria (con respecto a ciertos cultivos o animales)
- 3.4. Contratación del seguro (póliza)

4. COBERTURA Y RIESGOS

- 4.1. Por el ámbito de aplicación geográfica
- 4.2. Por el objeto de la protección
 - 4.2.1. Agrícola (todos o algunos cultivos)
 - 4.2.2. Ganadera
- 4.3. Período que abarca
- 4.4. Cuantía del seguro: cálculo
 - 4.4.1. Cada explotación por separado
 - 4.4.2. Base territorial (en zonas homogéneas se asigna igual cuantía)
 - 4.4.3. Unidad del seguro (grupo de explotaciones trabajadas por un agricultor)
- 4.5. Riesgos
 - 4.5.1. Seguro contra todo riesgo (integral)
 - 4.5.2. Seguro contra ciertos riesgos
 - 4.5.3. Seguro contra un riesgo determinado

5. PERDIDAS E INDEMNIZACIONES

- 5.1. Cálculo de las pérdidas
- 5.2. Cálculo de las indemnizaciones
 - 5.2.1. En función de cada explotación agrícola por separado
 - 5.2.2. Con base en la unidad del seguro
 - 5.2.3. Sistema de base integral (o por zonas homogéneas)

6. VINCULACIONES DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO CON EL CREDITO Y CON OTRAS INSTITUCIONES

- 6.1. Con el crédito agrícola
- 6.2. Con asociaciones de agricultores, mutualidades o cooperativas.

CONCLUSIONES

Del análisis de los sistemas de seguro agrícola y ganadero vigentes en diversos países pueden extraerse algunas conclusiones generales, no obstante reconocer que la validez de cada solución depende del contexto en el cual se aplica. Considerado ésto, el seguro agropecuario bajo sus diversas formas y cualesquiera que sea el organismo responsable de su gestión, es llamado a jugar un importante rol económico.

En una economía joven y en expansión el seguro puede integrarse en una política económica general de desarrollo agrícola constituyendo un eficaz instrumento de estabilización de ingresos de los agricultores y de prevención de las crisis individuales y colectivas provocadas por los elementos de la naturaleza, o por la invasión de insectos, plagas o enfermedades en general.

Cada país debe encontrar su propia orientación en materia de seguro agrícola y ganadero en función de su tipo de economía, de la evolución de su agricultura y de las condiciones sociales y políticas existentes.

El alcance del seguro agropecuario es muy amplio ya que puede funcionar tanto en países con sistema económico de mercado como centralmente planificado, y el carácter bivalente de las primas e indemnizaciones (que pueden ser en especie o en dinero) le permite adaptarse a una economía de mercado o a una de subsistencia.

La experiencia adquirida por los países desarrollados puede ser aprovechada por los países en vías de desarrollo, siempre que se actúe con prudencia estudiando ante todo la situación real en cada uno de ellos para aplicar el programa de seguro adecuado o perfeccionar los sistemas existentes. A ello contribuye eficazmente el intercambio de información, metodologías y conocimientos técnicos y estadísticos.

El precedente esquema para el análisis de la legislación sobre seguro agrícola y ganadero comprende los temas fundamentales que podría contener todo plan de seguros. Si bien no todas las legislaciones analizadas cubren en su totalidad los rubros contenidos en ese esquema, en general puede estimarse que una legislación comprensiva de tales rubros resultará completa.

Por último, cabe destacar que por los alcances de esta tarea metodológica - principalmente tomando en consideración la novedad del campo jurídico de que se trata - la clasificación contenida en el esquema no puede considerarse definitiva sino que más bien constituye un primer ensayo cuya aplicación en la práctica podrá determinar hasta qué punto ha sido bien logrado.

BIBLIOGRAFIA SELECCIONADA

- FAO "Report of the Working Party on Crop and Livestock Insurance", Bangkok, agosto-setiembre de 1956. Roma, 1957, 44 págs.
- FAO "Ad hoc Conference on Crop Insurance for the European Region". Tel Aviv, 19-25 octubre 1972.
- FAO "Manual on Crop Insurance for developing countries". Roma, 1975, 89 págs.
- MEDIN, K. "Crop Yield Estimation and Crop Insurance in Sweden". Review of the International Institute, Vol. 33, marzo de 1965, 434 págs.
- MILLOT, R.H. "Les calamités agricoles". Prólogo de J. Milhau. París, Ed. Cujas, 350 págs.
- MILLOT, R.H. "Crop Insurance" FAO, Roma, febrero de 1972, Mimeografiado 46-50 págs.
- NATHAN, R.R. "An economic assesment of Crop Insurance for small farmers in Latin America", Prepared for the U.S. Agency for International Development under work. Order No. 17. AID/afr. C. 1134. Associates Inc., Washington, D.C., agosto 1977.
- RAY, P.K. "Agricultural Insurance. Principles and Organization and Application to Developing Countries", Pergamon Press, first edition, 1967, Great Britain.
- RAY, P.K. "Risks in Agriculture and Insurance Coverage", FAO Monthly Bulletin of Agricultural Economics, Vol. 20 No. 7/8. Roma, julio-agosto de 1971.
- RAY, P.K. "Function of Crop Insurance in the Agricultural Economy", Paper submitted to the FAO "ad hoc" Conference on Crop Insurance for the European Region", Tel Aviv, Israel, 19-25 de octubre de 1972.
- ROWE, W.H. "Considerations on Establishing Crop Insurance in Latin America" Washington, D.C., Pan American Union Department of Economic Affairs, 63 págs., 1966.
- ROWE, W.H. "Crop Insurance in Japan". Natural Resources Section of the General Headquarters, Supreme Commander for the Allied Powers, Preliminary Study No. 58, julio de 1951.
- SENANAYAKE, S.B. "Agricultural Insurance in Sri Lanka". 10.3.78. FAO AGSM Banking and Credit Group Reference Unit.

- TAKESHI TOGAWA Y "Actuarial method in Crop Insurancej - Through the experience of Japan".
RYOHEI KADA (A report submitted to the FAO Regional Office for Asia and the Far East,
Bangkok, Thailand, febrero de 1979).
- VAUGHAN, C.K . "Notes on Insurance Against Loss From Natural Hazards", University of
Colorado, 1971. Working Paper No. 21.